



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 283

Bogotá, D. C., viernes 20 de mayo de 2005

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO, 069 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas y disposiciones
sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

LA REFORMA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Gradualidad y Consensos

“La guerra es una cosa horrorosa, pero no es la más horrorosa de las cosas. Un estado moralmente degenerado, carente de un sentimiento patriótico y que imagina que no hay nada tan importante que valga una guerra, es peor. La persona que no tenga nada por lo cual luchar, nada que sea más importante que su seguridad personal, es una criatura infeliz y no tiene posibilidades de ser libre, a menos que esta libertad sea conseguida por los esfuerzos de hombres mejores que él”. John Stuart Mill.

La reforma al Servicio Militar Obligatorio debe realizarse a partir de un proceso gradual, elaborado en un clima de diálogo y respeto mutuo, que permita alcanzar un alto grado de consenso social. Para los ponentes es claro que a este proyecto subyace una discusión de fondo, relacionada con la pregunta por el tipo de Fuerzas Militares que necesita nuestro país. La discusión sobre el Servicio Militar Obligatorio nos obliga a pensar en el tipo de conflicto que vivimos, así como en las necesidades operacionales, técnicas y estratégicas del cuerpo militar que defiende los intereses de la República.

No en vano los cambios en la correlación geoestratégica experimentados por el mundo en los años noventa han obligado a todos los países del hemisferio, incluida Colombia, a reconsiderar sus prioridades en defensa y seguridad. El tema del Servicio Militar Obligatorio ha sido objeto de sugerentes propuestas de reforma en distintos países, como veremos más adelante. Incluso en Estados Unidos, país que enfrenta simultáneamente la intensificación de los conflictos donde participan sus tropas y la reducción sustancial en la incorporación voluntaria al servicio profesional en sus Fuerzas Armadas, el reclutamiento fue un asunto sobre el que los candidatos a la Presidencia tuvieron que pronunciarse en varias ocasiones.

Enfrentamos un rango diverso de retos estratégicos en materia de seguridad. Nuestra agenda encuentra algunos puntos de convergencia con las preocupaciones hemisféricas que, según el Centro Hemisférico de Estudios de Defensa incluyen:

1. Defensa de la Democracia - Promoción de los Derechos Humanos.
2. Combate al terrorismo y al narcotráfico.
3. Control del tráfico de armas.
4. Construcción de mecanismos continentales eficientes de cooperación.
5. Control civil sobre las instituciones militares, y
6. Construcción de una cultura de la paz y la convivencia ciudadana.

Aún así, la antigüedad y complejidad de nuestro conflicto interno, así como la magnitud del tráfico de estupefacientes, determinan la singularidad de nuestra situación y nos obligan a construir opciones creativas y originales en materia de seguridad.

Para comprender la relevancia de una reforma al Servicio Militar Obligatorio debe precisarse claramente y de cara al país cuál es el impacto esperado de dicha reforma en la estructura y la operación de nuestras Fuerzas Militares, pues es allí donde cualquier transformación cobra sentido. Se debe, por ende, buscar definir el tipo de personas que las Fuerzas necesitan, habrán de necesitar en el futuro próximo, así como los mecanismos a utilizar para lograr atraerlas. Cualquier reforma pasa asimismo por la elaboración de una completa radiografía de los costos y el perfil del soldado, que permitan evaluar las distintas alternativas desde un punto de vista económico, político y social.

Sin duda se trata de un diálogo, de un debate, tan crucial como difícil. No nos llamemos a engaños, en Colombia, como en el resto de América Latina e incluso en Estados Unidos, las clases políticas y militares suelen intercambiar argumentos muy poco. Quienes hacen política no suelen haber prestado siquiera el servicio militar y los temas de seguridad y defensa no suelen ser el centro gravitacional de sus especialidades. Los asuntos militares, por lo general, son considerados de la órbita exclusiva del Ejecutivo o los especialistas. Dicha situación es muy compleja en tanto suele promover, a juicio de especialistas como el Coronel Robert D. Winston¹, una marcada incapacidad de diálogo entre los militares y las dirigencias civiles.

Tal y como lo señalaba William Cohen, Secretario de Defensa de Estados Unidos en 1997, “uno de los desafíos que se me presenta es impedir que haya un abismo entre los mundos civil y militar”. Por ello,

¹ WINSTON, Robert D. **El Papel del Servicio Militar Obligatorio en las Democracias de las Américas**. Documento Publicado en *Air & Space Power Journal* Cuarto Trimestre 2002.

insisten diversos autores, resulta vital “avanzar en el fortalecimiento de la capacidad institucional de las comisiones de Defensa de [nuestros países] que se traduzca en una mejor capacidad de gestión, control y de legislación en las áreas de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas”².

En este campo, la cercanía con la que la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y las Fuerzas Militares han venido trabajando en su agenda común, resulta un poderoso aliciente. El análisis juicioso sobre el papel del Congreso en materias de Seguridad, Defensa y Fuerzas Militares debe conducirnos a seguir estrechando las relaciones entre los dos cuerpos del Estado y a sentar las bases para un diálogo franco y constructivo, que fortalezca la democracia y responda a las necesidades de las Fuerzas Armadas de Colombia.

En igual sentido, en un reciente congreso organizado por el Centro Hemisférico de Estudios de Defensa, con sede en Washington, se insistía repetidamente en que “no existe entre la sociedad civil un adecuado conocimiento y peor aún una adecuada concientización sobre la importancia de valorar los temas relacionadas con la Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas”. Estudios como el que adelantó el doctor Richard Kohn, de la Universidad de Carolina del Norte, en los Estados Unidos, arrojan conclusiones alarmantes, en tanto señalan que existe una “desconfianza” recíproca real entre civiles y militares.

La construcción de consensos amplios en torno al tema de la reforma al Servicio Militar Obligatorio resulta un imperativo, no sólo por cuanto allí se está contribuyendo a redefinir la relación entre los mundos civil y militar, sino además por cuanto este ejercicio supone repensar la manera en que como sociedad enfrentamos el conflicto interno y la amenaza del terrorismo. De ahí que insistamos en la necesidad de convocar a un gran Foro Nacional, convocado y organizado conjuntamente por el Congreso y el Ministerio, donde se le expliquen al país los alcances de la reforma y se construyan consensos.

Es vital que entendamos que no se trata de una cuestión partidista o ideológica. El tema que nos ocupa, la valoración crítica y prospectiva del Servicio Militar Obligatorio, es un asunto transversal, una pregunta que supera largamente concepciones político-ideológicas determinadas.

Experiencias similares ya se han desarrollado en países de la Región. En Chile, por ejemplo, el Foro Público sobre el Servicio Militar, realizado en el año 2000, permitió elaborar un Plan de Acción Gubernamental *concertado para reformar el Servicio y así hacerle frente a sus propias necesidades estratégicas en materia de seguridad y defensa*. Este espacio, convocado por el estamento militar, permitió además construir nuevos escenarios de diálogo entre las Fuerzas Militares y la Sociedad Civil, definitivos en el proceso de recomposición política del país austral tras la dictadura. A nuestro juicio, ejercicios similares podrían propiciar aún más el acompañamiento y apoyo social a la estrategia militar contra los actores armados.

LA CONSCRIPCION MILITAR EN LA HISTORIA

La obligación de servir en la Milicia ya era una costumbre valorada por las ciudades estado de la Grecia antigua y la República Romana. En ambos casos, el servicio en defensa de la independencia y la gloria de cada pueblo era considerado un privilegio ciudadano, que se asumía sin pago y en el que los individuos comprometían su honor ante la colectividad. Paulatinamente, sin embargo, a la par con el ocaso de los imperios, el Ejército de ciudadanos fue reemplazado por fuerzas mercenarias.

Durante la edad media, los señores feudales soportaron económica y espiritualmente ejércitos pequeños para la defensa y conquista de sus territorios, en una época en la que, como reconoce cualquier especialista, el costo de las armas propició el surgimiento de fuerzas aristocráticas. Fue Nicolás Maquiavelo, estadista, historiador y filósofo político del renacimiento italiano quien propuso a los príncipes el Servicio Militar Obligatorio como componente de primer orden para asegurar la integridad de su dominio.

El Reclutamiento Moderno fue desarrollado y puesto en práctica por los gobernantes de la Francia Revolucionaria, como práctica vital para la supervivencia nacional. Aun y cuando el sistema cambió con el correr de los años y al compás de las necesidades estratégicas, el Servicio Militar

Obligatorio de la Francia Revolucionaria fue pionero al definir rangos etéreos y clases para el servicio activo y los contingentes de reserva.

La conscripción, producto del siglo XVIII, se entiende en el marco de una guerra terrestre de masas, con empleo intensivo de reservas y una baja utilización de tecnología. No olvidemos que fueron conscriptos quienes constituyeron la mayoría de los ejércitos franceses durante las guerras napoleónicas, alcanzando entre 1800 y 1813 una recluta de más de 2 millones de hombres³. Con la Francia Napoleónica el Ejército se convirtió en símbolo e instrumento fundamental en el origen de la Nación y del sentido de lo nacional.

Posteriormente, Prusia instauró un Servicio Militar Obligatorio universal (1815), que garantizaba que todos los jóvenes se sometieran a un entrenamiento militar durante un lapso delimitado de sus vidas. El Ejército, más que un cuerpo militar, servía como un eficaz mecanismo de integración social en tanto lugar de socialización y construcción del proyecto de Nación del estado Prusiano.

Durante el siglo XIX la conscripción se generalizó entre las potencias occidentales, si bien en muchos casos siendo utilizada tan sólo en tiempos de guerra. Durante las guerras de independencia, los países latinoamericanos pusieron en práctica diferentes tipos de conscripción obligatoria que fueron perfeccionándose durante los sucesivos intentos de consolidación de estados nacionales. Sólo Estados Unidos y Gran Bretaña se resistieron a implementar un sistema permanente de reclutamiento, situación que cambió durante la Primera Guerra Mundial. Con el paso del tiempo, ambas potencias anglosajonas optaron por Fuerzas Militares altamente profesionalizadas y rehusaron seguir implementando el Servicio Militar Obligatorio.

En los Albores del siglo XX, los países de América Latina comenzaron a implementar el Servicio Militar Obligatorio. Chile, primer país que lo hizo, luego de adelantar una profunda reforma en sus Fuerzas Armadas bajo la coordinación de asesores Prusianos instauró el Servicio Militar Obligatorio en 1900. En Colombia, la administración de Rafael Reyes adelantó una reforma militar bajo la dirección de asesores chilenos, entre 1907 y 1915, que condujo a la creación de la Escuela Militar de Cadetes, la Escuela Naval, la Escuela Superior de Guerra y a la introducción de modernas doctrinas europeas en seguridad y defensa. Posteriormente, en 1916, fue abierta la Escuela de Suboficiales.

El Presidente Reyes, inspirado por la necesidad de superar las heridas dejadas por la guerra civil y con la convicción de que un Ejército Nacional debía erigirse como cuerpo autónomo frente a los intereses de los partidos, promovió activamente la conscripción universal. A esto se sumó la necesidad de asegurar la defensa nacional ante la escalada en las tensiones con Venezuela a mediados de la primera década del siglo.

Como los señalan distintos autores, el éxito de la reforma fue parcialmente el fruto de la excelente labor realizada por el General Tomás Rueda Vargas, oportunamente encomendado por el Presidente para tal labor. Pese a su dimisión en 1909, el Decreto 623 que reglamentó la implementación de la conscripción fue promulgado en 1911. Durante la siguiente década se abriría la Escuela Militar de Aviación y se desarrollaría nuestra capacidad naval, al tiempo que cada vez más jóvenes de clase media ingresarían a la Escuela de Cadetes, dando forma al estamento militar.

Si bien la Constitución de 1886 consagraba la conscripción como un deber, el Servicio Militar Obligatorio, no fue desarrollado sino hasta mucho después, con la Ley 1ª de 1945. En la actualidad, la Carta Magna de 1991 estipula en su artículo 216 que “todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Actualmente, la Ley 48 de 1993 y el Decreto Presidencial 2048 del mismo año reglamentan la manera como este se pone en práctica.

² CESPEDES MENA, Miguel Angel. **El Control Legislativo en los Países de la Comunidad Andina de Naciones**. Center for Hemispheric Defense Studies, REDES 2001, Washington, D. C.

³ “El Reclutamiento”. Microsoft Encarta On Line Encyclopedia 2001.

Aspectos relevantes del Servicio Militar Obligatorio en las Américas

Aun y cuando reconocemos la singularidad del caso colombiano, las tendencias y desarrollo recientes en el servicio Militar Obligatorio de nuestros vecinos, aportan sin duda elementos de juicio que bien vale tomar en consideración.

No existe el reclutamiento	Antigua y Barbuda
	Bahamas
	Barbados
	Belice
	Canadá
	Costa Rica
	Granada
	Haití
	Jamaica
	Nicaragua (*)
	Panamá
	Trinidad y Tobago
	Estados Unidos
	Uruguay
Existe un Reclutamiento Selectivo	Argentina
	Honduras
	Chile
Países donde existe el Reclutamiento	Brasil
	Bolivia
	Colombia
	Cuba
	El Salvador (**)
	República Dominicana
	Ecuador
	Guatemala
	Honduras
	México
	Paraguay
	Perú
	Venezuela

* Nicaragua eliminó el Servicio Militar Obligatorio como parte de una reforma Constitucional.

** El Salvador lo eliminó como parte de los acuerdos de paz con el FMLN, pero fue restablecido posteriormente.

Brasil es uno de los casos más interesantes. La potencia subregional ha tenido un sistema de reclutamiento desde antes de la Segunda Guerra Mundial, manteniendo unas Fuerzas Militares pequeñas en relación con la población, presentándose un número mucho mayor de candidatos al servicio de lo que en últimas se requiere. En tanto **el Servicio Militar proporciona educación y entrenamiento profesional, es considerado un claro factor de progreso social y una fuente de oportunidades.** Como resultado, los jefes militares suelen seleccionar los mejores de entre aquellos que se presentan voluntariamente. El tiempo de servicio es de 10 meses.

México tiene en funcionamiento un sistema de reclutamiento universal desde 1940, que exige a todos los hombres de 18 años el presentarse a los centros de reclutamiento y cumplir con un período fijo de servicio. El sistema, similar al colombiano, incluye un sorteo utilizado para seleccionar, de entre aquellos hallados aptos, a quienes habrán de prestar el servicio militar. **Los conscriptos suelen ser empleados en proyectos de servicio público** antes que preparados para el combate. El sistema mexicano ha sido criticado en numerosas ocasiones por ser muy permeable a la corrupción, de tal suerte que el pago o el intercambio de favores son frecuentemente utilizados para eludir la responsabilidad de prestar el servicio.

Ecuador y Paraguay⁴ incorporan en su Carta Constitucional disposiciones que consagran la prestación de un **servicio civil** a la comunidad, en caso de que los ciudadanos elegibles declaren su objeción de conciencia a la prestación del servicio militar. En ninguno de los dos casos, ni la reglamentación, ni el ejercicio de estos derechos tienen un carácter punitivo ni suponen la imposición de gravámenes de ningún tipo.

Chile, el primer país del continente en establecer el Servicio Militar Obligatorio, tiene un sistema particular de reclutamiento selectivo. Si bien la prestación es obligatoria para aquellos elegidos, el Estado realiza importantes esfuerzos para atraer a los jóvenes de forma voluntaria. El servicio es selectivo pues las Fuerzas Militares escogen, según sus necesidades operacionales, a quienes consideran los más apropiados entre los postulantes a su disposición.

Desde 1990, las Fuerzas Militares han implementado un complejo **sistema de estímulos** que incluyen **becas, subsidios** y un importante componente de **capacitación laboral** para los conscriptos. En 1998 este sistema permitió el otorgamiento de becas otorgadas por el Ministerio de Defensa, la entrega de 9.719 pasajes aéreos para que los jóvenes acantonados en zonas remotas visitaran a sus familiares y la capacitación laboral de casi el 30% del contingente de reclutas del Ejército y el 100% de los de la Armada. Además, 2.935 conscriptos participaron en cursos de nivelación de educación básica y 4.445 lo hicieron en cursos de educación media⁵.

Por supuesto, el caso chileno resulta particular en el concierto latinoamericano. Desde sus inicios se destacó la temprana introducción de elementos de capacitación laboral para los conscriptos, mediante el Cuerpo Militar del Trabajo en los años 50. “Desde su origen, el servicio militar obligatorio fue considerado principalmente como un agente de instrucción pública para toda la población. [Sin embargo,] la idea del *Ejército Educador* de principios de siglo, que se dedicaba a alfabetizar y formar ciudadanos útiles a la sociedad, en la práctica ha sido desechada y reemplazada por una lógica que pone el acento en las necesidades puramente militares”⁶.

Chile, valga la aclaración, ha desarrollado una conscripción con propósitos cívicos o de apoyo, pues el grueso de sus Fuerzas Militares se halla compuesta por profesionales. Aún así, es encomiable el “énfasis puesto en la capacitación de los conscriptos. De hecho, luego del Foro del 2000 al que ya hicimos referencia, se ha trabajado en la introducción de la educación cívica y en derechos humanos, así como en la incorporación de temas de defensa y seguridad en la malla curricular del sistema de educación nacional. Recientemente, incluso, se ha avanzado en la discusión en torno a la posible creación de un “**servicio social sustitutorio**”, que reemplace las faenas puramente militares.

La discusión sobre la importancia de la capacitación y los beneficios que las Fuerzas Militares brindan a los conscriptos, así como aquella sobre el sentido de la implantación de un Servicio Militar Social Obligatorio resulta valiosa en nuestro contexto. Resulta preocupante el tono radical de algunas de las posiciones que han terciado en el debate sobre el futuro del servicio obligatorio.

Es claro que todos los que nacimos en esta Nación tenemos un deber solidario para con ella, que ha de materializarse en acciones concretas. Este es un principio básico e imprescindible, en el que se funda nuestra comunidad nacional imaginaria. Sin embargo, esto es distinto a afirmar que sólo cumple realmente este deber para con la patria, “quien completa el tiempo reglamentario de servicio activo, en una unidad militar operativa, expuesto a los mismos riesgos que hoy enfrenta un soldado regular”. Esto equivaldría a decir que sólo aquel que va a combate y arriesga su vida cumple el deber solidario hacia su sociedad, lo cual es un despropósito.

Este argumento radical enrarece el debate y supone la obligación taxativa de eliminar todas las excepciones contempladas en la actual

⁴ Se trata del artículo 188 de la Constitución Ecuatoriana y del 129 de la Paraguaya.
⁵ MALDONADO Prieto, Carlos. **Estado de Situación del Servicio Militar en Chile**. Center for Hemispheric Defense Studies, REDES 2001, Washington D.C. 2001.
⁶ Ibid. p. 2.

legislación, bien sea que se sustenten en motivos religiosos, étnicos, educativos o de cualquier otra índole. Esto, antes que contribuir a cualificar el servicio, termina por violentar nuestro ordenamiento constitucional y su insistencia en la necesidad de valorar las diferencias étnicas y culturales y hacer de estas la base de una sociedad que se reconoce a sí misma como pluriétnica y multicultural.

Esta tesis, además, supone un despropósito práctico de enormes proporciones. Plantear seriamente la ampliación de este deber solidario o esta carga cívica al 100% de la población juvenil –pues de otro modo se seguirían presentando las iniquidades cuestionadas– implicaría un uso muy poco eficiente de los recursos públicos y achacaría a nuestras Fuerzas Militares obligaciones para las que no se encuentran preparadas. Aunque podría argumentarse que con ello se podrían buscar mayores grados de compromiso patrio en las nuevas generaciones, cabe recordar que la solidaridad y el sentido del deber patrios no se construyen por decreto.

La Profesionalización de las Fuerzas Militares

Los países desarrollados tendieron, durante la segunda mitad del siglo XX, a profesionalizar sus Fuerzas Armadas y eliminar el Servicio Militar Obligatorio. Así, luego de que Gran Bretaña lo hiciera en 1960 –tras haberlo reimplantado con motivo de las dos guerras mundiales–, países como Estados Unidos, Holanda, Bélgica, Francia, Italia, España y Portugal han avanzado en la eliminación del reclutamiento obligatorio de civiles y la progresiva profesionalización de sus fuerzas Armadas. En América Latina países como Argentina, Uruguay y Nicaragua también lo hicieron, así como El Salvador por un breve lapso, luego del proceso de paz con las guerrillas de izquierda.

Colombia también ha avanzado hacia la profesionalización de sus fuerzas Armadas. Como es bien reseñado en un documento de la Fundación Seguridad y Democracia, el Gobierno del Presidente César Gaviria dio los primeros pasos en tal sentido, al crear la figura del servicio voluntario, al que se le compensaba con una bonificación equivalente a 1,6 salarios mínimos si decidía, luego de prestar el Servicio Obligatorio, quedarse en las filas.

Posteriormente, reseña el mismo documento, “El Presidente Andrés Pastrana profundizó este incipiente proceso de profesionalización al promulgar el Estatuto del Soldado Profesional, que estableció bases firmes en cuanto a su formación, entrenamiento, seguridad social, entre otros aspectos. Además, aumentó el número de soldados profesionales de unos 20.000 al comenzar su gobierno a cerca de 56.000 al final del mismo. Este proceso de profesionalización de parte de la tropa ha continuado durante el actual Gobierno de Álvaro Uribe”⁷.

La profesionalización es consecuente con el desarrollo de una política de fortalecimiento de las Fuerzas Militares y de Policía, que de acuerdo con los datos de Fedesarrollo⁸ “ha significado un considerable incremento en el presupuesto del sector, complementado con los recursos de la ayuda externa provenientes de Estados Unidos bajo la iniciativa del Plan Colombia”. Política que a juicio de esta misma entidad habría sido efectiva en tanto se ha registrado un mejoramiento significativo en la mayoría de los indicadores del conflicto, si bien existen algunas dudas sobre la efectividad en materia de lucha contra el narcotráfico⁹.

“El nivel del gasto actual [en defensa y seguridad], que en 2004 representó 4,5% del PIB, no tiene precedentes en la historia de Colombia” aclara Fedesarrollo, que señala, además, que sólo en medio de la guerra con el Perú o a la luz de la compra de los aviones Mirage este rubro subió por encima del 3% del PIB. La estrategia de profesionalización se desarrolla en medio de un esfuerzo significativo que como sociedad hemos emprendido a partir de los noventa para enfrentar el conflicto en Colombia. Un esfuerzo que nos ha hecho incluir, por primera vez desde 1994, los temas de seguridad y sus presupuestos en los Planes de Desarrollo y el Plan Anual de Inversiones. Nuestros niveles de gasto en este sector serían considerados altos según estándares internacionales si los comparamos con países desarrollados y en vías de desarrollo.

Para los autores de este interesante estudio, es claro que el incremento en el Gasto en Seguridad y Defensa no ha significado un desplazamiento en los otros gastos del Gobierno Central o en materia de la porción de los

ingresos tributarios destinados para tal fin¹⁰. El gasto del sector se distribuiría así: gastos personales 41%, transferencias o asignaciones al personal en retiro 25%, gastos generales 22% e inversión en material bélico e infraestructura 11%.

Parte de los recursos se han destinado al aumento en el pie de fuerza, que creció un 28% entre 1998 y 2004. “Hoy Colombia cuenta con 790 miembros de la fuerza pública por cada 100 mil habitantes, muy superior a los 580 que había a principios de los noventa”¹¹. Para Fedesarrollo la combinación de un mayor número de miembros activos con mejor remuneración e incentivos fue lo que permitió una evolución favorable en la tasa de homicidios y secuestros.

El reemplazo de conscriptos por soldados profesionales se estaría desarrollando a partir de lo que se conoció como el Plan 10.000, con el que se pretende reemplazar cada año este número de soldados bachilleres por igual cantidad de soldados profesionales. Según la información hecha pública en uno de los principales medios de circulación nacional¹², este programa debería concluir en el año 2006, cuando se alcanzaría la meta de los 100.000 soldados profesionales.

El presidente Álvaro Uribe, continuando con esta iniciativa, insistió desde la campaña presidencial en que la eliminación del servicio Militar Obligatorio sería una realidad a partir del momento en el que el Ejército Nacional tuviera 100.000 hombres profesionales en sus filas. Esta apuesta, que también aparece consignada en documentos del Ministerio de Educación Nacional, buscaba además que los jóvenes cambiasen el servicio militar por un Servicio Social, ocupándose como profesores estudiantes en diferentes planteles educativos y recibiendo del Estado un subsidio de transporte, almuerzo y seguridad social como remuneración¹³.

Para los jóvenes campesinos o aquellos que habitan en centros urbanos y no hayan podido estudiar, el servicio supondría una capacitación inicial de tres meses y un período de implementación de los conocimientos adquiridos en sus comunidades de origen. La propuesta buscaría apoyar la labor titánica adelantada en el marco de la Revolución Educativa, así como aceptar que “el país no puede enfrentar a los grupos violentos con unos muchachos de entrenamiento limitado y escasa motivación. Se necesitan soldados profesionales bien entrenados”¹⁴.

Así pues, hay un esfuerzo de profesionalización gradual de las Fuerzas Militares en marcha, consistente con una reducción sustancial en la necesidad que las Fuerzas Militares tienen de incorporar soldados bachilleres. De los 40.000 que fueron incorporados a las filas en 1999, ahora hay sólo alrededor de 15.000.

Según datos del Icfes, de los 418.000 bachilleres que se gradúan en promedio por año, 242.000 ingresan a la educación superior, 14.809

⁷ Véase el documento de la Fundación Seguridad y Democracia **El Servicio Militar en Colombia. Iniquidad, Corrupción y Propuesta para su Reforma**. p. 7.

⁸ CARDENAS, Mauricio; CADENA, Ximena y CABALLERO, Carlos. **Análisis del Incremento en el Gasto en Defensa y Seguridad: Resultados y Sostenibilidad de la Estrategia**. Documento elaborado para el Foro sobre la Sostenibilidad de la *Estrategia de Seguridad, así como para la revista Coyuntura Económica, volumen XXXV N° 1*.

⁹ Fedesarrollo, al igual que la DEA han manifestado su preocupación porque pese a los continuos esfuerzos de Colombia en la lucha contra las drogas y las positivas cifras en materia de incautaciones y cultivos destruidos, el precio de la cocaína en las calles de Estados Unidos no ha aumentado.

¹⁰ Op, Cit. 8. p. 5.

¹¹ Op, Cit. 8. p. 6.

¹² Véase: <http://www.cambio.com.co/html/especiales/articulos/772/>.

¹³ En el país se han discutido diversas propuestas sobre el Servicio Social Obligatorio en los últimos años. Se ha propuesto que cumplan un servicio relacionado con tareas ecológicas, trabajos comunitarios, educación preventiva o apoyo a la tercera edad. Recientemente, el candidato presidencial y ex Alcalde de Bogotá Antanas Mockus insistía en la importancia de proyectar un servicio social en funciones de apoyo a las localidades y a las autoridades locales. Asimismo, el rector de un reconocido colegio de la capital sugería la posibilidad de desarrollar un servicio social que desarrollen los universitarios eximidos del Servicio Militar Obligatorio.

¹⁴ Manifiesto Democrático. Véase También: http://terra.com.co/elecciones_2002/candidatos_Presidencia/alvaro_uribe/programa_de_gobierno/26-03-2002/nota52843.html.

(el 3,5%) prestan el Servicio Militar y el resto entra al mercado laboral en situación de clara desventaja en razón de su escasa capacitación. Al respecto de este último dato, cabría preguntarse si las Fuerzas Militares podrían ofrecer a los jóvenes que prestan el servicio algún tipo de capacitación que les permita ingresar mejor al mercado laboral una vez terminen de servir a la patria.

Según la información disponible, la mayoría de los jóvenes que prestan el servicio son destinados no a las Fuerzas Militares, sino a la Policía Nacional para servir como auxiliares. De acuerdo con datos de la Dirección Nacional de Reclutamiento, durante una de las incorporaciones de 2004, de los 6.809 bachilleres conscriptos, 5.277 sirvieron con la Policía, 797 lo hicieron con el Ejército, 331 fueron al Inpec, 254 a la Fuerza Aérea y 150 a la Armada. A marzo de 2005, según el Ministerio de Defensa, en el Ejército hay cinco mil soldados bachilleres mientras que en la Policía hay alrededor de diez mil.

A esto debemos agregar que la mayoría de los soldados que se incorporan anualmente a las filas castrenses lo hacen en calidad de regular. De acuerdo con los datos suministrados por la revista *Cambio*, “los registros de 2003 indican que de los 85.453 incorporados a las filas castrenses, 14.809 serían bachilleres, 55.412 regulares y 15.232 campesinos”. Pese a la disminución paulatina de los requerimientos de soldados bachilleres, su importancia sigue siendo destacada por algunos especialistas, en tanto se entiende que “los bachilleres son necesarios porque ocupan el lugar de quien va al combate”.

El costo que estos representan para las Fuerzas Militares ha sido frecuentemente cuestionado, sin que existan a la fecha resultados concluyentes. Recordemos que un soldado bachiller recibe un pago que bordea los 50.000 pesos, al tiempo que se cubren sus requerimientos en materia de salud, alimentación y vivienda.

Algunos especialistas han cuestionado la limitada rentabilidad y la pobre relación costo/eficiencia de la inversión que se hace en los soldados bachilleres. Así, analistas políticos como Ramiro Santos insisten en que el cargo a los recursos públicos es demasiado alto en función del limitado tiempo de servicio que prestan los jóvenes. Estudiosos del tema como David Alvarez Veloso, investigador de Flacso y editor de la Revista Fuerzas Armadas y Sociedad, señalan, sin embargo, que no sólo el gasto en el Servicio Militar Obligatorio representa muy poco de los recursos presupuestales destinados al Ejército (poco más del 5%), sino que un soldado profesional representa más de 2 veces la asignación presupuestal que recibe un conscripto.

La profesionalización y el Servicio Militar Obligatorio en perspectiva

Como bien lo señala un documento de trabajo de la Fundación Seguridad & Democracia¹⁵, la decisión entre la conscripción o la profesionalización de la fuerza depende fundamentalmente del tipo de conflicto que se planee afrontar. “Si lo que una Nación necesita es un elevado número de efectivos, en un contexto de poco desarrollo tecnológico, probablemente sea necesario configurar un Ejército mayoritariamente conscripto. Si, por el contrario, las necesidades de pie de fuerza son menores y el nivel de tecnología empleado es alto, un Ejército probablemente privilegie la profesionalización de la tropa”.

La **profesionalización** permite un mayor tiempo de permanencia en la fuerza, lo que redundaría en una mayor capacitación de los soldados, reduciendo el costo regular del entrenamiento en tanto no hay que empezar cada vez con un nuevo ciclo. Un Ejército profesional es un Ejército que suele acumular conocimientos y experiencia pues los hombres permanecen juntos por un tiempo prolongado. Además, los soldados profesionales suelen estar más motivados y dedicados a su trabajo, en tanto su servicio es un trabajo al que ingresaron por decisión propia y por el que reciben un pago.

Ahora bien, el principal dilema al que todo Ejército profesional debe hacer frente es el de las relaciones que establece con el mercado laboral. Al ser el servicio militar una opción laboral, las condiciones del mercado determinan la cantidad y calidad del personal que las Fuerzas Militares atraen, así como su tiempo de permanencia. Así, un mercado en expansión, con su consecuente incremento en la demanda en el mercado de trabajo

aumentará significativamente los problemas de reclutamiento. Tal es la situación por la que atraviesa el Ejército estadounidense desde la década de los noventa.

En Estados Unidos, según el estudio del Coronel Robert D. Winston, el crecimiento económico motivó una caída en el alistamiento voluntario, que pasó de un 34% en 1991 a un 26% en 1996. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea han debido entonces disminuir los requisitos de ingreso, y comenzar a pagar bonos de hasta 20.000 dólares para atraer reclutas. La Fuerza Aérea, por su parte, estaría perdiendo tres por cada dos pilotos nuevos que incorpora y estimaría una falta potencial de pilotos en el futuro próximo. Además, la fuerza de voluntarios estaría integrada en su mayoría por personas casadas, lo que eleva enormemente el presupuesto del Pentágono en áreas como salud y vivienda.

Para el oficial de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, la profesionalización acarrearía otros problemas, relacionados con la pérdida del sentido del deber hacia la Nación. Así, “en la medida en que la idea del ciudadano-soldado se esfuma, las personas que permanecen en las Fuerzas Armadas comienzan a ver la función militar como apenas otro trabajo y no como una carrera de armas. En lugar de un deber patriótico, la sociedad americana está viendo las Fuerzas Armadas como un vehículo de oportunidades para aquellos que por fuera no las tienen”.

Esta situación tendería a promover una pérdida gradual de conexión de la sociedad civil con el patriotismo, en tanto las tareas de seguridad y defensa son asumidas como exclusivas de la órbita de competencia de un pequeño segmento de la sociedad. La excesiva especialización hace que los civiles pierdan importancia por las cuestiones militares y podría fomentar usos negligentes de la fuerza militar.

El **reclutamiento** también tiene sus ventajas. La primera de ellas es sin duda el costo inferior de los hombres en armas, aunque a la larga este costo no logra ser amortizado a futuro en tanto cada determinado período de tiempo se ha de volver a entrenar a los nuevos conscriptos desde cero. En la práctica, no existen suficientes elementos de juicio para descalificar o valorar de manera definitiva la conscripción en función de criterios técnicos o económicos. A la ausencia de estudios se suma el hecho de que pese a que los costos deben repetirse ante cada nueva incorporación, el recaudo por concepto de la cuota de compensación se constituye en una importante fuente de ingresos para las fuerzas Armadas.

Pero existen más razones a favor del reclutamiento. Para algunos especialistas la existencia de unas Fuerzas Armadas basadas en el reclutamiento refuerza el sentido del deber y hace de la prestación del servicio militar una experiencia cívica invaluable. El Servicio Militar Obligatorio, además, promovería una mayor sensibilización social en torno a los temas centrales en materia de seguridad y defensa, facilitando el diálogo entre la sociedad civil y los militares.

Los defensores de este sistema, además insisten en que la conscripción obligatoria promueve una mayor diversidad al interior de las Fuerzas Militares, que favorece su crecimiento endógeno. Finalmente, este tipo de reclutamiento permitiría a los militares escoger de entre todos los candidatos, a aquellos que posean las competencias que la fuerza requiere.

Las críticas suelen reiterar las virtudes de la profesionalización. El Servicio obligatorio es cuestionado porque la calidad global suele ser menor a la que se presenta en un Ejército profesional. La llegada masiva de elementos pobremente calificados, así como los limitados tiempos de instrucción y servicio, dificultan una mejor preparación y hacen imposible la acumulación de un acervo cultural y de conocimientos que los profesionales sí suelen tener.

Aún así, el principal cuestionamiento hecho al reclutamiento tiene que ver con la creación de toda una industria paralela a la conscripción, que utiliza procedimientos fraudulentos para evadir el cumplimiento del deber constitucional. En Colombia como en los demás países donde está vigente, el sistema suele fomentar una corrupción que resulta la verdadera causa de la iniquidad en la prestación del servicio. Una industria donde abundan los falsos certificados, los exámenes médicos de origen dudoso, los pagos a oficiales del Ejército o las irregularidades en los sorteos. Se

¹⁵ Op, Cit, 7.

trata sin duda de una corrupción que cuestiona el sentido mismo del servicio militar como experiencia cívica y que genera un enorme costo social para los militares y la sociedad en general.

LA REFORMA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Una Propuesta Concreta y Realista

Es claro que a la discusión sobre el Servicio Militar Obligatorio subyace un verdadero tema de fondo cual es el del tipo de Fuerzas Armadas que debemos, queremos y podemos tener. Cuestión indisolublemente relacionada con la pregunta por la naturaleza de las amenazas a la seguridad a las que habremos de hacer frente, o, en últimas, por el tipo de guerra que tenemos que luchar como Nación. Pensar en el Servicio Militar Obligatorio es pensar el conflicto y la forma como lo enfrentamos y habremos de enfrentarlo como sociedad.

El debate sobre la universalización del servicio, sobre la homologación de las modalidades y los tiempos de servicio no debe darse a la ligera. Este compromete la búsqueda de igualdad de deberes frente a la Nación y el Estado, tanto como compromete la obligación de ir a la guerra y exponer la vida de miles de jóvenes. Y ante las dificultades que supone equiparar un deber loable desde cualquier punto de vista, con la vida de las futuras generaciones, necesitamos construir consensos amplios que allanen el camino para la toma de decisiones difíciles.

Nos hallamos pues ante una decisión eminentemente política. Evitamos pasar a la ligera por debates conceptuales y normativos sobre el derecho individual sobre el propio cuerpo y el deber hacia la sociedad nacional, e insistimos en la necesidad de una mayor gradualidad en la búsqueda de un Servicio Militar más Universal y homogéneo en cuanto a las modalidades.

La **Gradualidad** nos evita el dar bandazos y contramarchas, nos fija un horizonte de llegada, evitando las posiciones más radicales. ¿Ya olvidamos acaso los argumentos que hace menos de dos décadas nos llevaron a reducir el tiempo de servicio para los bachilleres? Por ninguna parte encontramos una discusión de fondo sobre la existencia de un cambio en las condiciones de la guerra o en las necesidades de nuestras Fuerzas Militares en materia de soldados. Parece pues que nos quedamos simplemente abogando por la universalización de la conscripción en sí misma.

Hemos cuestionado ese argumento por impropio. La universalidad absoluta no puede llevarse a la práctica. La universalidad de la conscripción supone apostar por un modelo en disolución, por una guerra de masas que no reúne las condiciones para las necesidades militares del presente y futuro y que no cuenta con la suficiente legitimidad social para ser llevado a la práctica con éxito.

Pero sobre todo, con la homogeneización de las modalidades y los tiempos de servicio no se hace más equitativo el servicio militar pues las causas reales de la iniquidad se encuentran en los procedimientos y prácticas informales que se crean día a día para permitir que algunos sean eximidos de la prestación de un deber a la patria.

Finalmente, nos sorprende que se insista en la homogeneización de la conscripción, cuando según pronunciamientos oficiales **estaríamos a un año de la profesionalización de nuestras Fuerzas Militares**. Es decir, cuando en el lapso de tiempo que quedaría lograrían incorporarse sólo dos o tres contingentes de conscriptos, pareciera que la ley le apunta tan sólo a cumplir con una supuesta “deuda ética”, antes que a responder a imperativos estratégicos, tácticos u operacionales de nuestras Fuerzas Armadas. Más aún cuando el mismo jefe de Estado ha insistido en que el Servicio Militar Obligatorio no es el indicado para enfrentar curtidors grupos violentos.

En el marco de esta gradualidad en la que insistimos, creemos poder responder a las demandas de las Fuerzas Militares y enfrentar el problema de la inequidad apelando a dos iniciativas simultaneas: en primer lugar, combatiendo los vicios históricos asociados a las prácticas informales y la corrupción en los procesos de selección de los conscriptos y segundo, promoviendo el desarrollo gradual de un Servicio Militar Obligatorio más selectivo, con estímulos permanentes para los soldados regulares, que promueva el alistamiento de voluntarios al atraer a quienes realmente quieren estar allí.

De nada serviría homologar las modalidades y los tiempos de prestación, si a través de procedimientos informales los sectores más pudientes de nuestra sociedad siguen eludiendo sus responsabilidades para con la patria. Esta situación ha sido cuestionada por los propios militares, algunos sectores de la sociedad civil e incluso por Congresistas de Estados Unidos, que se han opuesto a aprobar más ayuda militar para el país porque no entienden que los contribuyentes de ese país deban dar sus recursos a una guerra que las élites no están dispuestas a librar con sus propios hijos.

Lo que está en juego es uno de los fundamentos de nuestra identidad nacional: El Servicio Militar en tanto experiencia cívica. **Por ello la transparencia y la equidad deben ser imperativos en el proceso de reclutamiento** si queremos realmente garantizar una mayor universalidad en los procesos de selección. Esto supone enfrentar el ofrecimiento o solicitud de sobornos, el pago de coimas o el tráfico de influencias reseñados por la Fundación Seguridad y Democracia, estudiosa del tema.

En igual sentido, creemos que es importante avanzar también en el mejoramiento de los procesos de selección. Bien sea a través de la creación de una Comisión Permanente de Selección de Alto Nivel, que se asegure de dar transparencia al proceso, como en el caso Chileno, o acogiendo la propuesta de la Fundación Seguridad y Democracia en el sentido de subcontratar con una firma internacional especializada en la realización de sorteos. Con esto se pretende eliminar las diversas formas extra legales que existen para evitar el cumplimiento del Servicio. Finalmente, creemos que es importante que siga insistiendo a futuro en la posibilidad de garantizar que los profesionales, que hayan sido prorrogados por haber ingresado a cursar estudios superiores, le presten un servicio social al país, asunto sobre el que el proyecto no profundiza.

En cuanto a los cambios al Servicio Militar Obligatorio, reconocemos que el voluntariado suele atraer personal más calificado y motivado, por lo que resulta vital enfocar nuestros esfuerzos en el sistema de incentivos existente. Resulta importante ofrecer alternativas de estudio y formación profesional que permitan a los jóvenes salir mejor preparados al mercado laboral¹⁶. Asimismo creemos, con la Fundación Seguridad y Democracia, que se debe buscar que los jóvenes, y en particular aquellos que prestan su servicio en calidad de regulares, puedan acceder a becas parciales o totales en las universidades públicas, privadas y en los centros de formación militar. Con ello ayudamos a crear un Servicio que además de atraer voluntarios, cumple una labor pedagógica y cobra un nuevo protagonismo social en tanto se convierte en multiplicador de oportunidades y vía de ascenso social.

Adicionalmente, se avanzaría en el proceso de profesionalización de las Fuerzas Militares en el que con tanto acierto insiste nuestro actual mandatario. Es claro que el debate sobre la universalización nos remite a la pregunta por la capacitación que los bachilleres y campesinos requerirían al ser enviados a zonas de combate. La pregunta ha sido respondida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte, en Sentencias de 1994 y 1997, legitimó la diferencia entre regulares y bachilleres argumentando en función de la “inversión intelectual” que los segundos habrían hecho. Además, insistió en que en razón del mayor entrenamiento y vocación, las tareas más peligrosas y la responsabilidad de ataque y respuesta armada en zonas y situaciones calificadas como de alto riesgo deben ser atendidas primero por los soldados voluntarios, luego por los regulares, y sólo en última instancia por los bachilleres y campesinos. Este año, el Consejo de Estado acaba de fallar en igual sentido.

Es claro que hace falta claridad sobre las eventuales necesidades tácticas, operativas y estratégicas de más hombres en el frente de combate por parte de nuestras fuerzas militares. Tampoco podemos confundir la equidad con un concepto de igualdad absoluta que oculta las causas reales de la inequidad en el Servicio Militar. Por ello insistimos en la necesidad de avanzar gradualmente, construyendo los consensos necesarios, combatiendo los vicios históricos del procesos de selección y promoviendo

¹⁶ La Fundación Seguridad y Democracia insiste en la importancia que tendría asegurar que las Fuerzas Armadas garanticen que aquellos que no hayan terminado un nivel mínimo de escolaridad accederán a ella a través del servicio militar.

un Servicio Militar Obligatorio que tienda a hacerse más selectivo y multiplique los estímulos para los soldados voluntarios.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

1. Se enmienda el artículo 1° al precisar quiénes son el objeto de la obligación contemplada y añadir dos nuevos incisos

Con miras a garantizar una mayor claridad en la definición precisa de los sujetos en función de los que se establecen las disposiciones allí contempladas, así como para dar un mayor realce al carácter cívico y civilista que tiene la prestación del Servicio Militar Obligatorio, consideramos prudente precisar la condición de aquellos a quienes habrá de definírseles su situación. Se trata, para asuntos normativos, no de colombianos en general, sino de aquellos que han alcanzado la calidad de ciudadanos.

Al mismo tiempo, los ponentes consideramos prioritario, a la luz de las justificaciones desarrolladas en la exposición de motivos, que el Servicio Militar se convierta paulatinamente en un espacio de formación para los jóvenes conscriptos. Por ello, tras consultarlo de manera informal con la Dirección de Reclutamiento, proponemos que se incluya el inciso e, a través de los que se garantiza la prestación de un servicio de orientación profesional y desarrollo humano a quienes presten el servicio militar, para su posterior reincorporación al mercado laboral o la continuación de sus estudios.

Inciso e)

Garantizar el servicio de orientación profesional a quienes presten el servicio, para su reincorporación posterior a la vida civil. En tanto la prestación del Servicio Militar puede causar inconvenientes en la salud mental familiar como consecuencia del alejamiento de los seres queridos, se propone asistir a los jóvenes y sus familias con programas de adaptación que faciliten la transición, permitan un adecuado ajuste y fortalezcan la resiliencia al interior del núcleo familiar. No olvidemos que se trata, en muchos casos, de jóvenes adolescentes que recién alcanzan su mayoría de edad, que han de ser, en el caso de los regulares, enviados a zonas de conflicto y deberán poner su vida en riesgo.

Inciso f)

Asegurar la provisión de programas de adaptación para las familias cuyos miembros se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

2. Se enmienda el artículo 2° al precisar quiénes son el objeto de la obligación contemplada, se añade un nuevo párrafo, por medio de los cuales se insiste en la profesionalización gradual y se establece la posibilidad de crear el Servicio Social Obligatorio.

Con miras a garantizar una mayor claridad en la definición precisa de los sujetos en función de los que se establecen las disposiciones allí contempladas, así como para dar un mayor realce al carácter cívico y civilista que tiene la prestación del Servicio Militar Obligatorio, consideramos prudente precisar la condición de aquellos a quienes habrá de definírseles su situación. Se trata, para asuntos normativos, no de colombianos o colombianas, en general, ni simplemente de “mujeres”, sino de aquellos y aquellas que han alcanzado la calidad de ciudadanos y ciudadanas de la República. Asimismo, precisar y resaltar la importancia que reviste el principio de universalidad en el proceso para definir la situación militar y los controles del Estado para su aseguramiento.

Luego de enmendar el articulado, se consideró prudente traer el párrafo en el que se insiste en la obligación de proceder con la política de profesionalización gradual de las fuerzas militares, incorporándolo como un nuevo párrafo de este artículo. Esto en atención a la necesidad de garantizar unidad de materia en la formulación normativa y como consecuencia de la eliminación del artículo 3°.

Creemos conveniente, asimismo, retomar la propuesta inicial de los proponentes del proyecto de incorporar un Servicio Social Obligatorio que habrían de prestar aquellos que no fueran seleccionados inicialmente para prestar el Servicio Militar. Esta iniciativa, que se enmarca dentro del Plan del Gobierno Nacional y la Revolución Educativa de vincular a profesores estudiantes a la docencia activa, nos parece sumamente conveniente en tanto puede estimular nuevas maneras de cumplir el compromiso con la sociedad que la conscripción sugiere.

3. Se elimina el artículo 3°.

Los ponentes decidimos eliminar el artículo 3°, por cuanto no se modificó la duración de la prestación del Servicio Militar Obligatorio, manteniéndose lo contemplado en la Ley 48. Asimismo, consideramos, luego de extensas consultas con la Dirección de Reclutamiento y el Ministerio de la Defensa, que proponer la prestación del Servicio Militar a tiempo parcial resulta inconveniente. Este tipo de prestación, derivada de modelos como el Suizo, no se ajusta a las necesidades logísticas y operativas de las Fuerzas Armadas en Colombia. De implementarse, supondría derivar los tiempos de entrenamiento de tal forma que el país no podría contar con hombres entrenados, sino antes bien, con reclutas que habría de formar cada que prestasen su servicio militar.

Adicionalmente, este sistema podría terminar, en la práctica, generando mayores inequidades en la prestación del servicio militar y afectar negativamente el proceso de profesionalización en tanto reduce los incentivos para ingresar al servicio. Pese a estas consideraciones, creemos que la propuesta podría articularse y desarrollarse mejor a futuro, de forma tal que permitiera movilizar al conjunto de la sociedad civil para enfrentar a los violentos.

4. Se enmienda el artículo 4°, al mantener las Modalidades de Prestación del Servicio Militar, pero añadir un Párrafo que dé sustento legal a la incorporación voluntaria de bachilleres como Soldados Regulares.

A partir de la discusión presentada en la exposición de motivos, consideramos poco conveniente y poco práctica la eliminación de las modalidades para la prestación del Servicio Militar, especialmente por cuanto se espera que el proceso de profesionalización de las Fuerzas Militares concluya para el 2006. Por tal razón, consideramos vital que el proyecto no modifique este aparte de la Ley 48 de 1993.

En vista de la importancia que a nuestro juicio asume la posibilidad de garantizar un servicio Militar Obligatorio que tienda a hacerse selectivo, y en atención a las dificultades que ha encontrado la dirección de reclutamiento para permitir que algunos jóvenes bachilleres presten voluntariamente su servicio militar como soldados regulares, proponemos se añada un inciso que facilite esta opción. Es decir, proponemos que la ley contemple taxativamente esta posibilidad, permitiendo el ingreso voluntario de los jóvenes al servicio como regulares.

5. Se aclaran los términos al especificarse el sujeto de la obligación consignada, se modifican los plazos estipulados en el artículo 5° y se enmienda el párrafo 2°.

Con miras a garantizar una mayor claridad en la definición precisa de los sujetos en función de los que se establecen las disposiciones allí contempladas, así como para dar un mayor realce al carácter cívico y civilista que tiene la prestación del Servicio Militar Obligatorio, consideramos prudente precisar la condición de aquellos a quienes habrá de definírseles su situación. Se trata, para asuntos normativos, no de colombianos en general, sino de aquellos que han alcanzado la calidad de ciudadanos de la República.

Los ponentes, luego de adelantar consultas con la Dirección de Reclutamiento y con el Ministerio de Defensa, consideramos pertinente aclarar que la obligación de inscribirse sólo es tal para aquellos que se han hecho ciudadanos al cumplir la mayoría de edad. Asimismo, en atención a la necesidad de garantizar el cumplimiento de la obligación constitucional de servir a la patria, creemos conveniente reducir a un año el tiempo de vigencia de la inscripción. Esto con el fin de evitar que los plazos excesivamente largos se conviertan en un mecanismo velado de evasión.

Asimismo, previas consultas, consideramos improcedente la formulación inicial del párrafo 2°. Es claro que si se le otorga a la Policía Nacional la potestad de “seleccionar” de entre aquellos aptos para el servicio a los reclutas que requiera no sólo se le estaría ubicando en situación de privilegio frente a las demás fuerzas, sino que se estaría haciendo mucho más engorroso el proceso de selección.

En tanto no existen procesos de selección ajustados a perfiles para los auxiliares de la Policía, consideramos conveniente retomar la redacción original del párrafo.

6. Se enmienda el artículo 6º, al añadir una expresión que aclara el sentido de lo propuesto, modificar uno de los Incisos y hacer una enmienda al párrafo 1º.

Con miras a garantizar una mayor claridad en lo que el artículo propone y a la luz de la importancia de insistir en que el Servicio Militar es un deber hacia la patria y una experiencia cívica, proponemos reemplazar la expresión “quienes salieran favorecidos con el no” por otra más clara: “quienes no salieren elegidos”. Con ello evitamos presentar la “no selección” en el sorteo, como un beneficio que reciben los ciudadanos, y optamos por una formulación con una carga valorativa mucho más neutra.

Asimismo, consideramos prudente la petición de la dirección de reclutamiento de promover procedimientos expeditos para la definición rápida de la situación militar de los jóvenes y eliminar en consecuencia algunas causales de más para el aplazamiento de la misma. Por tal razón, proponemos la modificación del inciso que garantizaba el aplazamiento por un año de quienes no comprobaran su inhabilidad o causal de exención, de tal forma que vuelve a su formulación inicial, que garantiza que su situación habrá de ser resuelta.

Finalmente, consideramos importante el buscar herramientas que permitan a las Fuerzas Militares aprovechar el potencial de los jóvenes profesionales que hayan culminado sus estudios sin haber cumplido con la obligación de prestar el Servicio Militar. Por tal razón, se propone buscar que, de acuerdo con las necesidades del servicio, estos se ocupen de actividades acordes con su capacitación profesional. Para ello, añadimos la frase: “el cual se prestará acorde a su capacitación profesional obtenida, de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera y en el lugar que la Dirección Nacional de Reclutamiento lo determine; de no requerirlo, se expedirá tarjeta de reservista conforme a lo estipulado en la presente ley”.

7. Se enmiendan los párrafos 1º y 2º del artículo 7º, con miras a ofrecer mayores garantías para el pago de la Cuota de Compensación y eliminar el exceso de causales de aplazamiento en la Definición de la Situación Militar.

Los ponentes consideramos que el cobro de la Cuota de Compensación, valioso insumo con el que cuentan las fuerzas Armadas, debe ser consecuente con la situación de desempleo, precarización laboral, pobreza y miseria que vive el país. Por tal razón y con el ánimo de favorecer explícitamente a las familias de más bajos ingresos, decidimos ampliar de 90 a 180 días el plazo que estas tendrán para pagar la mencionada cuota.

Consideramos también los ponentes que, en virtud de la importancia de simplificar los trámites y permitir la rápida definición de la situación militar para aquellos que se presenten, debemos modificar el párrafo segundo de este artículo. De esta forma evitamos más causales de aplazamiento y garantizamos que a los desmovilizados, reinsertados y desplazados se les defina rápidamente su situación militar. No olvidemos que al aplazarlos sin definir su situación estaríamos fijando indirectamente trabas a unos y otros para ocuparse, celebrar ciertos contratos, etc.

8. Se enmienda el inciso g) del artículo 8º.

Con miras a garantizar que las garantías contempladas en la presente ley se extiendan en igualdad de condiciones para las diferentes formas de unión conyugal reconocidas por la ley, decidimos complementar el inciso aclarando que esta causal también aplica para aquellos que acrediten hallarse en unión marital de hecho, legalmente reconocida.

9. Se enmiendan diversos incisos del artículo 9º, que modifica el artículo 29 de la Ley 48 de 1993 sobre causales de aplazamiento.

Consideramos los ponentes que es importante aclarar que el hallarse cursando estudios de educación media es causal de aplazamiento, en los términos establecidos por la Ley y la costumbre. Por tal razón aclaramos esto en el inciso a), incluyendo la expresión “de educación media” junto al listado de los demás estudios que figuran como causal de aplazamiento.

Creemos, también que es importante aclarar que es la “privación de la libertad” y no sólo el término genérico “detención” la que puede considerarse como causal de aplazamiento. Por tal razón, en aras de una

mayor claridad de la ley, consideramos pertinente reemplazar la segunda por la primera en el inciso b).

Con miras a garantizar una mayor claridad en la definición precisa de los sujetos en función de los que se establecen las disposiciones allí contempladas, así como para dar un mayor realce al carácter cívico y civilista que tiene la prestación del Servicio Militar Obligatorio, consideramos prudente precisar la condición de aquellos a quienes podrá aplazárseles la definición de su situación. Se trata, para asuntos normativos, no de colombianos en general sino de aquellos que han alcanzado la calidad de ciudadanos de la República. Por tal razón, añadimos el término ciudadanos al inciso e).

Creemos, tras una revisión minuciosa del texto, que se debe priorizar una resolución rápida y expedita de la situación militar de quienes se presente, con miras a evitar gastos multiplicar los gastos de el Estado y los particulares. Por tal razón consideramos necesario eliminar dos incisos. El primero, contemplaba el aplazamiento de quien tuviera un hermano prestando el Servicio activo, situación que ya ha sido contemplada como causal de exención, a menos que voluntariamente quiera prestarlo. El segundo contemplaba el aplazamiento de los inhábiles temporales, postergando innecesariamente la definición de su situación militar.

10. Se suprimen los incisos h) y j) del artículo 10 por considerarlo improcedente.

Consideramos los ponentes que la exigencia de la libreta militar para el cobro de deudas del tesoro público contradice nuestro ordenamiento legal y podría ocasionar la evasión de la responsabilidad pública en el caso de que existiera responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado. Esta disposición se convertiría en una traba que impediría a los particulares acceder a una compensación justa por parte del Estado, en los casos en los que las circunstancias a esta dieran lugar, de no haber definido su situación militar. Creemos, además, que es suficiente salvaguarda, el fijar la prohibición de celebrar contratos con el Estado, de la que habla la ley.

Los ponentes consideramos, en atención a los comentarios que en igual sentido hicieran las universidades consultadas, según consta en el expediente, que no es conveniente imponerles a estas instituciones una doble obligación. A las instituciones de educación superior se les exige, en la actualidad, el asegurarse de que sus graduandos hayan definido su situación militar. Al pretender obligarlos a exigir la libreta militar como requisito para la matrícula, el proyecto parecería entrar en contradicción, pues al mismo tiempo se considera el ingreso a la universidad como causal de aplazamiento. Creemos también que no es conveniente sobrecargar a estas entidades con obligaciones, con lo que atendemos un pedido suyo en igual sentido.

11. Se suprime un inciso del artículo 11 sobre los derechos de quienes hayan prestado el Servicio Militar.

La disposición que establecía que a los bachilleres que prestaren su servicio militar y aspiraran a continuar sus estudios se les reconocería un 10% adicional en su puntaje del ICFES fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-22 de 1996. Por tal razón y en atención a la argumentación contemplada en el mencionado fallo, no consideramos conveniente incorporarla nuevamente.

12. Se añade un inciso (“b”) al artículo 12 y se modifica la redacción del inciso f), con miras a garantizar una mayor claridad de la norma.

Luego de adelantar consultas con el Ministerio de Defensa y la Dirección de Reclutamiento, se consideró oportuno incluir como infractores a quienes no se presentaren al Sorteo, obligación contemplada en la presente ley. Asimismo, se consideró pertinente modificar la redacción del inciso f), aclarando que el plazo para la reincorporación será de seis meses y buscando una mayor claridad del texto.

13. Se modifican los incisos b) y d) del artículo 13.

Consideramos los ponentes sumamente pertinente que se equiparen las cargas de los infractores que contempla el artículo 41 de la Ley 48 de 1993. Por tales razones, creemos que estas deben ser menores para los

ciudadanos y mayores para las instituciones, especialmente las educativas, que violenten el ordenamiento legal. Por tal razón, luego de un juicioso análisis, creemos que para los individuos resulta legítimo imponer una multa de 1 salario mínimo por cada dos años de infracción. A los infractores que contempla el inciso e), por su parte, se le impondría una multa de veinte salarios mínimos legales vigentes por cada infracción.

14. Se enmienda el artículo 17 con miras a ganar claridad en el texto de la ley.

Sin ánimo distinto a garantizar la correcta aplicación de la técnica jurídica y para evitar confusiones que podrían surgir, se enmendó el artículo con la expresión “a que se refiere la presente ley”.

15. Suprímase el artículo 20.

Consideramos los ponentes, luego de minuciosas consultas con la Dirección de Reclutamiento y el Ministerio de la Defensa, que lo dispuesto en este artículo ya se haya contemplado en la normatividad vigente por lo que sobra y debe ser suprimido del proyecto.

16. Se enmienda el artículo 23, con miras a garantizar una mayor claridad de la norma.

Los ponentes creemos justificado el ofrecer a los mejores alumnos de las academias militares y policiales la posibilidad de oficiar como subtenientes de la reserva, en virtud de su formación y de su manifiesta vocación militar y de servicio a la patria. Sin embargo, con miras a no hacer de esta disposición una camisa de fuerza y ante las diferencias en la formación que exhiben los Soldados y los bachilleres de colegios militares, optamos por incluir el término “podrán”, con lo que se aclara la voluntad del legislador. Asimismo, con el ánimo de garantizar que esta disposición sea compatible con disposiciones legales previas que creemos importante mantener, añadimos una frase, en la que se aclaran los requisitos que deberán cumplirse para llevar a buen término esta iniciativa.

17. Se elimina el artículo 24 por considerarlo tautológico y por razones de técnica Legislativa

Consideramos los ponentes que es el objetivo de la ley el establecer las obligaciones que habrán de cumplir el Estado y los particulares, evitando, en lo posible, la reglamentación de los mecanismos a través de los que se les llevará a la práctica. El artículo en cuestión establece una serie de requisitos para llevar a la práctica la obligación contemplada en el artículo 23 de la ley, asumiendo por ende una competencia reglamentaria que no compete. La reglamentación de la obligación contemplada en el artículo en cuestión compete al ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en la presente norma y en los plazos estipulados por la ley.

18. Se enmienda el artículo 25, con miras a garantizar una mayor claridad de la norma.

Los ponentes creemos justificado el acotar la formulación de este artículo, aclarando que las academias policiales no son una especialidad reconocida en tanto instancias de formación militar por el Ministerio de Educación. El inciso original le restaría claridad y coherencia a la norma.

INFORME DE PONENCIA

El proyecto, al que rendimos ponencia favorable con modificaciones y enmiendas, subsana errores de orden práctico y administrativo y corrige tecnicismos de la normatividad actual, al tiempo que delinea los fundamentos de un marco normativo proclive al logro de los objetivos nacionales en defensa y seguridad. A continuación presentamos el articulado sometido, en primer debate, a consideración de esta corporación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO,
069 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 9°. Funciones del servicio de reclutamiento y movilización. Son funciones del servicio de reclutamiento y movilización:

- a) Definir la situación militar de los ciudadanos colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;

d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;

e) Garantizar el servicio de orientación profesional y capacitación en desarrollo humano a quienes presten el servicio, para su reincorporación posterior a la vida civil;

f) Asegurar la provisión de programas de adaptación para las familias cuyos miembros se encuentren prestando el servicio militar obligatorio;

g) Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u omisión no le dieran cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el servicio de Reclutamiento y Control Reservas.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 10. Obligación definir situación militar. Bajo el principio de universalidad y sin perjuicio del deber del Estado de culminar el proceso que actualmente adelanta de profesionalización gradual de las fuerzas militares, todos los ciudadanos colombianos están obligados a definir su situación militar. En desarrollo del principio constitucional de igualdad que rige el Estado Social de Derecho el deber de definir la situación militar se cumplirá sin distinción del ciudadano por razón de su condición económica, social, política, cultural o nivel de escolaridad. Los servidores públicos o quienes cumplan las funciones de reclutamiento serán responsables en el orden disciplinario, civil y penal por las fallas que se presenten en el proceso de selección.

La Procuraduría o la autoridad que la represente, vigilará que se cumpla estrictamente el principio de igualdad en el proceso de reclutamiento.

La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad hasta los 28 años.

La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.

Las ciudadanas colombianas no estarán obligadas a prestar el servicio militar. Las ciudadanas colombianas que voluntariamente deseen prestar el servicio podrán hacerlo en iguales condiciones y garantías, tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.

Parágrafo 1°. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, en concordancia con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, el servicio militar obligatorio se ira desmontando y será voluntario, cuando se haya logrado la total profesionalización de las Fuerzas. El Gobierno Nacional reglamentará la gradualidad del desmonte a mediano y largo plazo.

Parágrafo 3°. El ciudadano que no prestaré el servicio militar podrá prestar un servicio social de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, según las necesidades y prioridades del país.

Artículo 3°. Al artículo 13 de la Ley 48 de 1993 se le adicionará el siguiente Parágrafo:

Parágrafo. El ciudadano bachiller que voluntariamente quiera prestar el servicio en la modalidad de soldado regular, podrá prestarlo con los mismos estímulos y prerrogativas que establece la ley.

Artículo 4°. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Trascurrido el lapso estipulado en el presente artículo sin haber dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Parágrafo 2°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de Soldados y Auxiliares de Policía para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo electrónico entre los conscriptos aptos el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en la Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Los ciudadanos mayores de edad que en el sorteo no salieren elegidos para prestar el servicio militar inmediatamente les quedará definida su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos.

No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado.

Quien no comprobe su inhabilidad o causal de exención para prestar el servicio militar dentro del término indicado, no podrá ser desacuartelado, salvo situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios por un lapso entre doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, el cual se prestará acorde a su capacitación profesional obtenida, de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera y en el lugar que la Dirección Nacional de Reclutamiento lo determine; de no requerirlo, se expedirá tarjeta de reservista conforme a lo estipulado en la presente ley, o

b) presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el “SI” por el medio electrónico, prestarán el servicio militar interrumpiendo sus estudios por un lapso entre doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, y de salirle el “NO” deberán proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 22. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional denominada “Cuota de Compensación Militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su clasificación. La tarjeta de reservista deberá ser entregada dentro de los noventa (90) días siguientes al pago de la misma.

Parágrafo 2°. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá la tarjeta de reservista de segunda clase. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma.

Artículo 7°. El artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Exenciones del servicio militar. Están exentos del servicio militar con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;

c) El hijo único, hombre o mujer de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda(o), divorciada(o), separada(o) o madre soltera(o);

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 50 años, cuando estos carezcan de renta, pensión, o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal y quienes acrediten hallarse en unión marital de hecho legalmente reconocida;

h) Los inhábiles relativos y permanentes y los relativos temporales que al momento de la concentración continúen con la incapacidad;

i) Los hijos de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles de la Fuerza pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

j) Ser hermano de quien esté prestando el servicio militar obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

Artículo 8°. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 29. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios de educación media, superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;

b) Encontrarse privado de la libertad en la época en que deba ser incorporado;

c) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

d) Ser aspirante a ingresar a las Escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;

e) El ciudadano inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

Artículo 9°. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 36. Cumplimiento de la obligación de la definición de la situación militar. Agotado el término para la inscripción, los colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los 50 años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

a) Servir de perito en asuntos judiciales;

b) Para obtener o registrar título profesional, técnico o tecnológico;

c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;

e) Tomar posesión de cargos públicos;

f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;

g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego.

Artículo 10. El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 40. *Al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) Cuando el bachiller, haya sido admitido en la Universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

b) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares deberá, según el Reglamento, ser becado en las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública.

Artículo 11. El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 41. *Infractores.* Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la Ley y en el reglamento;

b) Los inscritos que no concurran al sorteo;

c) Los inscritos declarados aptos sicológicamente que no concurran a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

d) Los inscritos a quienes se les haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos que no se presenten al terminar los mismos;

e) Los que después de notificarse el acta de clasificación, no cancelen dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes la cuota de compensación militar;

f) Las entidades públicas, mixtas, privadas, y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento; y los centros e institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica, que otorguen grados sin el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente ley o no les reintegren dentro del término señalado.

Parágrafo. Los infractores de que tratan los literales b) y c) podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento.

Artículo 12. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 42. *Sanciones.* Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) Los infractores de que tratan los literales b) y c) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dos años o fracción, sin exceder de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

c) El infractor de que trata el literal d), será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario; Si no paga cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal e) serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.

Artículo 13. El artículo 44 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 44. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* Los Comandantes de Distrito Militar o quienes hagan sus veces conocerán en primera instancia de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 14. El artículo 45 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 45. *Competencia de los comandantes de zonas.* Los Comandantes de Zonas o quien haga sus veces conocerán en primera instancia, de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal d) del artículo 41 de la presente ley, y en segunda instancia por apelación de las infracciones que conozcan los comandantes de los distritos militares

Artículo 15. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 46. *Competencia del Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.* El Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conocerá, en segunda instancia, de las infracciones que conozcan en primera instancia los Comandantes de Zonas.

Artículo 16. El artículo 47 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 47. *Procedimiento.* Las sanciones pecuniarias a que se refiere la presente ley se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.

Artículo 17. El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 48. *Mérito ejecutivo y notificación.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria.

Artículo 18. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro del término legal correspondiente.

Artículo 19. Para tener derecho al otorgamiento de la tarjeta militar de reservista de primera clase, los estudiantes de los Colegios y Academias Militares y Policiales deberán aprobar las tres fases de instrucción militar y graduarse como bachilleres técnicos con orientación militar.

Artículo 20. Quienes cumplan los requisitos anteriormente descritos obtendrán la Tarjeta Militar de Reservistas de Primera Clase y por lo tanto estarán exentos del 50% del pago de cuota de compensación militar.

Artículo 21. Los Comandos de Fuerzas Militares, podrán escoger anualmente a los diez (10) mejores alumnos de los Colegios y Academias Militares y Policiales de todo el país, quienes obtendrán el título de Subtenientes de la Reserva y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2048 del 92 y en consonancia con la normatividad vigente para adquirir el título.

Artículo 22. El Ministerio de Educación Nacional tendrá como una especialidad en educación media técnica a los Colegios o Academias Militares.

Artículo 23. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 19, 22, 28, 29, 36, 40, 41, 42, 47, 48, de la Ley 48 de 1993, el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, el artículo 13 de la ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 99 de 1993, artículo 102, Decreto 43 de 1994, artículo 8°, Ley 181 de 1995 artículo 41 y su parágrafo.

Artículo transitorio. Los ciudadanos que a la vigencia de la presente ley y por el término de un año, tengan 28 años cumplidos o más, podrán definir su situación militar, cancelando únicamente la cuota de compensación militar siendo exonerados de las multas de que trata la presente ley.

A consideración de los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Carlos Ramiro Chavarro*, Representante a la Cámara, departamento del Huila.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre cooperación
con la Corte Penal Internacional.*

Por instrucciones de la mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los honorables Congresistas, Guillermo Antonio Santos Marín, honorable Representante a la Cámara y Mauricio Jaramillo Martínez honorable Senador de la República, como coponentes de este proyecto de ley y en virtud de la autorización concedida por la Ley 742 de junio 5 de 2002, Colombia ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, entrando el mencionado Estatuto en vigor, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 126, el 1º de julio de 2002, en criterio de los honorables Parlamentarios. “Este proyecto de ley sólo busca regular aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de este que serían redundantes”.

Compartimos plenamente los argumentos de los honorables Congresistas, pues nuestro Estatuto Procesal, Ley 906 de 2004 se ajustó al Sistema Penal Acusatorio, por lo que es necesario armonizar el lenguaje jurídico del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el nuevo Código de Procedimiento Penal para evitar confusiones jurídicas, imprecisiones o remitir el texto del estatuto a conceptos procesales que han sido derogados por el nuestro, de allí la importancia de este proyecto de ley para unificar el lenguaje jurídico entre ambas codificaciones, evitando tropiezos procesales al momento de su aplicación, ajustando dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

Este proyecto de ley entra a regular con especial celo el mecanismo de activación, a través de la denuncia hecha por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose por este mecanismo una competencia exclusiva del Gobierno en razón de las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de esta ley es regular las relaciones de Cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en su artículo 86.

SOPORTE LEGAL

El soporte legal del proyecto de ley *por medio del cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*, es de origen Constitucional, pues el mismo está soportado taxativamente en el artículo 224 de la Constitución Nacional y en los acuerdos específicos de Cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional, más de que con carácter supletorio a esta ley se deben aplicar las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Lo anterior, obviamente se sustenta en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 y la normativa complementaria que le da competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias que resulten pertinentes para su adecuada aplicación.

CONSIDERACIONES

En el afán de armonizar el Estatuto de la Corte Penal Internacional con nuestro sistema procedimental o Ley 906 de 2004 que a partir del 1º de enero de 2005, entra a regir en nuestro país, con el sistema penal acusatorio, consideramos que son necesarios los ajustes y precisiones

requeridas para armonizar ambas codificaciones en su articulado, y de esta manera evitar imprecisiones y errores jurídicos lamentables que den al traste con la seguridad jurídica, como principio tutelar de los derechos de los ciudadanos debe primar; apoyándonos entonces en el objeto del presente proyecto de ley que es regular la relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendados a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, nos permitimos hacer las siguientes modificaciones:

Artículo 7º. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo.

53.3.a del Estatuto

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que podrá en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

No obstante, si el Fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

Artículo 7º.

En el artículo 7º, es pertinente ser más puntual en cuanto a especificar de conformidad con el Estatuto de Roma, la decisión que le corresponde al gobierno, mediante acuerdo del consejo de Ministros a propuesta Conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y de Justicia decidir la presentación de la denuncia de una situación, el concepto utilizado, “situación” no es claro y *va en contravía de la técnica jurídica que se debe utilizar al momento de redactar las normas que deben ser inequívocas* y debe Gobernarse con precisión para evitar confusiones, siendo más conveniente suprimirlo en aras a la claridad conceptual, porque la ley debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales de la norma.

Por lo que en aras de la ya reiterada claridad se debe redactar de la siguiente manera:

“Decidir la presentación de la denuncia ante el fiscal de la corte penal internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del estatuto...”

En el mismo artículo en el último párrafo, es necesario condicionar la nueva presentación de la denuncia o querella o solicitud a la exigencia de que esta se debe presentar si aparecen nuevos hechos que ameriten su presentación en la denuncia, querella o solicitud, pues como está redactado el artículo lo deja abierto y al libre albedrío del querellante, denunciante o solicitante que cuantas veces lo considere conveniente según su leal saber y entender e íntima convicción la presente a su arbitrio, por lo que es necesario condicionarla a que para su **procedibilidad**, deben aparecer nuevos hechos.

Por lo que la norma debe quedar redactada en el siguiente tenor literal.

“No obstante, si el fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes cuando aparecen nuevos hechos, como requisitos de procedibilidad”.

Artículo 8°. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se a ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al **artículo 18.2 del Estatuto**.

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1° de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

En lo referente al artículo 8° del presente proyecto de la ley es conveniente hacer la siguiente modificación; cuando el artículo señala un término hay que señalar si son días hábiles o calendario por lo que en aras de la seguridad jurídica los términos deben ser generosos, de allí que cuando la norma habla de “veinte días desde la recepción de la notificación del fiscal de la Corte Penal Internacional” es conveniente especificar que este debe ser en días hábiles de allí que la redacción de la norma debe quedar del siguiente tenor literal.

“veinte días hábiles desde la...”

Artículo 9°. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.*

Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto u haya emitido sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento definitivo de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

En el artículo 9°. Es necesario hacer la siguiente modificación:

“Cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto y haya emitido sentencia o se haya decretado el sobreseimiento definitivo...”

Es pertinente ajustar el tenor literal de la norma de este proyecto a lo normado en la Ley 906 de 2004 o nuevo Código de Procedimiento Penal, lo anterior, porque a partir del 1° de enero de 2005 entrará a regir el nuevo sistema acusatorio implantado por nuestro Congreso de la República, aquí se habla de sobreseimiento definitivo, figura jurídica que desapareció de nuestra legislación y ahora en el Capítulo IV, Título VI que trata de la preclusión, por lo que debemos adecuar la norma a la Ley 906 de 2004 que ya no habla de sobreseimiento definitivo, si no de **preclusión** como está taxativamente consagrado en el artículo 331 de la mencionada ley.

Artículo 11. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia**, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención. La **Corte Suprema de Justicia** oír a la persona reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de intérprete y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma**, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de sus derechos a solicitar la libertad provisional.

Cuando la orden de detención de la Corte Penal Internacional se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales colombianos o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a Colombia para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** y al Ministerio del Interior y Justicia, que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista de excarcelación.

El Artículo 11.

En este artículo consideramos que los términos señalados en el mismo se deben ajustar a los términos que señala nuestra Constitución Nacional en el artículo 28 que establece que “la persona detenida preventivamente será puesta a *Disposición* del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establece la ley”.

Por lo que este artículo debe ceñirse a lo establecido en la Constitución Nacional armonizando y respetando los derechos de las personas privadas de la libertad para que sin demora alguna y con prontitud se ponga a *Disposición* del funcionario competente la persona detenida, teniendo entonces en cuenta estas consideraciones la norma debe quedar de la siguiente manera:

“Cuando fuera detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y en todo caso, dentro del plazo de las 36 horas siguientes a la detención...”

“La Corte Suprema de Justicia oír a la persona reclamada, asistida de un abogado y en su caso, de intérprete y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las 36 horas siguientes a su puesta a disposición judicial...”

Complemento del artículo 11

Es necesario modificar el artículo 11 del presente proyecto de ley para rodearlo de mayor claridad porque cuando se refiere en el *artículo en mención párrafo segundo* en el siguiente sentido:

“La Corte Suprema de Justicia oír a la persona reclamada, asistida de un abogado y en su caso, de intérprete...”

Vemos cómo el artículo se queda corto porque solo habla de un interprete y en nuestra legislación procedimental en el artículo 144 de la Ley 906 de 2004 cuando habla de interprete se refiere a “; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente”.

No refiriéndose el artículo al traductor que según la misma disposición es “por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en

caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial”. Por lo que debemos modificar este artículo agregándole o “TRADUCTOR”.

En el artículo 11, encontraremos un error técnico en el siguiente sentido:

“La autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

Encontramos una imprecisión de competencias, pues como está redactada la norma se entiende que es la autoridad penitenciaria la competente para autorizar la excarcelación, siendo esta competente solamente para tramitar internamente la orden de excarcelación que la expide precisamente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De conformidad a lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 de acuerdo a los numerales:

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de pena y reducción de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

8. De la extensión de la sanción penal.

De lo anterior se deduce que quien conoce y sabe con exactitud la fecha de excarcelación es el juez de ejecución de pena y medida de seguridad, limitándose la autoridad penitenciaria al trámite administrativo para su cumplimiento, por lo que no es precisamente esta es la competente para informar al juez de ejecución de pena y medidas de seguridad por obvias razones.

Por lo tanto la norma debe quedar redactada en el siguiente tenor literal:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

Suprimiéndose por tanto por improcedente la expresión “autoridad penitenciaria”.

Artículo 12. De la libertad provisional.

Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días.

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3 del Estatuto de Roma**, la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 12.

Para la mejor comprensión de los términos señalados en este artículo, por tratarse de la libertad del detenido, se debe actuar con prontitud por lo que cuando la norma textualmente señala:

“Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior su libertad provisional, la Corte Suprema de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a 20 días”.

Para mejor comprensión y agilidad en las recomendaciones hechas por la Corte Suprema de Justicia los 20 días señalados por la norma específicamente deben señalarse como “20 días calendario” ya que está de por medio la libertad.

Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.

Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la Legislación Procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 14.

En la redacción de este artículo es conveniente hacer una modificación **que aclare al funcionario competente que le corresponde cuando la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, debiendo el Ministerio del Interior y de Justicia enviarla para que el funcionario competente lo cite personalmente**, el proyecto de ley señala como funcionario delegado competente para cumplir esta función al “juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada”.

De conformidad con la Ley 906 de 2004 o Nuevo Código de Procedimiento Penal, el juez que debe cumplir esta función es el juez de control de garantías, siendo el funcionario competente y el indicado para darle cumplimiento a las tareas señaladas “informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia prevista en la legislación procesal colombiana que considere más adecuada con exclusión de las privativas de la libertad”.

Ya que los jueces de instrucción desaparecieron de nuestra legislación penal colombiana, otorgarles funciones a ellos sin hacer la respectiva claridad, es dejar en el limbo cuál es el funcionario que debe asumir estas tareas, haciendo esta claridad nos evitamos complejos disquisiciones jurídicas que dilatarían las decisiones a tomar en contravía del principio de celeridad.

Proposición

Con estas consideraciones, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé primer debate al Proyecto de ley número 225 Cámara *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*. Con las debidas modificaciones que se le han hecho al presente proyecto de ley.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fuentes jurídicas.* El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2°. *De la cooperación pasiva.* El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en **su artículo 86.**

Artículo 3°. *De la cooperación activa.* Los órganos **Judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se Siguiera en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma.**

Artículo 4°. *De las autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;

b) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;

c) La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. *De la representación y defensa personal.* El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 6°. *De los órganos de relación y consulta con la Corte.* El Ministerio del Interior y Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a Juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

Artículo 7°. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, **“decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto,** y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo **53.3.a del Estatuto.**

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que podrá en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

“No obstante, si el fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes cuando aparecen nuevos hechos, como requisitos de procedibilidad”.

Artículo 8°. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se a ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días **(20) hábiles** desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al **artículo 18.2 del Estatuto.**

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1° de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 9. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los Tribunales colombianos hayan conocido del asunto u haya emitido sentencia, o se haya decretado la **preclusión.** Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 10. *De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.* Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8° de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9°, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 11. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia**, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de **treinta y seis (36) horas** siguientes a la detención. La **Corte Suprema de Justicia** oír a la persona

reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de **intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un Traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial**. Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma**, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

Artículo 12. *De la libertad provisional*. Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días **(20) Calendario**.

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3 del Estatuto de Roma**, la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 13. *De la entrega simplificada*. En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma**.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del **artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y Justicia**, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

Artículo 14. *De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional*. Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al **juez de Control de Garantías**, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 15. *De la entrega a la Corte Penal Internacional*. No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 o 3 del Estatuto de Roma**, según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 o 3 del artículo 91 del Estatuto**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto**. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión. La **Corte Suprema de Justicia** podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la **Corte Suprema de Justicia** resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución. Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al **Ministerio del Interior y Justicia** y por este se dará traslado seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la **Corte Suprema de Justicia**.

Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. *De las solicitudes concurrentes*. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17. *De los recursos*. Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal -**, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal**, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 o 3, según los casos, del Estatuto de Roma**.

Artículo 18. *De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.* Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el **Ministerio del Interior y Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 19. *De las actuaciones posteriores a la entrega.* Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiera autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** - en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto**.

Artículo 20. *De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma** que no estuvieran prohibidas en la legislación colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.

El **Ministerio del Interior y Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y Justicia**, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras

condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo 93.9.b del Estatuto**, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 21. *De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiera en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el **Ministerio del Interior y Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y Justicia**. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el **Ministerio del Interior y Justicia**, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y Justicia**, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 22. *De la ejecución de las penas en Colombia.* De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 de junio 5 de 2002**, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el **Ministerio del Interior y Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. **El Ministerio del Interior y Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.**

Artículo 23. *De las medidas de reparación.* El **Ministerio del Interior y Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia** consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7 del artículo 22 de esta ley.

Artículo 24. *De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae.* Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de amicus curiae, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 25. *De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.* Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

DISPOSICION TRANSITORIA. *De los órganos jurisdiccionales militares.* Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7° de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Guillermo León Gálvez Londoño, Carlos Julio González V., honorables Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara.

Presentación del proyecto

El Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara fue presentado por los honorables congresistas Senador, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave* y el Representante a la Cámara, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* el día 7 de marzo de 2005 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Consideraciones

Todas las normas que establecen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud, sin importar la fecha de su expedición ni su categoría, al igual que toda la demás legislación de nuestro país, deben acoplarse a la Constitución Política de 1991, toda vez que esta es norma de normas, tal como lo ordena el propio artículo 4° que dice: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”.

En este contexto, los postulados y en general el espíritu y los propósitos del Servicio Social Obligatorio, deben ser acordes con nuestra Constitución Política, pues de lo contrario la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus funciones y ante una eventual demanda de inconstitucionalidad, debería retirar estas normas del ordenamiento jurídico a través de un fallo de inexequibilidad.

La Constitución Política de 1991 desde su preámbulo y especialmente en su Título Primero, esboza los principios fundamentales y los valores constitucionales en que se funda, dentro de los cuales, para efectos de determinar el soporte constitucional del Servicio Social Obligatorio, resulta imperioso hablar de la solidaridad social. En este sentido, el artículo 1° de la Carta dice: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La solidaridad, como principio constitucional, es un rasgo que define la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Este principio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, de las cuales resulta pertinente exponer estos apartes de las Sentencias T-505 y T-533 de 1992, respectivamente:

“Toda persona tiene el deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. (C. N., artículo 95-2). Las autoridades de la República, a su vez, tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C. N. artículo 2°)... El principio de solidaridad social no sólo se circunscribe a eventos de catástrofes, accidentes o emergencias, sino que es exigible también ante situaciones estructurales de injusticia social, en las cuales la acción del Estado depende de la contribución directa o indirecta de los asociados”.

“El principio de solidaridad social ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma constitucional vinculante para todas las personas que integran la comunidad (C. N. artículo 1°). La decisión de elevar a rango constitucional el principio de solidaridad tuvo su origen en

el repudio a la injusticia social y en la convicción de que su gradual eliminación compromete a la sociedad entera y al Estado”.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara, está compuesto por cinco artículos que tiene por objeto reglamentar el servicio social para los egresados de las universidades que cuentan con programas académicos en el área de la salud. Como requisito indispensable para optar al título de profesional en la rama de la salud del graduando.

Antecedentes del Servicio Social Obligatorio en Salud

La Ley 50 de 1981 por la cual se creó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional estableció la naturaleza y los requisitos en su prestación, siendo de carácter obligatorio para todo tecnólogo o profesional de la salud prestarlo en los términos y por el tiempo señalado en la norma y en su Decreto Reglamentario 2396 de 1981, el cual dispuso que los egresados de los programas de nivel tecnológico y profesional que hayan obtenido el título o efectuado la respectiva convalidación ante el ICFES, en Medicina, Odontología, Bacteriología y enfermería deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio.

El presente proyecto, recoge en un solo texto la reglamentación expedida hasta el momento. Compilando muchas de esas disposiciones por un lado, en otros aspectos modificándolos o introduciendo nuevas instituciones.

Fundamento legal del proyecto de ley

Como fundamento del proyecto de ley 302 de 2005, se observa lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2396 del mismo año y el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980; como fundamentos fácticos, se plantea la necesidad de constituir un marco legal que genere la obligatoriedad para las entidades que conforman el sistema de protección y seguridad en salud con el propósito de garantizar la existencia de nuevas plazas para que los profesionales en salud accedan al Servicio Social Obligatorio, como solución planteada que se extienda la prestación del servicio a las IPS, ESES, EPS al igual que las direcciones locales, seccionales y distritales y centros de investigación del Estado.

Sin embargo, al realizar el respectivo estudio se aprecia frente a los tres primeros artículos, que estos tratan materias reguladas por la Ley 50 de 1981, Decreto 2396 de 1981 y por el Acuerdo 001 del 21 de enero de 2005 expedido por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, que se encuentra precedido por un representante del Ministerio de la Protección Social, un representante del Departamento Administrativo de la Función Pública y un representante del ICFES, Normas que por demás se encuentran vigentes.

En consecuencia, dada la no viabilidad de la coexistencia de normas de igual jerarquía, es conveniente suprimir del proyecto el articulado en cuestión, siendo este un aspecto de fondo que desembocaría en una posible nulidad de continuar su discusión.

Sin embargo, como aspecto rescatable, se aprecia el artículo 4° del proyecto que nos atañe, el cual involucra a las entidades promotoras, prestadoras y administradoras de salud como alternativa para la prestación del Servicio Social Obligatorio, si bien constituye una nueva figura, esta deberá sujetarse a estudios a fin de generar la necesidad de su reglamentación.

Conclusiones

Como conclusiones al Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara, podemos extraer las siguientes:

Se trata de un proyecto de ley que en sus tres primeros artículos establece disposiciones que ya existen, por lo tanto su promulgación es innecesaria, constituyéndose en factores de fondo para no legislar sobre lo legislado.

Por lo contrario el artículo 4° del precitado proyecto de ley, toca materias que requieren de una legislación y posterior reglamentación por parte del Ministerio de la Protección Social.

Proposición

Por todo lo anterior, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan algunas disposiciones*

sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud. Con su respectivo pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

Elías Raad Hernández,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud.

Suprímase del texto del articulado del proyecto los artículos 1°, 2° y 3° por las consideraciones anteriormente expuestas en la ponencia.

El proyecto de ley quedará con el siguiente articulado:

Artículo 1°. Las instituciones promotoras, prestadoras y administradoras del servicio de salud de carácter público o privado con o sin ánimo de lucro, tales como las ESE, EPS, ARS IPS, las Direcciones Locales y Distritales de Salud, y las entidades que conformen el sistema de protección social en salud, deberán garantizar un número de plazas suficientes para la prestación del Servicio Social Obligatorio a ocupar por los profesionales de la salud objeto de esta ley.

El número de plazas será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social atendiendo a la oferta de profesionales y tecnólogos del área de la salud egresados de los distintos centros de estudios, de acuerdo con las necesidades del servicio, garantizándose el acceso proporcional de los egresados para el Servicio Social Obligatorio, en cada una de las disciplinas descritas en el Decreto 2396 de 1981, para cada entidad prestadora, promotora y administradora de salud estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Los profesionales y tecnólogos de la salud objeto de esta ley, podrán prestar el Servicio Social Obligatorio en aquellas instituciones de carácter altruista que cumplan funciones de rehabilitación a drogadictos, atención a miembros de la tercera edad, personas con enfermedades terminales, reinsertados de los grupos armados, menores infractores, desplazados por la violencia y las demás que se consideren en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado,

Elías Raad Hernández.
Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea la Cátedra de Urbanidad y Cívica
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 17 de mayo de 2005.

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, por la cual se crea la Cátedra de Urbanidad y Cívica y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

INICIATIVA, CONTENIDO Y OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por la honorable Representante Rosmary Martínez Rosales, consta de tres artículos

incluyendo el de vigencias y busca como objetivo principal la creación de la Cátedra de Urbanidad y Cívica.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Carta Política de 1991 en su artículo 41 constituyó la obligación de impartir en las instituciones de educación, el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica, encontrándose ello dentro de nuestros derechos fundamentales; por tal circunstancia y existiendo la legislación pertinente al estudio de la Constitución Política Ley 107 de 1994, *por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, considero que el legislador se quedó corto en el tratamiento de la **instrucción cívica**, lo que hace necesario que se genere una ley que clarifique la necesidad de que esta cátedra sea dictada en todos los cursos desde el preescolar, la educación básica primaria y secundaria, así como en la educación media y que obligue a que la misma sea adoptada no como algo transitorio, sino como parte integrante del currículo académico.

Las normas de urbanidad y cívica, son orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Individualmente, su utilidad en búsqueda de la Paz Nacional no tiene límites, por lo cual todo ciudadano colombiano debe tener la oportunidad de recibir información en esta área para así contribuir con este proyecto nacional.

“Debemos estar convencidos de que la educación es uno de los caminos que hará posible la paz, si abrimos las puertas de todas las escuelas y colegios a los niños y niñas colombianos, brindándoles educación de calidad, estaremos no solo alejándolos de la pobreza sino también, dándoles la oportunidad de vivir y construir un país en paz...” esto ha sido manifestado por el Gobierno Nacional definiendo que la primera de sus herramientas de equidad social es la REVOLUCION EDUCATIVA.

Ha visto también el Gobierno, la necesidad de formar para la ciudadanía, por ello se viene trabajando en el desarrollo de COMPETENCIAS CIUDADANAS lo que conlleva a tomar la decisión de construir democracia en el país, formando ciudadanos comprometidos, respetuosos de las diferencias y defensores del bien común.

Todo ello se construye a través de la educación en urbanidad y cívica, principios básicos del ser humano.

El presente proyecto de ley está enmarcado en el bloque de constitucionalidad consignado en el artículo 3º, destacando que su columna vertebral son los artículos 67 y 41 de la Constitución Política, en concordancia con el preámbulo de la misma y los artículos 1º, 2º (inciso 2º), 4º (inciso 1º), 5º, 6º, 13, (inciso 1º), 40 (numerales 5 y 6), 44, 45, 46, 68, 86, 91, 95 (numeral 5), 96, 103, 188, 222, 241, 271 (numerales 1 y 2) y 282 (numeral 2).

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Para la autora, motiva la iniciativa del presente proyecto de ley la vistosa necesidad de inculcar en los niños unas normas mínimas de comportamiento en comunidad, para lo que es necesario el estudio de la cátedra de urbanidad y cívica.

A pesar de tener tanta importancia, la urbanidad y la cívica se han venido perdiendo, y las nuevas generaciones cada vez saben menos acerca de cómo comportarse en su entorno social. Esto se expande como una enfermedad moral, que hace permisible los actos insolentes, que son alabados en los falsos ídolos que las proyectan.

Y por qué es tan importante que desde los centros educativos se imparta esta cátedra de Urbanidad y Cívica? Porque lastimosamente, los padres ya no tienen la oportunidad de compartir el tiempo necesario con sus hijos, lo que mucho menos les permite inculcar los valores que en este sentido requieren, los tiempos han cambiado y los padres ahora no son quienes dan el ejemplo a sus hijos, por el contrario, los niños están creciendo con lo que aprenden desde sus jardines y colegios; por ello, si en estos frentes educativos no reciben la información necesaria, van a ser hombres sin un buen comportamiento, que seguramente les afectará en su vida adulta.

Y no solo las conductas de comportamiento son abarcadas por el campo de la urbanidad y la cívica, sino también el conjunto de deberes

que los individuos tenemos con la Patria, con Dios, con la familia, con nuestros semejantes y con nosotros mismos.

En consecuencia conocer la urbanidad nos permite darle un horizonte a nuestra vida en pro de un mejor vivir para todos, así como el afianzamiento de los valores humanos.

LA EDUCACION CIVICA EN COLOMBIA

UNA COMPARACION INTERNACIONAL

Entre 1995 y el 2000, Colombia participó en el Segundo Estudio Internacional de Educación Cívica, organizado por la Asociación Internacional para la Evaluación de la Educación, (IEA), la misma que llevó a cabo el Tercer Estudio Internacional de Matemáticas y Ciencias (TIMMS), cuyos resultados se difundieron en el país en 1996. La IEA es una entidad multilateral que realiza desde los años sesenta mediciones internacionales en distintas áreas de la educación, para favorecer el análisis comparado de sistemas de educación.

Cerca de 90.000 estudiantes de grado octavo, representativos de 28 países, fueron interrogados en 1999 sobre conocimientos y actitudes en educación cívica (democracia, ciudadanía, valores políticos y temas afines). Instrumentos complementarios se adelantaron con rectores/as y profesores/as, a tiempo que los/as estudiantes respondieron preguntas sobre temas socioeconómicos y culturales relevantes para interpretar los datos arrojados por las encuestas.

Los resultados de Colombia son ambivalentes: ocupó el último lugar, después de Chile, entre los 28 países participantes en la prueba de conocimientos. No obstante, en el cuestionario de actitudes, que fue parte integral de la prueba (con 4.5 veces más preguntas que el cuestionario de conocimientos), se sitúa entre los primeros países en opiniones favorables a la democracia y a la participación cívica, hecho que refleja el interés concedido en el país desde 1991 a la formación en valores y a la asimilación de los principios de la Constitución.

¿Cómo explicar los bajos rendimientos en conocimientos de educación cívica? ¿A qué se debe que los jóvenes escolares de grado 8º exhiban actitudes por lo general favorables a la democracia? ¿Cómo interpretar la disonancia entre pobres conocimientos y unas actitudes relativamente ricas hacia la democracia? ¿Cómo equilibrar en el futuro altos conocimientos con buenas actitudes?

El informe resume los resultados en uno y otro caso e intenta explicar la disonancia entre conocimientos y actitudes en función de los datos arrojados por las encuestas complementarias, proponiendo al final una estrategia para mejorar en esta década en la formación en conocimientos básicos de democracia y ciencias sociales.

El bajísimo nivel de competencias cognoscitivas o teóricas sobre la democracia, obedecería a factores de distinto orden: uno de carácter general y estadísticamente probado, consiste en la baja expectativa de continuar estudios por parte de la mayoría de los/as estudiantes (hecho que a su vez puede estar relacionado con la baja tasa de escolaridad del país y con sus caídas en épocas de recesión y, a su turno, relacionado con una menor proporción de inversión en educación o con una distribución inequitativa de la misma); lo anterior corresponde con los bajos niveles de educación de los padres.

Otra razón de carácter más específico apunta a una baja valoración del conocimiento de las ciencias sociales y de su función en la formación democrática por parte de los maestros/as y de la sociedad colombiana en general, agravada por la ausencia de estándares generales para una enseñanza integrada de las ciencias sociales, área en la cual no se han expedido aún lineamientos curriculares, pese a que los haya en los ejes transversales de Educación en Valores y de Formación para la Democracia, los mismos que son responsables del éxito en las respuestas de actitudes.

Según la interpretación de los expertos que elaboraron el informe, de las tradicionales materias de urbanidad y de civismo, se ha pasado a una situación en la cual la formación en la democracia y la educación en valores presentan, por lo general, prescripciones ideales que, siendo importantes, al estar, sin embargo, desvertebradas de una enseñanza compleja e integrada de la historia y de las ciencias sociales e, incluso, de sus vivencias, no han favorecido una incorporación de redes teóricas significativas sobre conceptos de poder, democracia, gobierno, aunque sean capaces de moldear ciertas disposiciones y actitudes.

En la formación conceptual no bastan los simulacros de gobierno o de democracia, ni las campañas a favor de los derechos humanos. Si estas experiencias no se integran con unas competencias cognoscitivas en ciencias sociales y en conceptos cruciales de ellas como democracia, Estado, Nación, constitución, derechos y libertades, corren el riesgo de quedarse en declaraciones de intenciones o en actitudes que no siempre se traducen en actos.

Con todo, hay que celebrar el logro de los/as estudiantes colombianos/as en la encuesta de actitudes. La respuesta a la interpretación de los altos rendimientos en esta materia apunta a que, pese a todas las deficiencias que se pueda hallar en la Constitución Nacional de 1991 y en la Ley General de Educación y en su aplicación en las escuelas y colegios, los valores democráticos han calado de alguna forma en la socialización de los/as jóvenes y ello se muestra en predisposiciones personales a la participación en actividades políticas democráticas, a la movilización pacífica por causas de justicia social, a la equidad de género, a la defensa de los derechos humanos, a la consideración de la ecología y otras, inducidas en lo principal por los(as) rectores(as) y maestros(as), apoyadas en el progreso del gobierno escolar y en cambios en la relación pedagógica del aula (más dialogal, menos magistral), pero secundadas también en la educación informal y en la atmósfera del país.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, *por la cual se crea la Cátedra de Urbanidad y Cívica y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas,
Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Pedro María Ramírez Ramírez*, Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005
CAMARA

*por la cual se crea la Cátedra de Urbanidad y Cívica
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Cátedra de Urbanidad y Cívica, para ser incorporada con carácter obligatorio al currículo académico de la educación preescolar, básica y media, debiendo ser impartida mediante enseñanza pedagógica.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el término de tres (3) meses.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Pedro María Ramírez Ramírez*, Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, desintegración física y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2005
Honorable Representante
PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.
Estimado Representante Olano:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 354 de 2005 Cámara, en los siguientes términos:

1. Introducción

Las fuentes móviles han aparecido de forma masiva en las ciudades, contribuyendo a incrementar los problemas de contaminación atmosférica como consecuencia de los gases contaminantes que se emiten por los tubos de escape. Los principales contaminantes lanzados por los vehículos en especial buses y camiones son: Monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NOx) e hidrocarburos no quemados (HC). (DAGMA 2003).

No todos los vehículos lanzan contaminantes en las mismas proporciones, estos dependen del tipo de vehículo, combustible usado, la tecnología del motor y el tipo de control a las emisiones. En el caso de los camiones y los buses de transporte público, estos generalmente tienen motores diesel que producen mayor cantidad de óxido de nitrógeno y material particulado por lo cual se constituyen en uno de los agentes de propagación de contaminación atmosférica más representativa, debido al mal estado de los vehículos, la falta de mantenimiento preventivo y correctivo y el uso de combustibles de calidad no óptima.

La obsolescencia del parque automotor es otra característica vehicular que contribuye al aumento de las emisiones; según estudios del DAMA, las mayores emisiones de hidrocarburos (HC), son efectuados por el servicio público principalmente por buses y microbuses de mayor antigüedad.

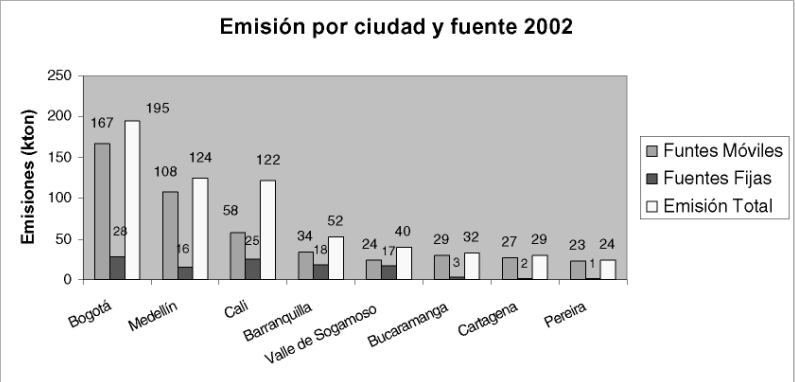
Al respecto vale la pena hacer notar que en otros países, la vida útil de este tipo de vehículos se ha fijado muy por debajo de los 20 años que hoy prevé nuestra legislación. Así, por ejemplo, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal de Ciudad de México al igual que Chile, establecieron la vida útil de los vehículos de transporte de pasajeros en 10 años; la Ley Nacional 24.449 de Argentina, la fijó por el mismo término, es decir, 10 años permitiendo que la autoridad de transporte fijara un plazo menor; la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Salvador, la fijó en 15.

2. Diagnóstico

Diversas causas han llevado a que el parque automotor de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre en nuestro país, no han sido objeto de la efectiva reposición que desde la Ley 105 de 1993 se ha querido realizar, entre las más importantes razones tenemos:

- Las normas han sido contradictorias y si bien en principio se fijó una vida útil de 20 años, por otro lado se permitió que la misma se prolongara, o que no fuera obligatorio desintegrar y reponer vehículos obsoletos, por lo cual se requiere establecer claridad normativa.
- Se ha permitido que las empresas que prestan el servicio público de transporte manejen los recursos y se conviertan en una garantía; cuando se vayan a reponer o renovar los vehículos que cumplan el tiempo de vida útil.
- Hasta la fecha los procesos de desintegración física total han sido objeto de “trampas”, permitiendo que partes de vehículos que ya debían estar destruidas sigan circulando, poniendo en peligro a quienes las usan y burlando el sentido de las normas sobre la vida útil, por lo cual se requiere sentar bases claras para que este proceso sea realizado debidamente.

En cuanto al tema de contaminación ambiental, vale la pena citar algunas cifras más recientes mencionadas en el Conpes 3344 de 2005 sobre calidad del aire. Estos datos son tomados de las diversas estaciones de monitoreo que hay en el país. Las mayores descargas contaminantes a la atmósfera se presentan, en su orden, en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, el Valle de Sogamoso, Bucaramanga, Cartagena y Pereira.



No incluye en el análisis biomasa y leña.
Fuente: MAVDT – Brugman. Elaborado por DNP – DDUPA.

La participación de los diversos sectores en la contaminación del aire son: 86% en el transporte terrestre, 8% en la industria, 3% en termoeléctricas, 2% en los sectores residencial y comercial y el 1% en el transporte aéreo.

En Colombia en los últimos años las infecciones respiratorias agudas (IRA) fueron la primera causa de consulta médica en la población menor de cinco años. Por sus condiciones físicas, biológicas y conductuales la salud de los niños es más vulnerable al medio ambiente.

Se encontró, por ejemplo, que en el año 2002, de una tasa de morbilidad de 237 niños a causa de IRA, de estas, 65 muertes fueron de neumonía en menores de 5 años. Para el 2003: de 208 muertes a causa de IRA baja, se reportaron 76 muertes de neumonía en menores de cinco años, es decir un aumento del 20% en población infantil con respecto al 2002. Para el año 2004: 222 niños menores de cinco años murieron por enfermedad respiratoria aguda, a causa de la contaminación ambiental vehicular.

Para el caso de la contaminación generada por el transporte público, que es el caso que nos ocupa, se puede verificar que dichos vehículos tienen una significativa incidencia sobre el total de las emisiones de contaminantes en las ciudades, influenciado por los siguientes factores¹:

- Parque automotor viejo (edad promedio mayor de 12 años), principalmente el parque automotor de servicio público.
- Mantenimiento deficiente de los vehículos que conforman el parque automotor público.
- Condiciones de tránsito difíciles por la sobreoferta que existe en las ciudades capitales; velocidad media de circulación baja (menor a 20 km/h). En horas pico se agudiza esta situación (12 a 15 km/h).
- Recorridos promedio de 15.000 km/año por un vehículo particular y por encima de 80.000 km/año en un vehículo de servicio público.
- Respecto de los niveles de contaminantes expuestos en las personas durante su transporte diario a lo largo de las principales avenidas, se enuncia en el mencionado estudio lo siguiente: “las concentraciones de partículas y monóxido de carbono en el interior de los vehículos de servicio público y aún dentro de vehículos particulares transitando por vías de alto flujo, es bastante elevada y puede estar relacionada con la presentación de síntomas respiratorios, cardiovasculares y del sistema nervioso central”².

Precisando un poco sobre la contaminación generada por las fuentes móviles, se verifica que en el parque automotor existe un elevado nivel de incumplimiento de las normas de emisiones definida por la Resolución número 005 de 1996 del Minambiente y la Resolución número 160 de 1997 del DAMA.

Lo anterior se sustenta en los reportes de los operativos de control de emisiones en fuentes móviles (Informe Final - UIS 2002), en los cuales se verifica que más del 50% de los vehículos que circulan en la ciudad de Bogotá, están incumpliendo los niveles de emisión establecidos, siendo mayor el porcentaje de incumplimiento en función de la antigüedad del vehículo.

Como resultado de la enorme contaminación ambiental existente en las áreas metropolitanas, distritos y municipios del país, durante el año 2000, 1630 niños menores de cinco años murieron por infecciones respiratorias agudas en Colombia. Actualmente mueren diariamente 48 niños y niñas por enfermedades previsibles o fácilmente curables, de ellos 10% mueren por neumonía, lo cual representa 1.752 defunciones al año.

Gran parte de los menores padecieron estas enfermedades por problemas de contaminación ambiental, producto de los gases de los vehículos de servicio público de transporte terrestre (buses chimenea) que ya han cumplido su vida útil.

3. Antecedentes del proyecto

Aun cuando la Ley 105 de 1993 estableció una vida útil máxima de 20 años para este tipo de vehículos, diversos problemas, tanto de índole práctico, como de índole jurídico, han generado la absoluta inoperancia de la referida disposición. Resulta común ver en los clasificados de los

diversos diarios del país, ofertas de vehículos de transporte colectivo con más de 25 años de antigüedad que anuncian un remanente de 6 años en su vida útil.

Este fenómeno ha llevado a la preparación y presentación de diversos proyectos de ley, de origen gubernamental y de origen parlamentario. En el 2003, el Ministerio de Transporte presentó el Proyecto de ley 018 de 2003 Cámara, el cual fue acumulado con sendos proyectos de origen parlamentario, el 044 y el 115 de 2003, autoría de los Senadores Leonor Serrano y Ramiro Luna Conde, respectivamente. Los proyectos fueron retirados antes de surtir primer debate como consecuencia de una negociación efectuada con los diversos sectores afectados. A la fecha el Ministerio de Transporte no ha presentado proyecto alguno con miras a adelantar la modernización del parque automotor del servicio público, lo cual ha desencadenado esta nueva iniciativa parlamentaria, la cual apunta exclusivamente a regular el proceso de vida útil del transporte colectivo de pasajeros en áreas urbanas, por las especiales implicaciones que este fenómeno representa para la salud, el medio ambiente y la movilidad.

En este orden de ideas, el proyecto cumple con los lineamientos constitucionales de intervención en los servicios públicos, con miras al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así como en la defensa de los derechos a la salud y una vida digna.

4. Objeto del Proyecto

El objeto primordial es proteger la supremacía del derecho fundamental a la vida, a través de la reducción de la contaminación ambiental, producto de los gases generados por los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixtos con radio de acción metropolitano, distrital o municipal que han cumplido su vida útil, mediante un efectivo proceso de chatarrización.

5. Contenido del Proyecto

CAPITULO I

Normas sobre vida útil

El proyecto traslada a los Ministerios de Transporte y Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial la fijación del término de vida útil, sin que en ningún caso pueda exceder de 20 años.

Cuando el Ministerio de Transporte presentó en el 2003 el Proyecto de ley 018 de 2003, en su artículo 1° estableció que la vida útil sería fijada por el Ministerio de Transporte, sin poner techo alguno, lo cual generó fuertes reparos de la autoridad ambiental de Bogotá y de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, parte de los cuales han sido transcritos

Igualmente resulta novedoso otorgar la posibilidad a los Ministerios para que, si lo consideran pertinente, fijen la vida útil en un kilometraje máximo que, de alcanzarse primero que el período de tiempo fijado, se constituirá en la vida útil del vehículo. Es un mecanismo que permitiría que los vehículos en mejores condiciones continúen prestando el servicio y los que hayan sufrido un mayor desgaste sean reemplazados, aunque, por supuesto, serán las autoridades respectivas las que definirán si es posible emplear o no este mecanismo.

Conservando la propuesta de la norma y buscando mayor claridad en la misma, se propone modificar la redacción del artículo 1°, tal y como quedará consignado en el pliego de modificaciones.

El artículo 2° resulta relevante en la medida en que respalda cualquier duda normativa o interpretativa sobre la posibilidad que en principio previera la Ley 105 de 1993 de extender la vida útil mediante procedimientos de repotenciación y transformación.

El artículo 3° hace referencia a la vigencia de la tarjeta de operación, atándola a la revisión técnico – mecánica, evitando la dualidad de términos que existe hoy. En efecto, mientras que por mandato del artículo

¹ MIRANDA LONDOÑO JULIA, Directora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA. Constancia dejada en el Foro sobre reposición de equipos de transporte, Comisión Sexta Constitucional Permanente, honorable Senado de la República, Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

² MIRANDA LONDOÑO JULIA, Directora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA. Constancia dejada en el Foro sobre reposición de equipos de transporte, Comisión Sexta Constitucional Permanente, honorable Senado de la República, Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

51 de la Ley 769 de 2002, la revisión técnico mecánica en este tipo de vehículos se debe hacer anualmente, mientras que, de conformidad con el Decreto 170 de 2001 la tarjeta de operación es de dos años. Esto cobra especial relevancia frente al tema de la vida útil, pues en ningún caso la vigencia de la tarjeta de operación podrá exceder el término de la vida útil.

CAPITULO II

De la desintegración física total

En este capítulo se regula todo lo pertinente al proceso de chatarrización como tal. Empieza por aclarar que todo vehículo de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumpla con el término de su vida útil, debe someterse a un proceso de desintegración física total, el cual debe ser reglamentado por las autoridades del orden nacional y vigilado por las autoridades locales respectivas.

Ese proceso de desintegración contiene unas reglas mínimas fijadas desde este proyecto de ley, y que nos permitimos poner de relieve a continuación:

Será reglamentado por los Ministerios de Transporte y de Vivienda Ambiente y Desarrollo Territorial, los cuales deberán tener siempre como principios rectores el respeto al medio ambiente y el manejo adecuado de los vehículos al final de su vida útil. En efecto, un proceso de esta naturaleza implica el manejo de una gran variedad de materiales, como llantas, baterías, mangueras, líquidos, etc., a los cuales se les debe dar una destinación final que respete los principios enunciados.

Igualmente, se establece que el proceso será vigilado por las autoridades locales que actualmente detentan potestad reglamentaria en esta materia, sin embargo los criterios preponderantes para la fijación de la vida útil serán la protección del medio ambiente y la preservación de la calidad del servicio público de transporte. También se tendrán en cuenta factores como el tipo de servicio que presta el vehículo, la continuidad en la prestación del servicio y las implicaciones económicas de las medidas, entre otros. La idea es que haya un proceso a nivel nacional con unas garantías mínimas, pero que podrá ser más estricto si esa es la voluntad de la respectiva autoridad local. Los ponentes consideramos preciso aclarar la redacción del parágrafo que indica que las normas sobre chatarrización que hayan expedido las autoridades locales continuarán vigentes hasta que no se reglamente a nivel nacional la materia, indicando que las autoridades locales conservarán la facultad de continuar reglamentando la materia hasta que se expida la referida normatividad nacional, pues mal haríamos en dejar pétrea la regulación, dependiendo de la expedición futura de una norma.

- El proceso debe iniciarse dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento de la vida útil, plazo en el cual no se podrá prestar el servicio público de transporte.

- Sólo podrá ser adelantado por centros de desintegración debidamente autorizados por la autoridad local respectiva, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

- Antes de iniciar el proceso se deberá verificar que las condiciones del vehículo coincidan con las del registro automotor, para evitar el ya mencionado proceso de “gemelación”, el cual no solo constituye una burla a las normas sobre desintegración, sino que constituye un peligro para la integridad de las personas, pues se comercia con auto-partes que ya se encuentran en estado avanzado de uso y cuyo único destino debe ser la inhabilitación.

- Finalizado el proceso, la entidad desintegradora expedirá la respectiva certificación, la cual debe hacer llegar a la autoridad local competente, facilitando así el proceso de control que esta debe llevar sobre los vehículos en circulación.

- Se establecen drásticas sanciones por prestar el servicio público de transporte una vez cumplido el término de vida útil, por expedir certificaciones falsas o en desconocimiento del proceso de desintegración, o por adelantar esta actividad sin la respectiva autorización.

CAPITULO III

Reposición y renovación de vehículos

En este capítulo se fijan algunas pautas para hacer efectiva la reposición o renovación de los vehículos, entendiendo por la primera el cambio de

un vehículo que haya cumplido su vida útil por uno que esté dentro de la misma, mientras que por la segunda se entiende el cambio de un vehículo que está dentro de su vida útil por uno de modelo posterior.

Igualmente se busca fomentar el uso de “**combustibles limpios**” por parte del transporte público, para lo cual se propone como fórmula en el proyecto que toda reposición que se haga a partir del 2008 se haga por vehículos que funcionen con combustibles limpios. Se traslada a los Ministerios de Minas y Energía, Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la responsabilidad de definir combustibles limpios. En la actualidad la calidad de los combustibles está fijada por los Ministerios de Minas y de Ambiente, pero como quiera que se agrega como criterio para la definición de los mismos, el contenido de componentes nocivos para la salud, es pertinente que el Ministerio de Protección Social también participe en la definición de combustibles limpios.

Uno de los temas más importantes en todo este tema es el del manejo de los Fondos de Reposición. La Ley 105 de 1993 facultó tanto a las empresas de transporte como a las sociedades fiduciarias, para manejar estos recursos. Como se cita en la exposición de motivos, normas posteriores, como la Ley 336 de 1996 y la Ley 688 de 2001, que creó el Fondo Nacional de Reposición, han intentado subsanar este tema sin éxito alguno. En los referidos proyectos de Ley 018 y 044 de 2003, se planteó la creación del Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre. Sin embargo, no se profundizó en la naturaleza jurídica de este tipo de fondos, aunque nuevos acercamientos al tema parecen indicar que se pretende crear nuevas entidades del sector financiero exclusivamente para manejar estos recursos.

Por su parte, en la ciudad de Bogotá, mediante Decreto 116 de 2003 se intentó dar alcance a la Ley 105 de 1993, en el sentido de permitir únicamente el manejo de los recursos de los fondos por parte de las sociedades fiduciarias. Sin embargo, como quiera que la Ley no restringía el manejo de los recursos a este tipo de entidades financieras, el acto administrativo fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio 437 de 2003.

Consideramos que el sistema financiero, tal como existe actualmente en el país, tiene capacidad suficiente para manejar este tipo de recursos; lo importante no es crear nuevas entidades, sino que los recursos sean manejados por entidades, que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deban cumplir las normas mínimas de seguridad para el manejo de estos dineros.

En este sentido, resulta adecuada la previsión referida a la creación de fondos en las sociedades fiduciarias, que serán patrimonios autónomos constituidos bajo la modalidad de la fiducia mercantil de administración, en los cuales, cada uno de los propietarios, tendrá una cuenta en la cual manejará sus recursos. La cuenta estará conformada por el rubro recuperación de capital, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros; el gobierno deberá determinar unos rendimientos mínimos y las comisiones máximas que podrá cobrar la entidad fiduciaria.

Las empresas de transporte público deberán recaudar y consignar el monto de recuperación de capital el primer día hábil de cada mes a la entidad fiduciaria, so pena de incurrir en drásticas sanciones económicas y legales. Lo correspondiente a aportes voluntarios, podrá ser recaudado por la empresa, o podrá ser entregado por los propietarios a las fiduciarias en cualquier momento.

Debe haber una constante información a los propietarios de los vehículos sobre el estado de su cuenta, discriminando cuánto se tiene por cada uno de los conceptos que conforman la cuenta para la reposición del vehículo automotor.

Finalmente, como quiera que a la fecha hay unos recursos que vienen manejando las empresas que prestan el servicio público, es procedente solicitar que los mismos sean transferidos de manera expedita (3 meses prevé el proyecto), a las sociedades fiduciarias, previo proceso de rendición de cuentas a los propietarios de los vehículos, de la cual se dejará constancia escrita y se remitirá copia a la fiduciaria y a las autoridades competentes.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la honorable Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 354 de 2005 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Pedro María Ramírez R.*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2005

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, desintegración física y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la vida útil

Artículo 1°. *Fijación de la vida útil.* La vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, será la que establezcan conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entenderá que la vida útil se ha verificado cuando se cumpla **primero** en el tiempo una de **las siguientes** condiciones: Que los vehículos hayan alcanzado un determinado número de años, o que hayan recorrido un kilometraje máximo. Si mediante criterios objetivos y razonables se determinara que no es posible garantizar la inalterabilidad del instrumento que mide el kilometraje en determinado tipo de vehículos, respecto de estos, la vida útil únicamente se fijará en términos de tiempo.

Artículo 2°. *Vida útil máxima legal.* En ningún caso la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano, distrital o municipal, podrá superar los veinte (20) años, ni podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

Artículo 3°. *Vigencia de la tarjeta de operación.* La tarjeta de operación estará vigente siempre y cuando también lo esté la revisión técnico-mecánica del vehículo. En todo caso, la vigencia de la tarjeta de operación nunca podrá exceder la vida útil del vehículo.

CAPITULO II

De la desintegración física total

Artículo 4°. *Desintegración física total obligatoria.* Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, que cumpla con el término de vida útil, deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula **correspondiente**.

Artículo 5°. *Proceso de desintegración física total.* El proceso de desintegración física total será reglamentado de manera conjunta por los Ministerios de Transporte, **de la Protección Social y de Ambiente**, Vivienda y Desarrollo Territorial, y será vigilado por las autoridades locales respectivas.

En todo caso, la reglamentación pertinente deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El proceso deberá estar diseñado teniendo como principios rectores la protección del medio ambiente y el manejo adecuado de los vehículos al final de su vida útil. Ello implica establecer el destino final que se deberá dar a cada uno de los componentes de los vehículos desintegrados.

2. El proceso únicamente podrá ser realizado por centros de desintegración autorizados por las autoridades locales respectivas, quienes

sólo podrán impartir autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos fijados por el decreto que reglamente la materia.

3. Deberá verificarse que la marca, modelo, matrícula, placa, número de chasis y motor del vehículo, y demás componentes y especificaciones, coincidan plenamente con las contenidas en el respectivo registro automotor **y al sistema de Información Nacional del Ministerio de Transporte.**

4. Una vez finalizado el proceso, el centro de desintegración autorizado que lo haya efectuado expedirá inmediatamente la certificación correspondiente, de la cual remitirá copia a la empresa en que se encontraba afiliado el vehículo y a la autoridad local competente.

5. El proceso debe iniciarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término de vida útil. Durante este período de tiempo el vehículo no podrá prestar el servicio público de transporte.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el vehículo deberá ser inmovilizado y trasladado inmediatamente a alguno de los centros de desintegración autorizados en el respectivo distrito o municipio, y se impondrá al propietario y a la empresa a la que se encuentre afiliado, por parte de la autoridad local competente, **multas que oscilarán entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Parágrafo. Mientras se expide el decreto que reglamente el proceso de desintegración física total, **las autoridades locales continuarán con su facultad reglamentaria sobre la materia y en todo caso**, seguirán rigiendo las normas locales que hayan sido expedidas hasta la fecha. ~~En todo caso, las autoridades locales siempre podrán establecer procedimientos más estrictos a los previstos en el Decreto de carácter nacional.~~

Artículo 6°. *Sanciones a centros de desintegración autorizados que incurran en infracciones.* Las autoridades locales sancionarán a los centros de desintegración autorizados, en caso de expedir certificaciones que contengan hechos falsos o inexactos, realizar el proceso de desintegración en contra de las previsiones de esta ley o del reglamento, no remitir oportunamente las copias de las certificaciones a que hace referencia el numeral 4 del artículo anterior a las autoridades competentes.

El decreto que reglamente la materia podrá establecer otras infracciones, siempre y cuando las mismas sean tendientes a proteger el interés público.

Las sanciones podrán consistir, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, en las siguientes:

- Multas hasta de **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes** que serán aplicadas por la autoridad local competente;
- Suspensión de la autorización para adelantar el proceso de desintegración física total en los términos que determine el reglamento;
- Cancelación de la autorización para adelantar el proceso de desintegración física total en los términos que determine el reglamento;
- Las demás que determine el reglamento con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 7°. *Sanciones a quienes adelanten el proceso de desintegración sin autorización.* Quien realice procesos de desintegración física total sin la respectiva autorización, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, incurrirá en multas entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que serán impuestas por la autoridad local competente. Igualmente, será sellado el establecimiento donde adelante sus actividades y serán decomisados los equipos empleados para ese efecto, de conformidad con lo que determine el decreto que reglamente la materia.

CAPITULO III

Reposición y renovación de vehículos

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por uno que se encuentra dentro del término de vida útil.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil, por uno de un modelo posterior.

Artículo 9°. *Reposición por vehículos que funcionen con combustibles limpios.* A partir del 1° de enero del año 2008, toda reposición que se haga de vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal, incentivarán la renovación por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional. Para ello, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, deberán tener en cuenta como uno de los criterios de calificación preponderantes, que los vehículos vinculados funcionen con **este tipo de combustibles**.

Asimismo, toda reposición de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, incluyendo las rutas alimentadoras, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional.

Parágrafo. **Los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social definirán en un plazo no superior a 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de manera conjunta** el concepto de combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Artículo 10. *Fondos de Reposición o Renovación.* Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos que hayan cumplido su vida útil, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos, fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos, será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliar sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El Gobierno determinará los rendimientos financieros mínimos que deberá garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. Las sociedades fiduciarias remitirán el primer día hábil de cada mes a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley, serán inmovilizados hasta cuando se encuentren afiliados y sus propietarios deberán pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la autoridad local competente.

Artículo 11. *Fijación de tarifas.* Las autoridades locales fijarán las tarifas calculando los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 12. *Información a los propietarios.* El primer día hábil de cada mes se deberá remitir a los propietarios de los vehículos información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro “recuperación de capital”, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros.

En el establecimiento del “rubro recuperación de capital”, el Ministerio de Transporte velará por que se procure el equilibrio financiero entre las

sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos.

Artículo 13. *Retiro de los recursos.* Los recursos de las cuentas individuales únicamente podrán ser retirados por el propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición, renovación o como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar prevista en esta ley.

Emplear los recursos de manera **distinta** a la prevista en este artículo, implicará la aplicación de multas por parte de la autoridad local competente, de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando **la** situación.

Artículo 14. *Obligaciones de las empresas en las que se encuentren vinculados los vehículos.* Las empresas en las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro “recuperación de capital”, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregadas a la fiduciaria el primer día de cada mes, o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega inoportuna de las sumas recaudadas por parte de las empresas, deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso.

Artículo 15. *Eliminación de los fondos de reposición que venían manejando las empresas que prestan el servicio público de transporte.* Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas **que prestan el servicio público de transporte en el ámbito metropolitano, distrital o municipal**, deberán ser entregados dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley a las sociedades fiduciarias en que se encuentren afiliados los vehículos respectivos, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de **veinte (20) a cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad en la rendición de cuentas, de la cual se entregará, además del propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes si descubrieran irregularidad alguna.

Artículo 16. *Renuncia a reponer o renovar el vehículo.* Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la sociedad fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia del mismo a la empresa respectiva y a las autoridades de tránsito.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su respectiva cuenta.

Artículo 17. **Nuevo.** Artículo **transitorio.** El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir su reglamentación.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; Pedro María Ramírez R., Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, desintegración física y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano, distrital o municipal, a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la vida útil

Artículo 1°. *Fijación de la vida útil.* La vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, será la que establezcan conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entenderá que la vida útil se ha verificado cuando se cumpla primero en el tiempo una de las siguientes condiciones: que los vehículos hayan alcanzado un determinado número de años, o que hayan recorrido un kilometraje máximo. Si mediante criterios objetivos y razonables se determinara que no es posible garantizar la inalterabilidad del instrumento que mide el kilometraje en determinado tipo de vehículos, respecto de estos, la vida útil únicamente se fijará en términos de tiempo.

Artículo 2°. *Vida útil máxima legal.* En ningún caso la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano, distrital o municipal, podrá superar los veinte (20) años, ni podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

Artículo 3°. *Vigencia de la tarjeta de operación.* La tarjeta de operación estará vigente siempre y cuando también lo esté la revisión técnico-mecánica del vehículo. En todo caso, la vigencia de la tarjeta de operación nunca podrá exceder la vida útil del vehículo.

CAPITULO II

De la desintegración física total

Artículo 4°. *Desintegración física total obligatoria.* Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, que cumpla con el término de vida útil, deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula correspondiente.

Artículo 5°. *Proceso de desintegración física total.* El proceso de desintegración física total será reglamentado de manera conjunta por los Ministerios de Transporte, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y será vigilado por las autoridades locales respectivas.

En todo caso, la reglamentación pertinente deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El proceso deberá estar diseñado teniendo como principios rectores la protección del medio ambiente y el manejo adecuado de los vehículos al final de su vida útil. Ello implica establecer el destino final que se deberá dar a cada uno de los componentes de los vehículos desintegrados.

2. El proceso únicamente podrá ser realizado por centros de desintegración autorizados por las autoridades locales respectivas, quienes sólo podrán impartir autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos fijados por el decreto que reglamente la materia.

3. Deberá verificarse que la marca, modelo, matrícula, placa, número de chasis y motor del vehículo, y demás componentes y especificaciones, coincidan plenamente con las contenidas en el respectivo registro automotor y al sistema de Información Nacional del Ministerio de Transporte.

4. Una vez finalizado el proceso, el centro de desintegración autorizado que lo haya efectuado expedirá inmediatamente la certificación correspondiente, de la cual remitirá copia a la empresa en que se encontraba afiliado el vehículo y a la autoridad local competente.

5. El proceso debe iniciarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término de vida útil. Durante este período de tiempo el vehículo no podrá prestar el servicio público de transporte.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el vehículo deberá ser inmovilizado y trasladado inmediatamente a alguno de los centros de desintegración autorizados en el respectivo distrito o municipio, y se impondrá al propietario y a la empresa a la que se encuentre afiliado, por parte de la autoridad local competente, multas que oscilarán entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Mientras se expide el decreto que reglamente el proceso de desintegración física total, las autoridades locales continuarán con su facultad reglamentaria sobre la materia y en todo caso, seguirán rigiendo las normas locales que hayan sido expedidas hasta la fecha.

Artículo 6°. *Sanciones a centros de desintegración autorizados que incurran en infracciones.* Las autoridades locales sancionarán a los centros de desintegración autorizados, en caso de expedir certificaciones que contengan hechos falsos o inexactos, realizar el proceso de desintegración en contra de las previsiones de esta ley o del reglamento, no remitir oportunamente las copias de las certificaciones a que hace referencia el numeral 4 del artículo anterior a las autoridades competentes.

El decreto que reglamente la materia podrá establecer otras infracciones, siempre y cuando las mismas sean tendientes a proteger el interés público.

Las sanciones podrán consistir, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, en las siguientes:

- a) Multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que serán aplicadas por la autoridad local competente;
- b) Suspensión de la autorización para adelantar el proceso de desintegración física total en los términos que determine el reglamento;
- c) Cancelación de la autorización para adelantar el proceso de desintegración física total en los términos que determine el reglamento;
- d) Las demás que determine el reglamento con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 7°. *Sanciones a quienes adelanten el proceso de desintegración sin autorización.* Quien realice procesos de desintegración física total sin la respectiva autorización, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, incurrirá en multas entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que serán impuestas por la autoridad local competente. Igualmente, será sellado el establecimiento donde adelante sus actividades y serán decomisados los equipos empleados para ese efecto, de conformidad con lo que determine el decreto que reglamente la materia.

CAPITULO III

Reposición y renovación de vehículos

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por uno que se encuentra dentro del término de vida útil.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil, por uno de un modelo posterior.

Artículo 9°. *Reposición por vehículos que funcionen con combustibles limpios.* A partir del 1° de enero del año 2008, toda reposición que se haga de vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal, incentivarán la renovación por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional. Para ello, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, deberán tener en cuenta como uno de los criterios de calificación preponderantes, que los vehículos vinculados funcionen con este tipo de combustibles.

Asimismo, toda reposición de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, incluyendo las rutas

alimentadoras, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía; de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social definirán en un plazo no superior a 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de manera conjunta el concepto de combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Artículo 10. *Fondos de Reposición o Renovación.* Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos que hayan cumplido su vida útil, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos, fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos, será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliar sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El Gobierno determinará los rendimientos financieros mínimos que deberá garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. Las sociedades fiduciarias remitirán el primer día hábil de cada mes a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley, serán inmovilizados hasta cuando se encuentren afiliados y sus propietarios deberán pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la autoridad local competente.

Artículo 11. *Fijación de tarifas.* Las autoridades locales fijarán las tarifas calculando los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 12. *Información a los propietarios.* El primer día hábil de cada mes se deberá remitir a los propietarios de los vehículos información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro “recuperación de capital”, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros.

En el establecimiento del “rubro recuperación de capital”, el Ministerio de Transporte velará por que se procure el equilibrio financiero entre las sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos.

Artículo 13. *Retiro de los recursos.* Los recursos de las cuentas individuales únicamente podrán ser retirados por el propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición, renovación o como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar prevista en esta ley.

Emplear los recursos de manera distinta a la prevista en este artículo, implicará la aplicación de multas por parte de la autoridad local competente, de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando la situación.

Artículo 14. *Obligaciones de las empresas en las que se encuentren vinculados los vehículos.* Las empresas en las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro “recuperación de capital”, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregadas a la fiduciaria el primer día de cada mes, o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega inoportuna de las sumas recaudadas por parte de las empresas, deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso.

Artículo 15. *Eliminación de los Fondos de Reposición que venían manejando las empresas que prestan el servicio público de transporte.* Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas que prestan el servicio público de transporte en el ámbito metropolitano, distrital o municipal, deberán ser entregados dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley a las sociedades fiduciarias en que se encuentren afiliados los vehículos respectivos, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad en la rendición de cuentas, de la cual se entregará, además del propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes si descubrieran irregularidad alguna.

Artículo 16. *Renuncia a reponer o renovar el vehículo.* Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la sociedad fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia del mismo a la empresa respectiva y a las autoridades de tránsito.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su respectiva cuenta.

Artículo 17. Nuevo. Artículo transitorio. El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir su reglamentación.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Pedro María Ramírez R.*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 359 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se promueve el fortalecimiento financiero e institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por iniciativa de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 359 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se promueve el fortalecimiento financiero e institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.*

La presente iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Representante Alonso Acosta Osio, pretende regular y fortalecer los servicios públicos y muy especialmente el agua potable y saneamiento básico para contribuir al correcto funcionamiento de los Fondos de Solidaridad y Distribución de Ingresos y a una eficiente distribución de los recursos de participación destinados al Sector.

Alcance y objetivos del proyecto de ley

La situación que afecta el funcionamiento de los servicios de acueducto y saneamiento básico, retrasando el incremento de las coberturas reales, ha sido la inoperancia de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, ya que estos podrían viabilizar financieramente las empresas y se alcanzaría una correcta aplicación de los subsidios dentro de la población menos favorecida.

Este mecanismo permite homogeneizar las características de las subzonas del mercado a atender, haciendo igualmente atractivo extender el servicio a cualquier usuario independientemente de su capacidad de pago. De esta manera, los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son el instrumento creado por el Legislador para permitir el logro de dos propósitos de nuestro Estado de Derecho:

(i) Materializar la acción y la responsabilidad del Estado para alcanzar la plena cobertura en materia de servicios públicos domiciliarios, focalizando dicho esfuerzo en los habitantes de menores ingresos; y

(ii) Posibilitar la existencia de empresas eficientes, sostenibles financieramente, como garantía de una adecuada y continua prestación de servicios públicos esenciales.

La no operatividad de estos fondos ha llevado a retardar los propósitos de modernización sectorial, limitando la participación de más actores, particularmente en los mercados “débiles”, al no existir garantía para el inversionista en cuanto a la plena recuperación de los costos de provisión del servicio.

Para el efecto, se analizó la información suministrada por un grupo representativo de empresas del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el país, observando con preocupación que del total de recursos transferidos por el Gobierno Nacional para destinación específica en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, por un valor de \$137.000 MM, para el año de 2002, tan sólo el 18% fue girado de manera efectiva a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (\$25.000 MM).

Se proyecta que para los próximos diez años, los requerimientos de aportes municipales se acercarán a los 2.5 billones de pesos para cubrir los subsidios de los estratos 1, 2 y 3, lo cual de acuerdo con la información sectorial disponible, equivale al 75% de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

De allí la importancia de la creación y adecuado funcionamiento de los citados Fondos, para que pueda aumentar el porcentaje girado por los entes territoriales y permitiendo así una mayor efectividad en el logro de los objetivos de cobertura y calidad, vía el fomento a las inversiones, y una mayor transparencia y equidad en el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, en cumplimiento de la responsabilidad constitucional y legal que ha sido puesta en cabeza de los entes territoriales.

Es menester señalar que actualmente, gran parte de los Concejos Municipales han creado los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, pero a su vez, salvo contadas excepciones, no se ha hecho efectivo el giro de los recursos por parte de los gobiernos municipales.

De esta manera algunas autoridades locales pretenden eludir las responsabilidades constitucionales y legales a ellas asignadas mediante el cumplimiento del requisito meramente formal de constituir el Fondo, pero sin dotarlo de las herramientas requeridas para garantizar su adecuado y efectivo funcionamiento. Permitir que este tipo de situaciones sigan presentándose, en perjuicio de las franjas poblacionales a las que hoy se les niega el acceso a adecuados servicios de agua potable y saneamiento básico, sería acolar la burla a los preceptos que, en desarrollo de los contenidos de nuestra Carta Política, ha establecido el Legislador en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por lo tanto, la responsabilidad del legislativo confluye en propender por la adecuada creación y efectiva asignación de recursos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos Municipales, medida esta que deberá acompañarse de medidas disciplinarias y administrativas eficaces para sancionar a las autoridades locales que pretendan evadir su responsabilidad frente al tema, contribuyendo así a lograr los objetivos para los cuales fue diseñada la figura de los Fondos de Solidaridad y

Redistribución de Ingresos, ya que quedarán blindados de cualquier posibilidad de manejos indiscriminados por parte de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo por tanto su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que, de conformidad con lo establecido en las Leyes 142 de 1994 y 812 de 2003, la asignación de subsidios en el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico es inversión social prioritaria, el proyecto de ley que hoy se pone a consideración del Honorable Congreso busca establecer mecanismos idóneos que permitan canalizar dichos subsidios de forma adecuada.

Para ello, y con el propósito de hacer visible el proceso político de decisión acerca de la asignación de recursos para apoyo e inversiones y otorgamiento de subsidios a la demanda, a la vez que hacer transparente el impacto de dichas decisiones sobre la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, tanto en cuanto a cobertura y calidad como en el aspecto tarifario, mediante el artículo 1º del proyecto de ley, se obliga a que durante el proceso de discusión del presupuesto territorial se haga explícita la destinación de los recursos de Ley 715 y se informe de manera pública y masiva a la población de dichas decisiones.

Adicionalmente, como mecanismo para facilitar el posterior control sobre la adecuada aplicación de los mencionados recursos, en el párrafo 1º del artículo en comento, se establece que aquellos destinados al otorgamiento de subsidios deben canalizarse exclusivamente a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y, según lo establecido en el párrafo 2º, en el caso que medie un contrato mediante el cual se otorga la prestación de los mencionados servicios a un tercero, el giro de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se haga de manera directa a los prestadores, atendiendo el procedimiento establecido en el contrato respectivo, el cual en todo caso deberá contemplar el manejo conjunto de las cuentas entre el Municipio y el prestador o un encargo fiduciario. De esta manera se eliminan posteriores discrecionalidades que permitan desviar estos recursos hacia fines distintos a los que les asigna la ley o hacia proyectos no contemplados dentro del presupuesto aprobado por los concejos municipales.

A su vez, a efectos de garantizar una adecuada equidad en el otorgamiento de subsidios tarifarios al interior del ente territorial, el párrafo 3º ordena que deban tenerse en cuenta a todos los usuarios subsidiables y a todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, evitando así que usuarios con derecho al subsidio se queden por fuera de la decisión de la administración municipal o que una sola empresa concentre a su factor la totalidad de recursos para este propósito. Este mecanismo posibilita además que los entes territoriales cuenten con información actualizada acerca de las personas prestadoras de estos servicios y con datos reales sobre los niveles de cobertura alcanzados en el territorio bajo su responsabilidad.

Por último, el párrafo 4º, establece la obligatoriedad de remitir la información relevante en cuanto a la distribución de estos recursos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual, en desarrollo de sus funciones de vigilancia y control, podrá verificar la adecuada asignación y aplicación de los recursos sectoriales y, de ser el caso, informar a los órganos de control para que adopten las medidas pertinentes, cuando los entes territoriales sean renuentes a suministrar información oportuna y adecuada al respecto.

En segunda instancia, el proyecto de ley corrige un error contenido en la Ley 715 de 2001, en cuanto a los requisitos que debe verificar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que los entes territoriales puedan cambiar la destinación de los recursos de transferencias que corresponden al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En efecto, dentro del artículo 78 ibídem, el legislador estableció un mecanismo de protección para que efectivamente la destinación de estos recursos no fuera modificada, señalando que cualquier cambio en la destinación de los mismos estará condicionado a una certificación de la SSPD, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

“a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;

b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adicionen;

c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios...”.

Del texto transcrito, es evidente que lo contenido en el literal c) es inconsecuente con el propósito buscado por el Legislador, cual es que los recursos de destinación específica al Sector no puedan reorientarse hacia otros menesteres si aún existen necesidades físicas de inversión para subsanar rezagos en cobertura o calidad del servicio. Por ello, la modificación propuesta hace claridad que uno de los requisitos para poder modificar la destinación de los recursos sea que “**no** existan por realizar obras de infraestructura adicionales a las **incorporadas** en las tarifas cobradas a los usuarios”, aclarando así que ya el ente territorial tiene adecuados niveles de cobertura y calidad de los servicios o que las inversiones requeridas ya se encuentran respaldadas en los cobros tarifarios a los usuarios.

Adicionalmente, a efectos de incentivar el cumplimiento de la ley y la asunción concreta de las responsabilidades constitucionales y legales que les han sido asignadas por ley a las entidades territoriales en materia de subsidios, se adiciona un párrafo nuevo al articulado inicialmente contenido en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, estableciendo taxativamente que los entes territoriales que no creen los Fondos citados durante el plazo señalado en la presente ley no podrán tener apoyo financiero directo o indirecto de la Nación destinado al sector de agua potable y saneamiento básico. Por ende, no se les podrán prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos diferentes de los señalados en la Constitución Política.

Finalmente, además de los problemas estructurales antes descritos, y a cuya solución apunta el presente proyecto de ley, se hace necesario desarrollar mecanismos que favorezcan su fortalecimiento financiero. En el caso del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico el déficit entre contribuciones y subsidios se agrava como consecuencia de la “autoprovisión” del servicio por parte de los llamados *productores marginales*, quienes no aportan para ayudar a cubrir los subsidios del servicio a los usuarios más pobres. Existen en el país más de 65.000 usuarios industriales en energía y aún más en telecomunicaciones, mientras las empresas de agua y saneamiento facturan a menos de 25.000 (lo que, además de los problemas de naturaleza ambiental que pueden estar generando, podría también interpretarse como una elusión a la función social de la propiedad).

Como se señaló en los numerales anteriores, el gravamen impuesto a los usuarios de estratos 5 y 6, industriales y comerciales, es uno de los factores más importantes para el cubrimiento de los subsidios otorgados por los Concejos Municipales y Distritales y en la actualidad, prácticamente el único que está soportando el otorgamiento de los subsidios, pues por lo general, los Municipios y Distritos no han cumplido con la obligación de asignar los recursos necesarios de otras fuentes, como las transferencias del Sistema General de Participaciones, en el cual se estipuló claramente que podían ser fuente de financiación de los subsidios.

La gran mayoría de productores de servicios marginales, independientes o para uso particular del sector de agua potable y saneamiento básico, estarían clasificados como “usuarios industriales” y por lo tanto, deben ser contribuyentes para cubrir el monto de subsidios otorgados¹.

En efecto, el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 1° establece la definición del Productor marginal como:

“Artículo 1°. Modifícase los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 14 Definiciones.

14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios

públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal”.

A su vez, el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, establece:

“Párrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter”.

No puede perderse de vista que uno de los objetivos del Estado, en el cual se fundamenta la expedición de la Ley 142 de 1994, es lograr que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin este que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación, en aplicación del principio de solidaridad que consagra el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, según el cual, es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, en concordancia con el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general.

Así las cosas, como elemento sustancial para el fortalecimiento financiero del Sector y para reducir la presión sobre las finanzas estatales para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones solidarias, es importante establecer el mecanismo para que estos usuarios, situados por fuera de las redes públicas, aporten solidariamente a ayudar a cubrir los subsidios de los estratos de menores ingresos y a lograr la cobertura total de la población, pagando la contribución solidaria respectiva, aunque el monto total que se recaude en cada Municipio o Distrito no garantiza en modo alguno la autosostenibilidad del esquema solidario actual, pero sí será una contribución que ayudará a reducir las cargas presupuestales de los subsidios sobre los entes territoriales. Este es el propósito del artículo 3° del proyecto de ley.

Dado que no hay un costo económico definido para este tipo de suministro, se considera lo más conveniente que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, que es la encargada por la Ley 142 de 1994 de establecer las metodologías para definir los costos económicos y las tarifas de prestación de los servicios para el Sector, determine, en un plazo prudencial, el procedimiento o metodología para establecer el costo económico de suministro de los productores marginales sobre el cual se aplicaría el factor de contribución de solidaridad.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes aprobar la presente iniciativa y proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley 359 de 2005 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se promueve el fortalecimiento financiero e institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.

Alonso Acosta Osio, José Gerardo Piamba Castro, Béner León Zambrano Erazo, Representantes a la Cámara.

¹ Aquí es importante resaltar como esta previsión si está contenida en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 89.4 y 89.5, para el caso de los productores marginales o independientes de los servicios de electricidad y gas combustible, respectivamente. En este sentido la propuesta del proyecto de ley busca eliminar este tratamiento inequitativo frente al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico que, además de su condición de servicios públicos esenciales, es el más necesitado de recursos para el adecuado logro de los objetivos de cobertura universal y prestación eficiente de servicios de calidad.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 359 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se promueve el fortalecimiento financiero e institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De los recursos para el sector de agua potable y saneamiento básico.* En concordancia con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 142 de 1994 y de los artículos 74, 84 y 89 de la Ley 715 de 2001, para la adecuada programación y ejecución de los recursos de la Participación de Propósito General que se transfieren a los municipios, distritos y al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el proyecto de presupuesto público territorial, deberá incluirse, de forma independiente para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, las respectivas apropiaciones para el financiamiento de inversiones en infraestructura, caso en el cual deberán especificarse cada uno de los proyectos objeto de dicho aporte, y/o para el otorgamiento de subsidios tarifarios. En todo caso, una vez sea expedido el acto administrativo que adopte el presupuesto de la entidad territorial, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y los alcaldes distritales y municipales deberán informar a la opinión pública el monto destinado a cada uno de los propósitos anteriormente enunciados, y el efecto de dicha decisión sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Parágrafo 1°. Los montos aprobados en los presupuestos de las entidades territoriales para subsidios tarifarios, provenientes de recursos del Sistema General de Participaciones, deberán ser girados directamente al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos constituido por la entidad territorial correspondiente, salvo en el evento previsto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando en virtud de un contrato en el que se haya transferido a un tercero la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se comprometan o se hayan comprometido recursos provenientes del Sistema General de Participaciones por parte de la respectiva entidad territorial, bien sea para el apoyo a inversiones y/o para el otorgamiento de subsidios tarifarios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará dichos recursos, durante la vigencia del contrato y de acuerdo con el procedimiento establecido en el respectivo contrato, copia del cual, conjuntamente con los montos comprometidos para cada vigencia, deberá ser enviado por el representante legal de la respectiva entidad territorial a dicho Ministerio.

En todo caso, dicho procedimiento deberá prever un manejo conjunto de los recursos entre operador y el municipio, bien sea a través de una cuenta conjunta o un encargo fiduciario.

El cumplimiento de lo previsto en este parágrafo será condición para el giro de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los contratos en ejecución se adecuarán para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– no adquiere responsabilidad alguna frente a las entidades territoriales y las entidades prestadoras de los servicios, por concepto de la información reportada por las entidades territoriales y por el giro efectuado con base en dicha información. Asimismo, no atenderá ningún requerimiento o reclamo por tales conceptos.

En consecuencia, la responsabilidad sobre la información reportada y las cuantías de los giros recae en la respectiva entidad territorial, a quien le corresponde resolver los requerimientos y reclamos que se presenten sobre el tema.

Parágrafo 3°. Para la determinación del monto de subsidios a asignar y el otorgamiento de los mismos, el ente territorial deberá tener en cuenta

a todos los usuarios que pertenecen a estratos subsidiables y a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo debidamente acreditadas como tales ante el ente territorial y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 4°. A efectos de facilitar el control, seguimiento y evaluación de lo establecido en el presente artículo, las entidades territoriales deberán reportar anualmente al Sistema Unico de Información, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y de acuerdo con los formatos y términos que para el efecto defina dicha entidad, la siguiente información:

a) La correspondiente a la creación y funcionamiento de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

b) La correspondiente a las inversiones previstas y las inversiones ejecutadas en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico que se hayan hecho o prevean realizar con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones o con cargo a cualquier otro recurso proveniente del Presupuesto General de la Nación y financiamiento externo durante la vigencia correspondiente;

c) La correspondiente a la asignación y ejecución anual de los recursos destinados a financiar los subsidios otorgados de acuerdo con la ley, a los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;

d) La correspondiente a indicadores de cobertura y calidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para las dos últimas vigencias.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá reportar ante los organismos de control correspondientes, aquellos municipios que no envíen de manera completa y oportuna la información señalada en este artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el literal c) del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 modificado parcialmente por la Ley 863 de 2003, el cual quedará así:

a) Que no existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las incorporadas en las tarifas cobradas a los usuarios.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 modificado parcialmente por la Ley 863 de 2003, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Hasta tanto las entidades territoriales no hayan creado los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar el giro efectivo de recursos a los mismos, de manera que se cubran en su totalidad los subsidios tarifarios no compensados por las contribuciones solidarias, de acuerdo con la certificación que deberá expedir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no podrán obtener apoyo financiero directo o indirecto de la Nación, destinado al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En consecuencia, en relación con los mencionados servicios, a estas entidades no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos diferentes de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 4°. *Productores de servicios marginales, independientes o para uso particular del sector de agua potable y saneamiento básico.* Los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, definidos en el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, están obligados a aportar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio o Distrito donde se encuentre ubicado, la suma que resulte de aplicar al costo de prestación del servicio, el porcentaje o factor de contribución de solidaridad que sea definido para el efecto por los concejos municipales o distritales.

El departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, el municipio o distrito, harán el recaudo de estas sumas y los destinará al otorgamiento de subsidios, de acuerdo con las normas regulatorias pertinentes, de todo lo cual se llevará contabilidad y cuentas detalladas.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá la metodología para determinar el costo de

prestación del servicio a ser aplicado a los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. En un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán informar de su existencia a la Secretaría de Hacienda del municipio o distrito respectivo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 el cual quedará así:

Artículo 10. Vigencias futuras ordinarias.

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas, **salvo para la asunción de obligaciones referidas a cualquier componente de gasto de inversión y/o cubrimiento de subsidios en los servicios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo, caso en el cual el porcentaje podrá ser inferior al señalado en este literal;**

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica, **así como los proyectos de gastos de inversión y/o cubrimiento de subsidios para los servicios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo.**

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 el cual quedará así:

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas, **salvo para la asunción de obligaciones referidas a cualquier componente de gasto de inversión y/o cubrimiento de subsidios en los servicios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo, caso en el cual el porcentaje señalado en este literal podrá ser inferior;**

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan **los proyectos de gasto de inversión y/o cubrimiento de subsidios en acueducto, y/o alcantarillado y/o aseo** y aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público **y los proyectos a que se refiere el párrafo anterior de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo.**

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, José Gerardo Piamba Castro, Béner León Zambrano Erazo, Representantes a la Cámara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2005

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación*, en los siguientes términos:

Iniciativa, articulado y objetivo principal del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por los honorables Congresistas Mario Uribe Escobar, William Vélez Mesa y Carlos Alberto Zuluaga Díaz, consta de 12 artículos incluyendo el de vigencias y busca como objetivo principal reemplazar la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dictando normas para el apoyo y fortalecimiento de este tipo de educación.

Justificación del proyecto

En la actualidad las instituciones de educación no formal, se han posicionado en el medio educativo, como una importante alternativa para la capacitación de amplios sectores de la población, que por diferentes circunstancias no acceden a la educación formal.

En el censo realizado en el mes de noviembre de 1999 por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, se estableció que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las instituciones de educación no formal atendían a 153.478 alumnos, con una planta docente de 1.474 educadores. Se sostiene que en Colombia, atienden a más de 2 millones de alumnos.

Sólo en Antioquia, el 91.6% de las instituciones de educación no formal son de carácter privado. De ahí que la educación no formal constituya una manifestación de la acertada participación del sector privado en la prestación del servicio público de la educación, que exige no sólo la regulación y el control estatal sino su defensa y mejoramiento.

La búsqueda de respuestas alternativas a las necesidades de educación de las regiones y del país debe conducir al fortalecimiento de modalidades educativas como la educación no formal, orientadas hacia la formación académica, el desempeño laboral, la validación y la participación.

Marco legal

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes. (Artículo 1º de la Ley 115 de 1994).

El servicio educativo en Colombia está estructurado en tres modalidades educativas: **formal, no formal e informal**, todas ellas de trascendental importancia y responsabilidad social.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 36 define la educación no formal como “el conjunto de acciones educativas que se estructuran sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran”.

Eficacia de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley

1. Superar la estigmatización de la educación no formal mediante el cambio de denominación

La denominación de educación no formal contenida en la Ley General de Educación ha producido, durante estos 10 años de vigencia, una estigmatización frente a la oferta de educación no formal que desconoce su aporte en la educación para el trabajo y desarrollo humano.

La Educación no formal en Colombia constituye una verdadera propuesta de educación para el trabajo y el desarrollo humano, al cual vienen accediendo miles de colombianos.

La educación para la formación de aptitudes ocupacionales (mal llamada hasta ahora “educación no formal”) representa un campo vital para la economía de nuestro país. Se trata de la educación que califica las habilidades de muchos colombianos que no pueden o no quieren acceder a la educación superior y que pueden aportar sus capacidades en artes y oficios vitales en la sociedad. Infortunadamente, nuestras sociedades, desde hace muchas décadas, han sido imbuidas por una especie de idiosincrasia “doctoral”, o “doctorismo”, según la cual lo único que prepara para la vida y otorga estatus social es el título universitario. La formación altamente calificada para ocupaciones básicas de la sociedad ha sido descuidada y discriminada en relación con la mitificada formación en profesiones liberales. Contrario a la propuesta de Francisco de Paula Santander, que preconizó la educación en artes y oficios útiles para que el pueblo progresara, nuestro sistema educativo se orientó hacia la formación de pensadores, profesionales liberales y científicos, los “doctores”, y a que hacia tal formación se dedicaron de manera exclusiva (y excluyente) los incentivos y apoyos educativos.

La realidad frustrante que surge de tal deformación es la siguiente: el Estado y las instituciones privadas no están en capacidad de atender la demanda de educación universitaria y tecnológica de muchos miles de bachilleres, aunque todo bachiller sueña con acceder a ella como la única fuente de éxito y estatus; la desocupación de profesionales y tecnólogos es la más alta y frustrante; el país se ha privado de tener una mano de obra calificada en oficios, artes y ocupaciones artesanales altamente útiles y de buena rentabilidad, como sí la tienen los países desarrollados. Actividades dignas y altamente útiles tales como la ebanistería, la fontanería, la construcción, la zapatería, la digitación informática, las ventas especializadas, la estética, la electrónica menor, la conducción especializada, etc., etc., no sólo aportan al desarrollo del país sino que logran alto reconocimiento y remuneración, siempre que se ejerzan con buena calificación. Es hora de que el Estado dignifique, estimule y apoye estas actividades con un sistema de incentivos que las incluyan socialmente.

2. Establecer la acreditación como mecanismo de control de las instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Debe hacerse énfasis en que este proyecto de ley busca el fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano únicamente respecto de instituciones y programas que además de estar autorizadas para prestar el servicio por las secretarías de educación departamentales, se sometan a un proceso de acreditación que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los programas respecto a los cuales se establece la especial protección del Estado son los programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, que son aquellos que cumplan con un requisito de intensidad horaria de 1.000 horas y no a cualquier programa de educación no formal.

El proyecto propone facultar al Gobierno Nacional para que implemente un sistema de Acreditación de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de esta forma se asegura el cumplimiento por parte de las Instituciones de los requisitos y criterios de calidad educativa.

3. Eliminar el tratamiento discriminatorio existente en la legislación colombiana en materia de educación no formal, a través de la actualización legislativa

El ordenamiento jurídico colombiano genera un tratamiento discriminatorio no justificado ni razonable en perjuicio de las instituciones de educación no formal y en relación con las entidades de educación superior.

El tratamiento discriminatorio tiene su origen en la desactualización de la normatividad anterior frente a las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 114 de 1996, toda vez que la educación formal no era reconocida como una modalidad educativa relevante ni postsecundaria.

Semejantes tratos desiguales se presentan en los siguientes casos:

– **Cesantías.** El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6º del Decreto 2795 de 1991 y el artículo 66 del Decreto 633 de 1994 –Estatuto Financiero–, establecen la procedencia del desembolso anticipado de cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo para pagos por concepto de matrícula del trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.

Las disposiciones citadas olvidaron los programas de educación no formal técnica como objeto del pago anticipado de cesantías, por tratarse de una normatividad anterior a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 114 de 1996 por medio del cual se reglamentó la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.

Los programas de educación técnica no formal se encuentran definidos en el artículo 14 del Decreto 114 de 1996 como “*programas laborales con una duración mínima de mil (1.000) horas (...)*”.

Resulta violatorio del derecho a la igualdad que los trabajadores o sus cónyuges no puedan retirar sus cesantías en forma anticipada para el pago de su matrícula cuando acceden a un programa de educación técnica no

formal, mientras los pocos trabajadores que acceden a la educación superior sí pueden hacerlo.

– **Pensión de sobreviviente.** El artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que la calidad de estudiante de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente de sus padres, se acredita con certificación auténtica expedida por un establecimiento de educación formal, básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

El Decreto deja por fuera a los estudiantes de educación no formal técnica, que dependían de sus padres fallecidos, quienes encontrándose en los supuestos normativos de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedan sin protección en virtud de la norma reglamentaria.

No existe una razón que justifique el trato diferencial, si bien se explica por la circunstancia de que la educación no formal no fue tomada en cuenta como otra modalidad educativa reconocida por la Ley general de la educación.

– **Plan Obligatorio de Salud.** Similar discriminación se deriva del artículo 34 del Decreto 806 de 1998, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establece que para efectos de definir quiénes son beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud POS, se aplicarán las mismas reglas establecidas en materia de pensión de sobrevivientes, esto es el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

– **Retención en la fuente.** El artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario establece que para efectos de determinar la base de retención por ingresos laborales podrá el trabajador descontar los pagos efectuados por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes, o por la autoridad oficial correspondiente.

La norma citada deja por fuera los pagos que se efectúan en programas técnicos de educación no formal, gravando con mayor severidad los ingresos laborales de los trabajadores que acceden a esta modalidad educativa y sometiendo a un tratamiento discriminatorio e injustificado.

– **Ascenso en el escalafón docente.** El artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, establece que los años de servicio para el ascenso al escalafón docente podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones de educación no formal no son aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, sino por las secretarías departamentales, razón por la cual el tiempo de servicio en estas entidades no es considerado como tiempo válido de experiencia.

El mantenimiento del trato discriminatorio desconoce el principio y derecho fundamental a la igualdad de los educadores, pues el ejercicio de la docencia no resulta menos importante ni genera menores responsabilidades cuando se trata de educación no formal.

– **Requisitos de acceso a empleo.** Finalmente, el artículo 5° del Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, que establece el sistema de clasificación de empleos en las entidades públicas y los requisitos para acceder a los mismos, a pesar de ser posterior al Decreto 114 de 1996, no incluye los certificados de educación no formal técnica como documentos válidos para acreditar requisitos generales con el fin de desempeñar empleos públicos en los niveles que exigen formación técnica profesional.

No obstante, los certificados expedidos por el Sena en educación no formal técnica son aceptados para los efectos antes señalados por tratarse de una entidad de educación superior.

Los programas técnicos de las instituciones de educación no formal cumplen con las mismas exigencias que los programas técnicos de educación superior, pues en ambos casos se trata de educación simplemente técnica.

En síntesis, la legislación actual debe ser corregida, porque se presta para que a) Los estudiantes de los establecimientos de educación no

formal sean discriminados en el acceso a los cargos públicos, b) sean tratados desigualmente en lo concerniente al retiro parcial de sus cesantías, la obtención de pensión de sobreviviente, la protección por cobertura familiar en el plan obligatorio de salud, los descuentos por retención en la fuente y, finalmente, c) Los educadores de tales instituciones sean discriminados en el ascenso en el escalafón docente.

– **Reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos en las instituciones de educación superior**

Se denominan ciclos propedéuticos los procesos de formación en educación superior que validan programas técnicos y tecnológicos de instituciones de educación formal como parte de la educación profesional universitaria.

Los programas técnicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano no han sido reconocidos como idóneos para la implementación de ciclos propedéuticos.

El artículo 10 del proyecto otorga la facultad a las instituciones de educación superior para que incorporen a los programas técnicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano, de acuerdo con las normas de cada institución de educación superior y manteniendo la autonomía universitaria.

– **Acceso a créditos educativos e incentivos para proyectos productivos**

La actual reglamentación para acceder a créditos por parte del ICETEX excluye a los estudiantes de los programas técnicos conducentes a la obtención del certificado de aptitud ocupacional.

Los estudiantes matriculados en estos programas son discriminados en la asignación de créditos educativos e igualmente tampoco tienen acceso a los incentivos para desarrollar proyectos productivos ni para la creación de empresas.

– **Adecuar la legislación en materia de educación no formal a los recientes fallos de revisión de tutela proferidos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al tratamiento discriminatorio del cual han sido sujetos los estudiantes de educación no formal con respecto a su derecho a acceder a la pensión de sobreviviente de sus padres, en iguales condiciones que los estudiantes de educación formal.

En la exposición de motivos, se citan apartes de la Sentencia T-903 de 2003 que ratifica los argumentos planteados:

“El fomento de este tipo de educación es un deber que se ha consagrado respecto del Estado por el artículo 41 de la Ley 115 de 1994, cuando advierte que *“el Estado, apoyará y fomentará la educación no formal, brindará oportunidades para ingresar a ella y ejercerá un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad”*.

“La garantía constitucional establecida por el artículo 67 inciso final respecto al adecuado cubrimiento del servicio y el derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo, aunada a la obligación legal acabada de relacionar, hacen imperioso concluir que los estudios que se realicen en instituciones de educación no formal también deben ser objeto de protección por parte del Estado”.

“En este orden de ideas, fuerza establecer que si la Constitución y la ley no hacen exclusiones frente a los tipos de educación, cuya calidad y cubrimiento se imponen por mandato constitucional y legal, al Estado, la sociedad y la familia, con mayor razón, no es posible que una restricción reglamentaria (artículo 15 del Decreto 1889 de 1994) impida el acceso y permanencia en cualquiera de los niveles de educación ofrecidos por el Estado, a una persona que escoge libremente la institución educativa a la cual desea acceder entre las opciones educativas disponibles, de conformidad con su capacidad socio-económica y sus expectativas de formación, una interpretación contraria, violaría el núcleo esencial del derecho a la educación, núcleo que ha sido estructurado, según la jurisprudencia constitucional, en la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo y de permanecer en este”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y del desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación*”.

De los honorables Congresistas,

Rocío Arias Hoyos,

Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación No Formal contenida en la ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del sistema educativo colombiano y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. Créase el Sistema Nacional de Acreditación de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de obtener la acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías, para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como idóneos con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 y a las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y en especial aquellas que hagan alusión a la carrera administrativa en cualquiera de los niveles territoriales del Estado.

Artículo 6°. El ejercicio de la docencia en las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas contará como tiempo de experiencia para efectos del ascenso en el escalafón docente nacional o el mecanismo que haga sus veces en la carrera docente.

Artículo 7°. Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente de sus padres.

Artículo 8°. Serán beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, los hijos del afiliado, mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto “**los programas técnicos y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas**”.

Artículo 10. Los programas conducentes a Certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente Acreditadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las instituciones de educación superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 11. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los estudiantes de las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rocío Arias Hoyos,

Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO, 388 2005 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto- ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2004.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, 388 de 2005 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para Primer Debate Cámara, al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, 388 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones*. Cuyo autor es el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, en los siguientes términos.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador, Luis Elmer Arenas Parra, fue aprobado en sendos debates en el Senado de la República, al cual cuidadosamente se le hicieron los correctivos que se consideraron necesarios y una vez enviado a la Comisión Séptima de Cámara me fue repartido para la ponencia primer debate Cámara.

Objeto y contenido del proyecto

Como en su debido momento lo indicó la exposición de motivos y la ponencia de Senado el principal objetivo de este proyecto es ajustar la Ley 353 del 11 de febrero de 1994, a la realidad de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, para permitir de una forma más oportuna el acceso a una solución de vivienda, que cubran sus necesidades básicas en condiciones dignas, atendiendo la realidad del monto de sus asignaciones en especial en el caso de suboficiales y agentes.

Además de lograrse el objetivo específico del proyecto es indiscutible que igualmente se contribuye con la reducción del desempleo, ya que aprobado en las condiciones que aquí se presenta incrementaría la demanda de vivienda que en la actualidad ya transfiere recursos para la adquisición de vivienda acerca de seis mil (6.000) afiliados al año.

Acogiendo las políticas del Gobierno de ampliar los beneficios a los miembros de la Fuerza Pública, este proyecto realiza un reordenamiento del otorgamiento de beneficios, cuyos resultados serían:

La inclusión de los Soldados Profesionales o su equivalente en las Fuerzas Militares, así como a los beneficiarios del personal fallecido, discapacitado sin derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución, ampliándose a esta población los beneficios a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar, con lo que se espera incrementar el beneficio a más de 100.000 hogares, que están conformados en promedio por 5 personas, esta cifra por sí sola es un paso gigante en la política social hacia este sector objetivo primordial del actual Gobierno.

En conclusión además de mejorar las condiciones de vida y ampliar la cobertura de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar se espera ampliar la demanda de 20.000 viviendas adicionales en los próximos cuatro años en este grupo poblacional.

Marco jurídico

Este marco deviene del artículo 51 de la Constitución Nacional que garantiza la vivienda digna a todos los colombianos y ordena fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda..., en concordancia con los artículos 58, 60, de la misma carta y la Ley 87 de 1947 que creó la Caja de Vivienda Militar, además de los Valores y Principios del Estado Social de derecho incorporados en el artículo 1° de nuestra Constitución.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, 388 de 2005 Cámara *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones*, con el texto definitivo sin modificaciones.

Cordialmente,

Germán Aguirre Muñoz,

Honorable Representante por Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO, 388 2005 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 1°. Definición y objeto. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**”

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración

del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Parágrafo. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes, para fines distintos a los previstos en la ley, su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.

Parágrafo 2°. En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la orientación, coordinación y control de la Caja en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar este, de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 3°. Funciones. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.
2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la entidad.
3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.
4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.
7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.
8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.
9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.

10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.

11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.

12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.

13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá utilizar hasta un monto equivalente al 18% del total de activos de la Caja. Cupo que se podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos la revisión que se haga sobre el saldo de cartera no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este artículo, para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación”.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 5°. Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.
8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.
9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9° del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la junta.

Parágrafo 4°. El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y designará un funcionario de la entidad para que actúe como secretario de la junta directiva.

Parágrafo 5°. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros”.

Artículo 5°. El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 8°. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la entidad.

2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la entidad.

3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.

4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.

5. Desarrollar el estatuto interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.

6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.

7. Aprobar los estados financieros consolidados de cada vigencia fiscal.

8. Autorizar los proyectos del presupuesto de inversión que presente la Gerencia.

9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los recursos de los afiliados.

11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objetivo social de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

12. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.

14. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes”.

Artículo 6°. El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 9°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 7°. El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 10. Funciones del Gerente General.** El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.

2. Presentar, a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.

3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada Vigencia Fiscal, así como los estados financieros periódicos de la entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.

4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos del presupuesto de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.

6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la entidad y sus modificaciones.

7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la entidad.

8. Constituir mandatos para representar a la entidad en Negocios Judiciales y extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.

9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.

10. Representar a la empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.

11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la entidad y de los afiliados.

12. Representar las acciones o derechos que la entidad posea en otros organismos.

13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la entidad.

14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la empresa.

15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la entidad de los afiliados voluntarios.

16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad.

18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.

19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.

20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.

21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Ejercer las demás funciones que le señale o delegue la Junta Directiva, las Normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo”.

Artículo 8°. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 13. Recursos. Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto nacional.

2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El Conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley

6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente”.

Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2°. En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para cada categoría, tendrán derecho a acceder a una sola solución de vivienda para todos, acorde a la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.

Este Fondo se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.

2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación

de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.

4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.

5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado.

6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.

7. Por solicitud del afiliado.

Parágrafo. El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual.

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 18. Aportes.** Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.

2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.

3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.

4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva podrá establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia.

Parágrafo 3°. Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del computo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja”.

Parágrafo 4°. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 19. Cuentas individuales.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.

Parágrafo 1°. Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos

a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo.

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 22. Intereses.** A partir de enero 1° de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y sólo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación”.

Parágrafo 1°. Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Certificado por el DANE para el período de causación. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 2°. Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda.

Artículo 14. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifícanse los párrafos del mismo artículo, así:

Artículo 24. Subsidios. Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal”.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley”.

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades Financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

Parágrafo 2°. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente párrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Artículo 15. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.**

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.
2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.
3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

Artículo 16. El artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 27. Régimen legal.** Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrán el carácter de Trabajadores Oficiales. No obstante lo anterior, tienen calidad de empleados públicos el gerente, los subgerentes, los jefes de oficina, tesorero, almacenista y quienes ejerzan actividades de manejo y confianza”.

Artículo 17. *Transitorio.* El Estatuto Interno aprobado por Decreto 1843 de 1994, regirá hasta la expedición de un nuevo estatuto en un plazo no superior a seis (6) meses, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 18. *Consecución de vivienda.* Los afiliados que cumplidos los requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada, podrán solicitar a la entidad la entrega de los valores que les corresponda incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio de vivienda.

Artículo 19. *Plazo transferencias de cesantías.* En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al Funcionario de la entidad empleadora.

Artículo 20. *Asignación presupuestal cesantías.* En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los Afiliados a dicha entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

Artículo 21. *Clasificación personal civil.* Para efectos de afiliación y demás asuntos inherentes, el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será clasificado por la Junta Directiva de la entidad, teniendo en cuenta las

normas contempladas en los estatutos de carrera o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 22. *Antigüedad de afiliación.* Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación.

Artículo 23. *Ajuste al esquema de subsidios.* El Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contando a partir de la vigencia de la presente ley, para ajustar el esquema vigente de subsidios reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal de afiliados y el monto del subsidio. Para esto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.
3. El esquema propuesto definirá un periodo de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.
4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. En cualquier momento el Gobierno Nacional previa recomendación de la Junta Directiva podrá revisar el esquema de subsidios, observando para ello, los criterios aquí establecidos.

Parágrafo Transitorio. Si se presenta un aumento del pago por concepto de cesantías frente al año 2004, que el Gobierno Nacional debe atender periódicamente, como consecuencia de la reducción del tiempo mínimo para acceder al subsidio de vivienda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá utilizar recursos del portafolio para atender el aumento en los pagos que por concepto del régimen de transición se requiera. Para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá bonos u otros títulos de deuda pública con el objeto de pagar a la Caja estas obligaciones, reconociendo un interés equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo de causación más tres puntos porcentuales.

La emisión de los bonos o títulos de que trata este párrafo, no implica operación presupuestal alguna y solo deberán presupuestarse para efecto de su redención.

Artículo 24. *Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.* El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

Artículo 25. *Traslado de cesantías por cambio de categoría.* Los valores causados y acumulados por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel Ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26. *Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.* Una vez aplicado el subsidio de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado.

2. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado.

3. Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

Artículo 27. *Afiliación extemporánea.* A quien debiendo ser afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea. Su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

Artículo 28. *Gastos notariales.* Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos, mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán conforme a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

Artículo 29. *Denominación.* Para todos los efectos a partir de la vigencia de la presente ley, en todas las disposiciones del Decreto-ley 353 de 1994, en las cuales se haga referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se entenderá Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Asimismo se suprime en todo el articulado del citado Decreto-ley la expresión “vinculados por contrato de prestación de servicio”.

Artículo 30. *Transitorio.* El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tiene tres meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para traspasar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, las cesantías del personal de la Policía Nacional que viene administrando, igualmente deberá reducir su estructura administrativa de acuerdo con este mandato.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16, 30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

No sobra advertir a los honorables Representantes que este proyecto de Ley con sus respectivas adiciones, modificaciones y supresiones ha sido avalado por el Gobierno Nacional.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO, 41 DE 2004 CAMARA

por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la importante tarea asignada a la Comisión II por la Plenaria de la Cámara de Representantes, de la amable designación efectuada por la Presidencia de la Comisión y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 41 de 2004 Cámara, 15 de 2003 Senado, *por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

En la pasada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 015 de 2003 Senado. El proyecto, enriquecido con los importantes aportes efectuados por los honorables miembros del Senado, surtió satisfactoriamente el trámite ante dicha Cámara.

Durante el debate en la Comisión III de la Cámara fue votado negativamente por cuanto sus miembros consideraron que no hubo suficiente ilustración del proyecto de ley por parte del Gobierno.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la Constitución y el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno presentó una apelación en contra de la decisión de archivo, la cual fue resuelta en sentido afirmativo

por la Plenaria de la Cámara de Representantes, gracias al informe positivo rendido por una Comisión Accidental designada para tal fin.

En ese contexto, la Plenaria determinó que la Comisión II de la Cámara debía adelantar el primer debate a este importante proyecto de ley.

El proyecto de ley que se pone a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara pretende incentivar las inversiones nacionales y extranjeras en el territorio nacional, garantizando a los inversionistas reglas de juego claras mediante el mantenimiento de la estabilidad jurídica de las normas determinantes para sus inversiones. Dicha estabilidad se pretende otorgar mediante contratos de estabilidad jurídica, cuyos requisitos y contenido se describen a continuación:

Principales objetivos del proyecto de ley

• **Estimular nueva inversión que contribuya al crecimiento del país:**

Para alcanzar una tasa de crecimiento que le permita al país un mayor nivel de desarrollo, es necesario lograr un crecimiento económico del orden del 4% anual.

Si Colombia quisiera crecer a una tasa sostenida del 5%, necesitaría aumentar la inversión al 25% del PIB. Actualmente, el país tiene una tasa de ahorro interno cercana al 18%, esos 6 puntos de diferencia deberán provenir de atraer nuevas inversiones.

Este proyecto de ley es una herramienta de incentivo a la inversión por cuanto pretende hacerle frente a uno de sus mayores inhibidores: los riesgos jurídicos.

• **Responder a una de las necesidades más apremiantes de los inversionistas:**

Existen tres categorías de riesgos que un inversionista debe enfrentar: 1. Los físicos. 2. Los económicos, y 3. Los jurídicos. Los primeros dos son susceptibles de tasarse, de medirse, y por lo tanto el inversionista los puede cubrir. El tercero, en cambio, no es previsible y no puede ser medido. Por esa razón, este tipo de riesgo puede terminar representando un costo enorme para el inversionista, quien preferirá abstenerse de invertir antes que asumir el riesgo.

La estabilidad jurídica es una de las causas que más incide en la determinación de invertir en un país. Por ende, el constante cambio en la normatividad y las permanentes variaciones en las reglas de juego desestiman la inversión, debido a la imposibilidad de poder establecer de antemano los riesgos y beneficios que de ella se derivan.

Este proyecto de ley permitirá al inversionista tener certeza suficiente sobre la estabilidad de aquellas normas específicas que son determinantes en su decisión de invertir, procurando mitigar los riesgos jurídicos que se constituyen en una de las causas más importantes de desestímulo a la inversión.

• **Lograr un equilibrio entre los intereses de los inversionistas y el interés general:**

En efecto, al inversionista se le permite obtener estabilidad jurídica respecto de las normas y sus interpretaciones administrativas vinculantes, que sean determinantes para su inversión, sin verse obligado a asumir los inmensos costos que puede representar la inestabilidad jurídica.

A su vez, se preserva el interés general, por cuanto a través de los contratos se fomenta la inversión, que a su vez genera crecimiento económico. Además, se mantiene intacta la capacidad legislativa del Congreso y la capacidad regulatoria del Ejecutivo, pues mediante los contratos de estabilidad jurídica se congelan temporalmente las normas determinadas en los mismos, pero de ninguna manera se le impide al Congreso continuar legislando o al Ejecutivo implementar las normas determinadas en los contratos. Simplemente, al contratista no le aplicarán, de manera transitoria, las nuevas normas que deroguen o modifiquen las contempladas en dichos contratos.

Está salvaguardando el interés general al excluir de los contratos de estabilidad jurídica la protección sobre regímenes normativos completos, al someter la aprobación de la suscripción del contrato a consideración de un comité intergubernamental del más alto nivel y establecer la obligación

al inversionista de pagar una prima como contraprestación por obtener dicha estabilidad.

Los contratos mencionados propician la negociación entre las partes para determinar el ámbito de la protección jurídica, la duración del contrato (dentro de los términos señalados en el proyecto de ley) y el plazo de ingreso de la inversión, entre otros.

Adicionalmente, el proyecto asegura que la inversión provenga de recursos lícitos, pues establece que el inversionista debe demostrar el origen de los recursos, y consagra como una inhabilidad para contratar bajo esta figura, que el inversionista haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, en el territorio nacional o en el extranjero, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Características de los contratos de estabilidad jurídica

1. Mediante estos contratos se asegura a los inversionistas nacionales o extranjeros que los suscriban, que si durante su vigencia se modifican en forma adversa las normas o interpretaciones estipuladas en dichos contratos, estas modificaciones no les serán aplicables durante el término de duración de los mismos (art. 1º). Así, las normas que se señalen en el contrato como determinantes de la inversión se mantendrán incólumes durante la vigencia del contrato, aun a pesar de ser modificadas, teniendo en cuenta las excepciones que para tal efecto señala el proyecto de ley.

2. Los inversionistas pueden ser personas naturales, jurídicas o consorcios, nacionales o extranjeros, que efectúen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, en un monto mínimo equivalente a 37.500 smlmv, es decir, aproximadamente US \$5.000.000 (art. 2º).

Un monto de estas características establece un equilibrio entre el estímulo a la inversión y el desestímulo a una demanda enorme de suscripción de contratos, que pueda terminar creando desorden administrativo.

Un dato interesante que justifica este monto de inversión es el promedio de inversión en el sector hidrocarburos. De conformidad con la información obtenida por Ecopetrol, esta entidad tiene 32 proyectos de exploración y 88 proyectos de hidrocarburos en producción. La inversión promedio en proyectos de exploración es de US\$31 millones. En proyectos de producción existen 9 que tienen una inversión promedio de US\$32 millones, mientras que los 79 restantes tienen inversiones menores a US\$5 millones. Lo anterior indica que el promedio de inversión es de US\$5.8 millones.

3. Las normas sobre las cuales puede recaer la estabilidad contractual son aquellos artículos, incisos, ordinales o literales expresamente identificados de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general del orden nacional, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por entidades centrales y descentralizadas del orden nacional o entidades autónomas (art. 3º).

El hecho de que la protección recaiga sobre normas específicas y no sobre regímenes normativos completos, evita que los contratos se conviertan en islas normativas excepcionales para unos pocos, que terminen reemplazando a la normativa general y generen mayor inestabilidad jurídica. Además se preservan las competencias normativas del Congreso y el Ejecutivo.

4. La estabilidad jurídica contractual tiene unas excepciones que se limitan a temas realmente apremiantes para evitar un desequilibrio fiscal, mayor inseguridad jurídica o un caos administrativo, y para garantizar los derechos de los trabajadores (art. 12).

5. El inversionista deberá someter la solicitud de contrato a consideración de un comité intergubernamental encargado de estudiarla y aprobar o improbar la suscripción del respectivo contrato. Este comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

• El Director de la entidad autónoma, o su delegado. Este sólo participará cuando se pretenda la estabilidad de una norma dictada por la respectiva entidad.

Con el fin de volver efectiva la figura, se establece un término perentorio de 4 meses para que la comisión intergubernamental apruebe o no la suscripción del contrato (art. 4º párrafo).

La creación de esta comisión responde a la necesidad de obtener una visión integral y un análisis multidisciplinario de los beneficios de la inversión y las implicaciones de la estabilidad jurídica solicitada, involucrando a los potenciales interesados gubernamentales en la toma de la decisión.

6. Por parte del Gobierno, el contrato debe ser suscrito directamente por un solo Ministro, para efecto de centralizar y facilitar el proceso de firma.

7. La duración del contrato podrá ser de máximo 20 años (art. 6º). Este término obedece al interés de que los contratos efectivamente respondan a las necesidades de cada inversión, al permitirse establecer términos de duración que tengan en cuenta los tiempos de retorno de la inversión, y así mismo de garantizar una permanencia mínima del capital en el país.

8. Con el propósito de salvaguardar el interés general, se establecen causales de terminación anticipada del contrato (art. 8º), tales como: la no realización de la totalidad o parte de la inversión, el no pago de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la cláusula anticorrupción (art. 9º).

9. En el artículo 7º se consagra la obligatoriedad de pactar una cláusula compromisoria en el contrato para dirimir las controversias que se deriven del mismo. Se define que el tribunal de arbitramento sea nacional y que la normatividad por la que se deba regir sea la colombiana.

10. Se incluye la obligación de registrar los contratos ante el Departamento Nacional de Planeación para preservar la transparencia y el seguimiento a los mismos.

11. Por último, el inversionista deberá pagar anualmente a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima sobre el valor total de los montos acumulados de inversión que se registren cada año. No obstante, si por la naturaleza de la inversión se contempla un período improductivo, durante este se deberá pagar la mitad del valor de la prima. El plazo para efectuar la inversión será establecido en el contrato (art. 4º lit. c).

La prima responde a un criterio de equidad, pues el inversionista beneficiado con el contrato de estabilidad jurídica recibirá un beneficio que no se le está otorgando a la población en general. Por esta razón, la prima tiene un sentido de contraprestación.

Estabilidad jurídica en América Latina

El esfuerzo por generar estabilidad jurídica se ha constituido en una tendencia en América Latina. Países como Panamá, Perú, Chile y Ecuador han implementado figuras de estabilidad jurídica para atraer inversión nacional y extranjera.

Estos países están garantizando a sus inversionistas, mediante diferentes mecanismos jurídicos, tales como contratos y registros, estabilidad jurídica en diversas materias a las inversiones que cumplan ciertos requisitos.

a) Panamá

Panamá otorga registros automáticos a aquellas inversiones nacionales o extranjeras superiores o iguales a US\$2.000.000 que se realicen en los siguientes sectores: turismo; industria; agricultura; agrofloresta; infraestructura; servicios públicos; minería y petróleo.

El Ministerio de Comercio es la entidad que se encarga de efectuar el registro, mediante el cual al inversionista se le garantiza que gozará de estabilidad jurídica en materia tributaria nacional y municipal, laboral, libre transferencia de capitales, aduanera y exportadora. La estabilidad se concede por 10 años, excepto en cuanto a impuestos municipales que se otorga por 5 años. Sólo puede ser variada en casos de utilidad pública o interés social, de lo contrario el inversionista será indemnizado.

b) Perú

Perú garantiza estabilidad jurídica en el impuesto a la renta (tasa más 2 puntos porcentuales), en el régimen laboral, en la libre transferencia de capitales y en los regímenes de exportación y de zonas francas, a aquellas inversiones nacionales o extranjeras de al menos US\$5.000.000 que se realicen en cualquier sector, o US\$10.000.000 en el sector de minería e hidrocarburos. La estabilidad se garantiza por 10 años mediante un convenio.

c) Chile

A diferencia de los otros países, Chile incentiva, mediante contratos de inversión, solamente inversiones extranjeras que sean efectuadas en cualquier sector. Los contratos de inversión establecen estabilidad jurídica al impuesto a la renta (tasa fija de 42%), a ciertos impuestos indirectos para maquinaria y equipos relacionados con el proyecto de inversión, al régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipos que no sean fabricados en el país, y a la libre transferencia de capitales.

La estabilidad jurídica se otorga por 10 años, o hasta por 20 años cuando la inversión sea en un proyecto extractivo y su monto sea igual o superior a US\$50.000.000.

d) Ecuador

Ecuador promueve la celebración de contratos de inversión para inversiones nacionales o extranjeras de monto igual o superior a US\$500.000 que se efectúen en cualquier sector. Mediante los contratos de inversión se garantiza al inversionista estabilidad jurídica en materia de impuesto a la renta, libre transferencia de capital y régimen de exportaciones.

La estabilidad se concede por 10 años cuando la inversión se efectúa en una empresa ya existente, o por 20 años si se constituye una empresa nueva.

e) Venezuela

El propósito de los contratos de estabilidad jurídica es garantizar la estabilidad de condiciones económicas, tales como: regímenes de impuestos nacionales vigentes; regímenes de promoción de exportaciones. Igualmente otorga al inversionista un marco jurídico estable por un periodo de 10 años.

Se pueden beneficiar de los contratos la persona natural o jurídica, consorcios o agrupaciones empresariales venezolanos o extranjeras, quienes deberán presentar un proyecto de inversión y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos: a) Crear 50 o más nuevos puestos de trabajo directos; b) Presentar un programa de desarrollo de producción y competitividad de empresas venezolanas involucradas en el proceso de inversión; c) Presentar un contrato mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión transfieran la tecnología a ser utilizada en el proyecto de inversión; d) Presentar un contrato mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión formen el recurso humano de dicha empresa, o realicen actividades de investigación y desarrollo que generen innovaciones en los procesos productivos de dicha empresa.

f) Colombia

En la actualidad no existe en el país ninguna figura asimilable a las presentadas anteriormente¹. Mediante este proyecto de ley, Colombia busca generar estabilidad jurídica, al igual que ocurre en Panamá, Perú, Venezuela, Chile o Ecuador, pero a través de un esquema distinto. No obstante, los mecanismos de estabilidad jurídica previstos en la legislación de estos países presentan inconvenientes importantes.

En primer lugar, tienen el problema de garantizar la estabilidad de regímenes legales completos, entre ellos el régimen tributario, laboral o arancelario. Esto resulta ser altamente inconveniente, pues genera inamovilidad legislativa en materias que revisten alta importancia para el país, su estabilidad económica y la protección de sus habitantes. Países en vías de desarrollo, como Colombia, requieren un margen de maniobra en materia regulatoria, puesto que deben adaptar sus normas a los cambios necesarios. Por este motivo, la figura colombiana contempla estabilidad sobre normas específicas y además establece ciertas exclusiones.

Un segundo problema consiste en que los esquemas de estos países no se adaptan a las necesidades del inversionista, puesto que es el Estado quien determina unilateralmente sobre qué normatividad recae la estabilidad. No es conveniente dar soluciones idénticas a problemas distintos. Es necesario contar con un mecanismo versátil que dé soluciones individuales a necesidades individuales, y tenga en cuenta los intereses de sus usuarios, tal y como pretende hacerlo la figura colombiana.

El tercer problema se deriva del carácter impredecible de las consecuencias de la firma de los contratos. En efecto, al otorgar estabilidad sobre regímenes completos se torna muy difícil para el Estado controlar las modificaciones normativas. Incluso, puede ser complicado establecer cuál es la normatividad vigente. Lo anterior eventualmente daría lugar a mayor inestabilidad jurídica, que es precisamente lo que se pretende evitar.

En su conjunto, este proyecto de ley, a través de los contratos de estabilidad jurídica, es un mecanismo idóneo para aumentar certidumbre, reducir riesgo y permitir una distribución de incentivos entre los actores económicos. Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo aumentar la inversión, lo que a su vez genera mayor crecimiento económico, y por ende, generación de empleo y desarrollo, incrementando así el bienestar del pueblo colombiano.

Sin embargo, teniendo en cuenta las discusiones que se dieron en la Comisión tercera de Cámara, y enriqueciendo la discusión al interior de los ponentes y el Ministerio de Comercio, se hace necesario realizar algunas modificaciones al proyecto aprobado en Senado, que no contraríen el espíritu del proyecto inicial, las cuales las podemos resumir de la siguiente forma:

Modificaciones propuestas al proyecto de ley

La primera modificación consiste en eliminar la posibilidad de que los contratos de estabilidad puedan versar sobre normas tributarias. Esto con el fin de evitar acentuar la crisis fiscal que afronta el país y en cambio potencializar las demás posibilidades que tienen estos contratos, al permitir otorgar estabilidad en normas que pueden llegar a ser más importantes que las tributarias, como podrían ser las ambientales, las de regulación del sector energético las de remesas, y otras, según las necesidades específicas de cada sector.

No obstante, se mantiene la posibilidad de otorgar estabilidad sobre las interpretaciones administrativas vinculantes referentes a los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Así como también, sobre los beneficios tributarios relativos al impuesto sobre la renta y complementarios vigentes a 31 de diciembre de 2004 y los que se adopten con posterioridad, durante el término establecido en la ley que los contemple. En virtud de lo anterior se modifican los artículos 1º y 12.

Adicionalmente, se consideró apropiado excluir de protección contractual la inversión extranjera de portafolio y la normativa del Banco de la República, y también se determinaron con mayor precisión las características de los consorcios, con el fin de evitar consecuencias que puedan implicar una mayor inestabilidad. Esto se consagra en el artículo 2º.

Con el propósito de regular las potestades del Gobierno en la celebración de los contratos de estabilidad jurídica se establece la necesidad de elaborar un documento Conpes que determine los criterios para establecer los tipos de inversión susceptibles de protegerse mediante estos contratos, así como la obligación de que el Gobierno informe periódicamente al Congreso sobre el desarrollo de la ley (arts. 4º y 10). Asimismo, se determinó que sea el Ministro del ramo en el que se realiza la inversión, el que deba suscribir el contrato por parte del Gobierno (art. 4º lit. f).

Para darle una mayor seriedad a la figura, se consagró un período máximo para que el inversionista efectúe su inversión. Además, se determinó que se debe establecer una metodología en los contratos para que cuando se trate de una ampliación de inversiones existentes, la protección recaiga sobre la nueva inversión y no sobre la antigua (art. 4º).

¹ Los contratos de estabilidad tributaria creados mediante la Ley 223 de 1995, artículo 169, fueron derogados mediante la Ley 633 de 2000, artículo 134.

Para que la figura sea verdaderamente un incentivo a la inversión, se disminuyó el valor de la prima anual que el inversionista debe pagar por los contratos (art. 5°).

Bajo esta misma filosofía se estableció un plazo mínimo de duración del contrato, para evitar replicar la experiencia negativa ocurrida con los contratos de estabilidad tributaria que fracasaron por la corta duración de los mismos (art. 6°). Además, pareciera que el artículo 6° no establece un término máximo de duración del contrato por cuanto contempla la posibilidad de prorrogarlo indefinidamente, razón por la cual se elimina la prórroga.

Se modifica el artículo 7° para que la decisión de pactar una cláusula compromisoria sea de común acuerdo entre las partes, y de esta manera superar la eventual inconstitucionalidad de este artículo, por cuanto la Corte Constitucional ha declarado inconstitucionales cláusulas compromisorias de carácter obligatorio (Sentencia C-1038/02 M. P. Eduardo Montealegre). También se salvaguarda el patrimonio de la Nación al establecer que el tribunal de arbitramento sea nacional, regido por leyes colombianas.

En el artículo 8° se incluyó una causal que permite terminar anticipadamente el contrato cuando se retire la totalidad o parte de la inversión y cuando no se efectúe el pago oportuno de la inversión o de la prima.

Se elimina el artículo 11 dada la inconveniencia de regular mediante esta ley los contratos de estabilidad jurídica que sobre materias de su competencia puedan celebrar alcaldes y gobernadores. Además, no es preciso incluir este artículo pues en virtud de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades territoriales, pueden en todo caso celebrar contratos de esta naturaleza sobre materias de su competencia.

En el artículo 12 se excluyen de los contratos de estabilidad jurídica todas las disposiciones que el Gobierno adopte al amparo de los estados de excepción, no sólo las tributarias, y se amplía la excepción para el régimen laboral y no solamente para la seguridad social.

Se elimina el artículo 14. Es importante mencionar que, durante el segundo debate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó comentarios al artículo 14 del proyecto sustentando las razones por las cuales se debería eliminar. Acogemos la pertinencia de dichos argumentos, razón por la cual nos permitimos transcribir los apartes relevantes:

“Se percibe de la ponencia un loable propósito de limitar la responsabilidad del socio, en esa dirección es claro que definitivamente un asunto equivalente entre los distintos sistemas jurídicos del mundo es la noción de persona jurídica o moral como una realidad social a la cual el Estado atribuye individualidad propia.

A lo largo de la historia, este desarrollo legal, según el cual los derechos y obligaciones de las sociedades se separan de los derechos y obligaciones de las personas que las conforman, ha demostrado ser el instrumento que ha permitido a mujeres y hombres de vocación emprendedora, invertir su capital humano y material en proyectos que generan empleo y desarrollo económico.

Por ello, es necesario que el sistema jurídico del Estado garantice que en condiciones de normalidad, los actos de la persona moral no trasciendan a la esfera jurídica de quienes la integran.

Sin embargo, algunos desarrollos recientes han mostrado que esta figura jurídica puede ser utilizada abusivamente, generando situaciones en las cuales se usa la personalidad jurídica para evadir la aplicación de la ley, incumplir las obligaciones y en general instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos.

Internacionalmente, la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado del tema, identificando los eventos de abuso de la personalidad jurídica que no deben ser protegidos por los Estados.

En primer lugar, cuando la empresa no está desarrollando negocios como una entidad jurídica real y está siendo utilizada por sus accionistas como un ‘cascarón’ para controlar sus intereses, capital o deudas personales.

En segundo lugar, la doctrina habla de la utilización de la personalidad jurídica de la compañía para la defraudación de terceros. Por ejemplo,

cuando una compañía en la cual sus accionistas han invertido muy poco capital comparado con las deudas que adquiere, con el objeto de defraudar a sus acreedores.

Algunos indicios al interior de las sociedades de estos eventos son: la capitalización por debajo de los niveles normales; el incumplimiento de las formalidades necesarias para la existencia y normal desarrollo de una sociedad; la duplicidad de contabilidad, de nóminas o de personal; la falta de representación; las situaciones en las que el control determina el uso de la sociedad como un instrumento de los accionistas; la ausencia de separación sustantiva entre los socios y la sociedad; y en general la inaplicación del concepto de trato justo.

La solución jurídica que han previsto los sistemas jurídicos modernos para estos casos específicos, permite desconocer el sistema de separación patrimonial para comprometer la responsabilidad de los socios o accionistas de la compañía, como remedio excepcional a las situaciones de abuso.

Por supuesto, dado que es un remedio excepcional, los requisitos son muy estrictos y su cumplimiento debe ser celosamente probado dentro de los procedimientos judiciales a los que haya lugar en cada caso.

Así, países como Argentina, Brasil, México, España, Italia, Francia y Portugal, entre otros, en los últimos años, han promovido reformas legislativas en este sentido. Por su parte, los países que han usado el sistema Anglosajón, como Estados Unidos, el Reino Unido y Australia, han desarrollado vastas líneas jurisprudenciales que señalan los requisitos y casos en los cuales es aplicable la teoría del ‘levantamiento del velo corporativo’. Incluso en el Reino Unido, y en el Estado de Texas en Estados Unidos, se han introducido normas de derecho positivo, a pesar de que esto no sea frecuente en su sistema, que consagran algunos casos en los cuales se puede utilizar la citada teoría.

Vale enfatizar que la legislación colombiana no ha regulado de manera global el descubrimiento del velo corporativo, así que en Colombia no existe una norma general que permita extender la responsabilidad a los socios en hipótesis de extralimitación del objeto social y abuso de la forma asociativa, que es justamente la preocupación reflejada en la ponencia. Sin embargo, la legislación ha previsto la posibilidad de aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica para un caso específico, desde la Ley 222 de 1955².

En este sentido, dicha preocupación está debidamente atendida en el parágrafo del artículo 148 de esta ley cuando establece que:

Parágrafo. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

En el evento previsto por el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 tiene varios requisitos que deben ser cumplidos y revisados por el juez, antes de entrar a la desestimación de la personalidad y la consecuente responsabilidad de los accionistas por la quiebra de la sociedad.

En primer lugar, la norma es solamente aplicable a los casos en los cuales se haya provocado la situación de concordato o liquidación obligatoria de una sociedad. Además, solamente se puede reputar responsabilidad de la sociedad accionista cuando esta sea matriz de la sociedad que entra en situación de liquidación. En tercer lugar, debe probarse que el concordato o liquidación obligatoria se produjo en beneficio de la matriz o de cualquier otra de sus filiales.

² Existen otras referencias normativas al asunto de la desestimación de la personalidad jurídica esparcidas en el ordenamiento jurídico colombiano para casos concretos. Ver artículo 44 Ley 190 de 1995, artículo 71 Ley 222 de 1995, Código de Comercio artículos 135, 105, 354, 357. Ley 80 de 1993 artículo 8°, artículo 37 Ley 142 de 1993, etc.

La aplicabilidad de esta norma ha sido tan estricta en Colombia que, en los casi diez años de vigencia de la misma, la jurisprudencia colombiana solamente ha hecho uso de ella en muy pocos casos, casi siempre con el objeto de evitar la defraudación de los trabajadores en casos de compañías que entran en situación de liquidación³.

Los jueces colombianos han sido muy celosos en la aplicación de este concepto, justamente porque es necesario que el Estado proteja los intereses de las personas que están interesadas en participar de una empresa.

El artículo 14 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 015 de 2003 Senado, ‘por la cual se promueve la confianza de los inversionistas en Colombia’, propone una limitación general a la responsabilidad de los socios por las obligaciones directas o indirectas de la sociedad.

La aprobación de una norma de esta naturaleza representaría para el sistema jurídico colombiano un retroceso, pues con ello se estaría estableciendo que en ningún caso los accionistas podrán ser obligados a responder por las obligaciones de las sociedades en las cuales hagan parte, excepcionando de manera general las normas de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, la aprobación de la norma propuesta significaría que, en Colombia, los accionistas, aun cuando hubieran utilizado los privilegios de las formas asociativas como medio para la defraudación de terceros, o como instrumento para la realización de sus fines personales ilícitos, no podrían ser responsables frente a los terceros de buena fe por este hecho.

Ahora bien, siendo este el sentido de la norma, este despacho considera que el contenido nada tiene que ver con el proyecto de ley en el cual se enmarca, pues estaría estableciendo una norma que permitiría modificar el régimen de la responsabilidad de los socios, so pretexto de la protección de la confianza que deben tener los inversionistas en que las legislaciones no sean tan efímeras y cambiantes.

Este despacho considera que, la política del Estado Colombiano debe ser garantizar a quienes desean participar en una empresa de negocios el privilegio de la limitación de responsabilidad mediante el uso de la forma societaria, pero esto no puede ser tan fuerte como para permitir que tal privilegio se mantenga, sin importar que se abuse de él; o la manera irresponsable en la cual sea manejada la compañía, es decir qué tan alto sea el costo que el público deba asumir.

La confianza que deben tener los inversionistas en Colombia debe ser que sus derechos y obligaciones por efecto de la conformación de una sociedad en este país serán respetados, siempre que no se abuse de ellos”.

Teniendo en cuenta las modificaciones explicadas, proponemos el siguiente articulado como pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. *Contratos de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en

el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de treinta y siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (37.500 smlmv). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

Parágrafo. Para efectos de esta ley se adopta la definición de consorcio contenida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993. El consorcio deberá haberse constituido con el objeto para realizar la nueva inversión o la ampliación de la existente.

Artículo 3°. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.* En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

Artículo 4°. *Requisitos esenciales de la de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento Conpes que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades;

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2° de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar la inversión, el cual no excederá de cinco (5) años, y de indicar el término de duración del contrato. Cuando se trate de una ampliación de la inversión, en el contrato se establecerá una metodología para asegurar que la estabilidad jurídica recaiga sobre la ampliación de la inversión y no sobre aquella existente con anterioridad a la suscripción del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

³ Existen también algunos casos de aplicación de esta teoría en el tema de contratación estatal, con el objeto de descubrir el “verdadero beneficiario” de un contrato. Ver sentencia del Consejo de Estado de diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada.

Parágrafo. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 5°. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* Durante el término de duración del contrato el inversionista pagará anualmente a favor de la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público— una prima del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de los montos de inversión inicial o acumulados que se registren el 31 de diciembre de cada año, a partir de la celebración del contrato.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el cual será determinado en el contrato, el monto de la prima durante dicho período será la mitad de aquella establecida en el inciso anterior.

Artículo 6°. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

Artículo 7°. *Cláusula compromisoria.* Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Artículo 8°. *Terminación anticipada del contrato.* La no realización oportuna, o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. *Inhabilidad para contratar.* No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas y los montos de la inversión protegida.

Artículo 11. *Limitaciones a los contratos de estabilidad.* Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. La estabilidad no podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

No se podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica sobre normas relativas a:

- a) El régimen laboral;
- b) Las disposiciones que el Gobierno adopte al amparo de los estados de excepción;
- c) El impuesto sobre la renta y complementarios;
- d) Los impuestos indirectos;
- e) Las medidas que propendan a la seguridad, integridad y funcionamiento adecuado del sistema financiero y,
- f) El régimen tarifario de los servicios públicos.

Parágrafo. A pesar de lo dispuesto en los literales c) y d), podrán celebrarse contratos de estabilidad jurídica sobre las interpretaciones administrativas vinculantes referentes a los tributos administrados por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Así como también, los beneficios tributarios del impuesto sobre la renta y complementarios, tales como exclusiones, descuentos, excenciones, deducciones, ingresos no constitutivos de base gravable y costos descontables, vigentes a 31 de diciembre de 2004 y los que se adopten con posterioridad, durante el término establecido en la ley que los contemple.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a esta corporación se dé primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado y 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*, con las modificaciones propuestas como pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Efrén Hernández Díaz, Coordinador de Ponentes; *Carlos Julio González V.*, *Guillermo Rivera F.*, *Carlos Chavarro Cuéllar*, *Julio Gallardo A.*, *Luis Alberto Monsalvo G.*, *Pedro Pardo Rodríguez*, *Ricardo Arias Mora*, *Guillermo Santos Marín*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO, 279 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Atendiendo al honroso encargo que nos han hecho y actuando en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara y 039 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes legislativos

El día 2 de agosto de 2004, los Senadores Carlos Albornoz Guerrero, Luis Eduardo Vives Lacouture y la Representante Zulema Jattin Corrales, presentaron el Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado a consideración del Congreso de la República. El día 27 de octubre de 2004, se impartió aprobación al proyecto en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, con algunas modificaciones. El 15 de diciembre del mismo año la plenaria del Senado aprueba sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate, previo el anuncio en las sesiones plenarias de los días 13 y 14 de diciembre de 2004 y publicación en la **Gaceta del Congreso** número 796 de 2004. Es decir, la iniciativa hizo tránsito legislativo aprobatorio en el Senado, restándole solo los respectivos debates de la honorable Cámara de Representantes.

Antecedentes jurídicos

En Colombia el antiguo Instituto de Crédito Territorial, ICT, durante sus 50 años de existencia (1939-1990), entregó cerca de 550.000 soluciones de vivienda en sus diferentes modalidades crediticias.

Al ordenarse su liquidación mediante la Ley 3ª de 1991, y posterior creación del Inurbe, se encontraban vigentes cerca de 200.000 créditos, de los cuales hay vigentes hoy 20.246, no obstante haberse creado la Unidad Liquidadora de Asuntos del ICT (Ley 281 de 1996), como entidad autónoma encargada de su liquidación.

Mediante Decreto 554 de 2003, el Gobierno, con base en las facultades otorgadas por el Congreso, ordena la liquidación del Inurbe, y encarga a esta entidad la tarea de finiquitar los asuntos de la antigua UAE-ICT y los del Inurbe.

Cartera hipotecaria

Del total de los 550.000 créditos otorgados por el ICT, hoy se encuentran vigentes 20.246, (3.6% de la cartera), por un monto de capital de \$16.246 millones de pesos, y un saldo de intereses de \$94.204 millones, es decir la cartera total de vivienda hoy asciende a \$110.450 millones de pesos.

Las tasas de interés de los créditos vigentes oscilan entre el 12% y el 21%, siendo la tasa promedio del 18%. Las tasas de mora estaban estipuladas en 24% anual.

Es de anotar que el Inurbe, en la actualidad solo tiene al día 22 de los 20.426 créditos vigentes, y solo ha iniciado cobros por la vía coactiva a 450 usuarios.

TABLA UNO

Rango slmlv	Total créditos	% por rango	Promedio capital	Saldo de capital (millones)	Promedio intereses	Saldo intereses (millones)
Menos de 1	5.412	27%	\$ 211.000	\$ 1.143	\$ 1.130.000	\$ 6.930
Entre 1 y 2	6.781	33%	\$ 559.000	\$ 3.794	\$ 3.915.000	\$ 26.365
Entre 2 y 3	3.960	20%	\$ 922.000	\$ 3.652	\$ 5.419.000	\$ 21.253
Entre 3 y 4	1.681	8%	\$ 1.330.000	\$ 2.236	\$ 7.773.000	\$ 12.966
TOTAL EN RANGOS	17.834	88%				
Entre 4 y 5	982	5%	\$ 1.691.000	\$ 1.661	\$ 9.070.000	\$ 8.853
Más de 5	1.430	7%	\$ 2.984.000	\$ 4.139	\$ 12.849.000	\$ 17.834
TOTAL EN RANGOS	20.246	100%		\$ 16.625		\$ 94.201

Tal como puede observarse en la tabla uno, del total de créditos vigentes del Inurbe, 17.834 créditos, es decir el 88% de los mismos, está en un rango entre 1 y 4 salarios mínimos legales vigentes y un promedio de intereses que oscilan entre \$1.330.000 y \$7.773.000 pesos moneda corriente.

Lo que indica que aprobando este proyecto de ley quedarían al día cerca del 95% de los deudores por créditos de vivienda de esa entidad, logrando dos objetivos. El primero hacer realidad el capítulo del Plan de desarrollo y el programa del Presidente Uribe, de hacer de Colombia un país de propietarios y en segundo término, agilizar el proceso de liquidación del Inurbe.

Antecedentes en materia de subsidios para pagar deuda

La Junta Directiva del Inurbe en el año 1992, expidió el Acuerdo 058 del mismo año, “por medio del cual se dictan disposiciones sobre el otorgamiento y administración del subsidio familiar de vivienda, en cuyo Capítulo VIII, disposiciones generales, artículo 49, avala la entrega de subsidio familiar de vivienda para la cancelación de obligaciones pendientes en las siguientes condiciones:

Artículo 49. Disposición transitoria. Los planes de soluciones de vivienda adelantados por una cualquiera de las entidades previstas en el inciso 3° del artículo 24 del Decreto 599 de 1991, en desarrollo de contratos o convenios suscritos con el anterior Instituto de Crédito Territorial, a partir de 1990, podrán ser presentados para su declaratoria de elegibilidad y los hogares beneficiarios, podrán postularse para el subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando cumplan con todos los supuestos normativos establecidos por la Ley 3ª de 1991, Decreto 599 de 1991 y 1146 de 1992 y acuerdos reglamentarios. Adjudicados los subsidios y cumplidas las condiciones para su entrega, estos recursos deberán utilizarse para amortizar el valor de los créditos concedidos por el citado instituto. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La entrega de estos subsidios a un número importante de familias se aplicó hasta 1996, cuando la Unidad Administrativa Especial del ICT, los limitó para aquellos créditos otorgados en el último año de vigencia del ICT, generando a la vez, una expectativa en la población, en torno a la aplicación de subsidios para créditos otorgados antes de 1996.

En cuanto al monto del subsidio familiar de vivienda tenemos que este fue reglamentado por el decreto 975 de 2004, con un monto máximo de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes \$8.001.000 y en cuanto al microcrédito de vivienda este se autorizó en la Ley 795 de 2003, artículo 95, hasta un monto de 25 salarios mínimos legales vigentes \$9.525.000, con un plazo máximo de 5 años y una tasa de interés del UVR más 11 puntos, los cuales incluyen dos puntos de administración, comisión que se viene regulando por parte del Gobierno Nacional.

Transferencia de inmuebles

De otro lado frente a la ocupación ilegal de inmuebles de propiedad de las entidades públicas nacionales, se deben adoptar medidas que conduzcan a la legalización y titulación a los ocupantes mediante los mecanismos consagrados en la Ley 9ª de 1989 –Ley de Reforma Urbana–, pero reconociendo que por negligencia de algunas entidades públicas de una parte y la pobreza de algunos colombianos, muchos bienes han sido ocupados con posterioridad a 31 de diciembre de 1988 y frente a los mismos se deben adoptar medidas de tipo social que conduzcan a su titulación o venta.

La función de titulación de estos bienes, fue entregada por la Ley 708 de 2001, en su artículo 14 al Inurbe, el cual al entrar en liquidación, no pudo asumir, siendo necesario devolvérsela a cada una de las entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es política del Gobierno Nacional, fomentar la formación de los bancos de tierras en los diferentes municipios de Colombia, como manera de incentivar la construcción de vivienda y desarrollo de los municipios, los ponentes consideramos que, en aquellas ciudades en las que esté constituido el Banco de Tierras, de que habla las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, la cartera por créditos de vivienda que quede en el respectivo municipio, después de hacer las aplicaciones de que habla este proyecto de ley, será cedida por el Inurbe a estas entidades, y estas le harán la recuperación en las condiciones establecidas en esta ley.

En cuanto a la cesión gratuita de los terrenos ocupados ilegalmente por iglesias o confesiones religiosas, los ponentes consideramos impertinente dejar el texto tal como está propuesto, puesto que cotejado el mismo a la luz del artículo 355 de la Constitución Nacional, encontramos que la cesión gratuita puede ser considerada como un auxilio o donación a una persona jurídica de derecho privado, con lo cual entraríamos en clara contradicción con la norma constitucional anotada.

Conscientes de que es necesario resolver uno o varios problemas en que se incurrió por haberle autorizado a una o varias confesiones religiosas reconocidas por el Estado, la ocupación de predios en los cuales construyeron sus templos, proponemos ofrecérselas en venta con un descuento del 80% de su valor catastral sin sujeción a los requisitos de la Ley 80 de 1993.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos, proponemos a la comisión tercera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.* Con las modificaciones propuestas al texto aprobado en el honorable Senado de la República.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponente Coordinador; *Betty Esperanza Moreno*, *Antonio Claret Mendoza*, *Omar Armando Baquero*, Ponentes.

ANEXO UNO
CREDITOS POR DEPARTAMENTO

REGIONAL	CREDITO	CAPITAL (\$MILL)	INTERESES (\$MILL)	%
BGTA.-C/MARCA.	1,886	2,204,94	11,119,18	
ATLANTICO	4,299	3,326,36	21,321,84	21
RISARALDA	60	63,80	191,66	0,3
SANTANDER	1,11	797,21	4,510,90	5,5
QUINDIO	66	37,63	136,96	0,3
V. DEL CAUCA	1,881	1,811,59	8,396,43	9,3
BOLIVAR	1,158	913,29	5,131,78	5,7
CORDOBA	1,73	1,440,89	9,385,70	8,5
NORTE DE S/DER.	204	184,64	1,187,47	1
TOLIMA	250	205,91	886,65	1,2
CALDAS	336	236,72	961,77	1,7
ANTIOQUIA	1,271	943,46	5,418,41	6,3
CHOCO	911	472,78	2,923,40	4,5
HUILA	305	216,59	1,003,33	1,5
NARIÑO	584	352,90	1,949,39	2,9
CAUCA	274	160,64	885,86	1,4
MAGDALENA	1,581	1,196,48	8,009,69	7,8
META	390	380,28	1,879,80	1,9
BOYACA	84	81,75	362,92	0,4
SUCRE	1,049	708,00	4,570,10	5,2
BGTA.-N. CENTRAL	41	98,95	348,86	0,2
CESAR	408	280,62	1,815,43	2
SAN ANDRES Y PRO.	64	334,08	882,05	0,3
GUAJIRA	184	129,49	650,52	0,9
CAQUETA	120	48,50	274,39	0,6

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO
279 DE 2005 CAMARA, 039 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación, para reliquidar los créditos insolutos del los adjudicatarios del desaparecido Instituto de Crédito Territorial, ICT, de la siguiente manera:

- a) El saldo de capital insoluto de la obligación, se liquidará a una tasa de 15 puntos porcentuales anuales, con corte a la fecha de presentación del proyecto de ley;
- b) Sobre el nuevo saldo y a título de amortización de la obligación, el Gobierno Nacional a través del Inurbe en liquidación procederá a descontar del mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda, hasta por un monto de 21 salarios mínimos legales vigentes;
- c) El nuevo saldo de la obligación si lo hubiere, podrá ser pagado de contado y obtendrá un descuento del 20%, o el mismo se refinanciará por el Inurbe en Liquidación o quien asuma el recaudo de la cartera de la entidad, en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001, quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional, cederán a título gratuito, los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita, se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la oficina de instrumentos públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público, ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación.

Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Artículo 3°. Cuando la ocupación ilegal recaiga sobre una vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en Liquidación, se procederá a su enajenación directa, en primer lugar al ocupante; sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El ofrecimiento de venta se hará al ocupante por el valor del avalúo comercial del inmueble, descontado sobre el mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda hasta por un monto de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El saldo se cancelará conforme al literal a) del artículo primero de esta ley.

En el evento que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley o a su enajenación a los terceros que demuestren su interés sobre el inmueble, en las condiciones físicas y jurídicas que se encuentre.

Artículo 4°. La enajenación de los bienes inmuebles del Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial o el Inurbe en Liquidación, ocupados ilegalmente y que no tengan vocación de vivienda de interés social podrán ser enajenados directamente a sus ocupantes. El valor del inmueble será el establecido en el avalúo comercial y podrá ser cancelado de la siguiente manera:

- a) De contado, con un descuento del 20%;
- b) Una cuota inicial del 30% y el saldo en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

Parágrafo. En caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, destinados a la construcción de templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se podrán enajenar por su avalúo catastral con un descuento del 80%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. El artículo 13 de la Ley 810 de 2003 quedará así: El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, durante su existencia cederá a título gratuito a los municipios o distritos los terrenos e inmuebles de su propiedad no aptos para vivienda de interés social, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes a vivienda. De la misma manera lo hará con los terrenos aptos para vivienda, los cuales cederá a título gratuito y para los mismos fines, a los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de esta ley tengan constituido el Banco de Tierras de que hablan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Artículo 6.º Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público, planes viales o zonas de cesión.

Parágrafo. Para los efectos de que trata este artículo el Inurbe en Liquidación, procederá a determinar sobre sus inmuebles y los demás que le sean transferidos, las áreas susceptibles de ser enajenadas a terceros y las de uso público y zonas de cesión, debiendo efectuar la transferencia de estas dos últimas a las entidades territoriales del orden municipal o distrital, sin más requisito que la resolución administrativa indicada.

Artículo 7°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones hipotecarias se encuentren a paz y salvo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente.

Parágrafo 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que él mismo fue constituido.

Artículo 8°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para celebrar un contrato de Fiducia con sujeción a la Ley 80 de 1993, destinado a la constitución de un Fideicomiso –Patrimonio Autónomo– al cual se transferirán los bienes inmuebles, otros activos y recursos propios de la entidad liquidada; una vez vencido el término previsto por la ley para la existencia del Inurbe en Liquidación. Lo anterior con el objeto que con el producto de la venta de los bienes inmuebles y otros activos que constituyan el patrimonio autónomo, se atiendan procesos judiciales fallados en contra de la entidad liquidada o las contingencias futuras, así como los honorarios de los apoderados externos, los gastos administrativos y judiciales que se requieran para la adecuada e idónea defensa de los intereses estatales y las demás erogaciones que permitan atender en el futuro, las actividades derivadas de la liquidación del Inurbe en Liquidación.

Como parte procesal en los procesos judiciales en los que actúe el Inurbe en Liquidación, este será sustituido por el –Fideicomiso– patrimonio autónomo, asimismo en los que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del Inurbe en Liquidación

Artículo 9°. En el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación y antes de proceder a la entrega de los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Inurbe en Liquidación, deberá proceder a efectuar el saneamiento predial correspondiente, al pago de los impuestos de los inmuebles y otros bienes que componen los activos de la liquidación para lo cual se podrán entregar a título de dación en pago a los municipios o distritos, los inmuebles de su propiedad que se encuentren en el respectivo municipio o Distrito, para lo cual el gerente liquidador queda facultado para hacer los cruces de cuentas correspondientes.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponente Coordinador; *Betty Esperanza Moreno*, *Antonio Claret Mendoza*, *Omar Armando Baquero*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, 279 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan*

medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,
Adán Enrique Ramírez Duarte.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Viernes 20 de mayo de 2005	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 19 de 2003 Senado, 069 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.	12
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud.	18
Informe de ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, por la cual se crea la Cátedra de Urbanidad y Cívica y se dictan otras disposiciones.	19
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 354 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, desintegración física y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.	21
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 359 de 2005 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se promueve el fortalecimiento financiero e institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.	27
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.	31
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, 388 2005 Cámara, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.	34
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.	40
Ponencia para primer debate y Texto propuesto en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, 279 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.	45